



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Edición con aporte de
Jurisprudencia Internacional
Tomo II

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Asunción
2014

© **Corte Suprema de Justicia**

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

“Protección de Datos Personales”

Edición con aporte de Jurisprudencia Internacional – Tomo II

Asunción • Paraguay

Edición: 500 ejemplares.

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

ISBN: 978-99953-41-21-3

Edición 2014. • P. 458

COORDINACIÓN GENERAL

José Raúl Torres Kirmsler, **Ministro Responsable IIJ**

Carmen Montanía Cibils, **Directora IIJ**

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

Rosa Elena Di Martino, **Investigadora.**

Miguel López, **Diseño y Diagramación.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER

PRESIDENTE

ALICIA PUCHETA DE CORREA

VICEPRESIDENTE 1°

GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA

VICEPRESIDENTE 2°

MIGUEL OSCAR BAJAC

VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ

SINDULFO BLANCO

LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA

ANTONIO FRETES

CÉSAR GARAY ZUCCOLILLO

MINISTROS

ÍNDICE

PRÓLOGO	9
<u>BRASIL</u>	
• CONSTITUIÇÃO FEDERAL	17
• LEI Nº 9.296/96, DE 24 DE JULHO DE 1996	17
• LEI Nº 8.078, DE 11 DE SETEMBRO DE 1990 CÓDIGO DO CONSUMIDOR	18
• LEI Nº 9.507, DE 12 DE NOVEMBRO DE 1997 HABEAS DATA	19
• LEI Nº 10.406, DE 10 DE JANEIRO DE 2002 CÓDIGO CIVIL	20
• JURISPRUDÊNCIA DO STF	21
• DEMAIS JURISPRUDÊNCIAS	28
• GOOGLE DEVE INDENIZAR POR OFENSA NO ORKUT	33
<u>CHILE</u>	37
<u>COLOMBIA</u>	87
<u>COSTA RICA</u>	
DEFINIÇÃO HABEAS DATA	101
JURISPRUDENCIA - SENTENCIAS DECLARADAS CON LUGAR	
1. Sentencia: 08996	108
2. Sentencia: 04721	156
3. Sentencia: 07902	163

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL 2013

4. Sentencia: 07937.....	175
5. Sentencia: 21511.....	180
6. Sentencia: 6170.....	188

JURISPRUDENCIA - SENTENCIAS DECLARADAS SIN LUGAR

1. Sentencia: 05386.....	196
2. Sentencia: 15790.....	202

JURISPRUDENCIA CONSULTAS LEGISLATIVAS

Sentencia: 05268.....	209
Sentencia: 07818.....	244

ESPAÑA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	293
---	-----

HONDURAS

RESOLUCION 37-2008.....	305
RESOLUCION N° 22- 2010.....	314
CERTIFICACION - RESOLUCION No. 0001-2007.....	320
CERTIFICACION - RESOLUCION No 0004-2008.....	323
RESOLUCION N° 007-2010.....	330
CERTIFICACION - RESOLUCION No 0012-2008.....	340
RESOLUCION No 0018-2008.....	346
RESOLUCION N° 22-2008.....	358
RESOLUCION No 0023-2008.....	366
RESOLUCIÓN No 41-2010.....	374
RESOLUCION No 42-2008.....	392

<u>MÉXICO</u>	403
----------------------------	-----

URUGUAY

Coeff Sentencia Habeas Data TAC.....	421
Habeas Data Coeff 1ª Instancia.....	441

PRÓLOGO

La protección de datos personales continúa siendo materia pendiente dentro de la normativa nacional, debido a numerosos factores que, en la mayoría de los casos, confunden y transtrocán los valores primordiales de esta doctrina, deteniendo cualquier iniciativa legislativa.

La Sociedad de la Información ha dado muestras de certeza y seguridad jurídica en el Paraguay, especialmente, a partir del año 2010, con la promulgación de la Ley de Firma Digital, posteriormente modificada, la Ley de Comercio Electrónico y la Ley de Delitos Informáticos; si sumamos a estos textos normativos, las reglamentaciones respectivas y las disposiciones del BCP sobre el dinero electrónico, vislumbramos una clara intención de avanzar con paso jurídico en esta Sociedad que se nos presentó de repente, que nos agarró, desprevénidamente.

Sin embargo y, a pesar de todo, la protección de datos personales, uno de los temas centrales que gobiernan la Sociedad de la Información, no ha dado indicios de despegar legislativa ni administrativamente.

La creación de instituciones idóneas que vigilen el estricto cumplimiento de las normas, es una deuda del Estado Paraguayo con la sociedad, muchas veces, castigada por los abusos cometidos en esta materia.

Con el segundo material que la Corte Suprema de Justicia presenta sobre este tema acuciante, se sigue en la senda de la difusión; esta vez, del comportamiento judicial extranjero, a fin de dar pistas al Juez nacional, en la mayoría de los casos, huérfano de norte, debido a la carencia legislativa nacional.

La jurisprudencia extranjera es riquísima y puede ser estudiada como fuente de inspiración.

Esta segunda entrega complementa el proceso iniciado por la Corte Suprema de Justicia en el año 2010; la responsabilidad ahora, pasaría por iniciar capacitaciones e inclusive, llegar a constituir una dependencia de vigilancia y control, por el inmenso volumen de datos sensibles que maneja el poder administrador de justicia en el Paraguay.

Si bien, a nivel nacional no existe, dentro del Poder Judicial y, debido a situaciones que generaron gran carga de trabajo y decisión en años anteriores, podría delegarse la función de actuar como agente de protección de datos, a una dependencia sólida, firme y altamente capacitada, con poder de decisión y resolución; este ejemplo tiene fuertes posibilidades de proyectarse en el ámbito nacional y de generar réplicas ante una población desprotegida.

La crítica a las leyes y a los fallos es libre, es cierto. Los fallos recopilados en el material, podrían no ser los mejores fallos pero, por lo menos, es un panel que puede compararse con los fallos nacionales presentados en el material del año 2010.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La correcta protección de datos personales ha traído numerosas ventajas a los países que la observan, no solamente económica, sino a nivel de bienestar general. Es incomprensible cómo en el Paraguay, específicamente en el momento álgido de su potencial económico, no haya podido llenarse este vacío pero el germen de la protección de datos está rondando fuertemente y, si no pensáramos que pronto se verán los frutos, caeríamos en desazón.

Mientras tanto, tenemos organismos internacionales que sirven de inspiración y foro regional, como es el caso de la Red Iberoamericana de Protección de Datos.

La Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), surge con motivo del acuerdo alcanzado en el Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos (EIPD) celebrado en La Antigua, Guatemala, del 1 al 6 de junio de 2003, entre representantes de 14 países iberoamericanos.

La iniciativa contó con un apoyo político reflejado en la Declaración Final de la XIII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos celebrada en Santa Cruz de la Sierra, los días 14 y 15 de noviembre de 2003, conscientes del carácter de la protección de datos personales como Derecho Fundamental, así como de la importancia de las iniciativas regulatorias iberoamericanas para proteger la privacidad de los ciudadanos.

La Red se configura desde sus orígenes como un foro integrador de los diversos actores, tanto del sector público como privado, que desarrollen iniciativas y proyectos relacionados con la protección de datos personales en Iberoamérica, con la finalidad de fomentar, mantener y fortalecer un estrecho y permanente intercambio de información, experiencias y conocimientos entre ellos, así como promover los desarrollos normativos necesarios para garantizar una regulación avanzada del derecho a la protección de datos personales en un contexto democrático, tomando en consideración la necesidad del continuo flujo de datos entre países que tienen diversos lazos en común y una preocupación por este derecho; al mismo tiempo, es el principal promotor del diálogo e impulsor de iniciativas y políticas en la región, que ha significado que más de 150 millones de ciudadanos latinoamericanos dispongan en la actualidad, junto al tradicional amparo de habeas data, de normas que permitan garantizar eficazmente el uso de su información personal y de autoridades especializadas con competencias para tutelar dichas garantías

La actividad de la Red durante sus once primeros años de vida ha sido intensa y fructífera, promoviendo el desarrollo de Encuentros y de Seminarios sobre los más variados temas de interés: protección de datos de los menores: datos de salud; sector financiero (fraude); sector comercial y marketing, en especial la lucha contra

el SPAM; las nuevas tecnologías y su impacto sobre la privacidad; transferencias internacionales, etc.

Es interés primordial de las instituciones que en la actualidad constituyen la Red, seguir impulsando el desarrollo del Derecho Fundamental a la Protección de Datos de Carácter Personal a través de las entidades con capacidad y competencias para instar a los gobiernos nacionales a que elaboren una regulación normativa en esta materia, a efectos de lograr la obtención de la Declaración de Adecuación por parte de la Comisión Europea.

La jurisprudencia extranjera presentada en este material, es también fruto de los trabajos incansables de la Red y del esfuerzo desplegado por instituciones de los países miembros en capacitar a sus Jueces, eligiendo con cuidado a aquellos que podrían proyectar más ampliamente los conocimientos adquiridos en las numerosas capacitaciones impulsadas por ella.

La Corte Suprema de Justicia, pone a disposición de la comunidad nacional, una nueva recopilación de novedosa esencia y enorme valor documental, esperando que ese germen de la protección de datos no sea esquivo, sino que reditúe en bienestar para todos los habitantes del país.

BRASIL

LEGISLAÇÃO

CONSTITUIÇÃO FEDERAL

Art. 5º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza,garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País ainviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e àpropriedade, nos termos seguintes:

X - são invioláveis a intimidade, a vida privada, a honra e a imagem daspessoas, assegurado o direito a indenização pelo dano material ou moraldecorrente de sua violação;

XII - é inviolável o sigilo da correspondência e das comunicações telegráficas,de dados e das comunicações telefônicas, salvo, no último caso, por ordemjudicial, nas hipóteses e na forma que a lei estabelecer para fins deinvestigação criminal ou instrução processual penal;

LEI Nº 9.296/96, DE 24 DE JULHO DE 1996

Art. 1º A interceptação de comunicações telefônicas, de qualquer natureza, para provaem investigação criminal e em instrução processual penal, observará o disposto nestaLei e dependerá de ordem do juiz competente da ação principal, sob segredo de justiça.

Parágrafo único. O disposto nesta Lei aplica-se à interceptação do fluxo de comunicações em sistemas de informática e telemática.

Art. 2º Não será admitida a interceptação de comunicações telefônicas quando ocorrer qualquer das seguintes hipóteses:

I - não houver indícios razoáveis da autoria ou participação em infração penal;

II - a prova puder ser feita por outros meios disponíveis;

III - o fato investigado constituir infração penal punida, no máximo, com pena de detenção.

Art. 10. Constitui crime realizar interceptação de comunicações telefônicas, de informática ou telemática, ou quebrar segredo da Justiça, sem autorização judicial ou com objetivos não autorizados em lei.

Pena: reclusão, de dois a quatro anos, e multa.

LEI Nº 8.078, DE 11 DE SETEMBRO DE 1990 – CÓDIGO DO CONSUMIDOR

Art. 43. O consumidor (...) terá acesso às informações existentes em cadastros, fichas, registros e dados pessoais e de consumo arquivados

sobre ele, bem como sobre as suas respectivas fontes.

- 1º Os cadastros e dados de consumidores devem ser objetivos, claros, verdadeiros e em linguagem de fácil compreensão, não podendo conter informações negativas referentes a período superior a cinco anos.
- 2º A abertura de cadastro, ficha, registro e dados pessoais e de consumo deverá ser comunicada por escrito ao consumidor, quando não solicitada por ele.
- 3º O consumidor, sempre que encontrar inexatidão nos seus dados e cadastros, poderá exigir sua imediata correção, devendo o arquivista, no prazo de cinco dias úteis, comunicar a alteração aos eventuais destinatários das informações incorretas.

LEI Nº 9.507, DE 12 DE NOVEMBRO DE 1997 – HABEAS DATA

Art. 1º, Parágrafo único. Considera-se de caráter público todo registro ou banco de dados contendo informações que sejam ou que possam ser transmitidas a terceiros ou que não sejam de uso privativo do órgão ou entidade produtora ou depositária das informações.

Art. 7º Conceder-se-á *habeas data*:

I - para assegurar o conhecimento de informações relativas à pessoa do impetrante, constantes de registro ou banco de dados de entidades governamentais ou de caráter público;

**LEI Nº 10.406, DE 10 DE JANEIRO DE 2002 –
CÓDIGO CIVIL**

Art. 11. Com exceção dos casos previstos em lei, os direitos da personalidade são intransmissíveis e irrenunciáveis, não podendo o seu exercício sofrer limitação voluntária.

Art. 12. Pode-se exigir que cesse a ameaça, ou a lesão, a direito da personalidade, e reclamar perdas e danos, sem prejuízo de outras sanções previstas em lei.

Art. 20. Salvo se autorizadas, ou se necessárias à administração da justiça ou à manutenção da ordem pública, a divulgação de escritos, a transmissão da palavra, ou a publicação, a exposição ou a utilização da imagem de uma pessoa poderão ser proibidas, a seu requerimento e sem prejuízo da indenização que couber, se lhe atingirem a honra, a boa fama ou a respeitabilidade, ou se se destinarem a fins comerciais.

Art. 21. A vida privada da pessoa natural é inviolável, e o juiz, a requerimento do interessado, adotará as providências necessárias para impedir ou fazer cessar ato contrário a esta norma.

JURISPRUDÊNCIA DO STF

Constituição Federal, art. 5º, inciso X –“são invioláveis a intimidade, a vida privada, a honra e a imagem das pessoas, assegurado o direito a indenização pelo dano material ou moral decorrente de sua violação;”

"Escuta ambiental e exploração de local. Captação de sinais óticos e acústicos. Escritório de advocacia. Ingresso da autoridade policial, no período noturno, para instalação de equipamento. Medidas autorizadas por decisão judicial. Invasão de domicílio. Não caracterização. (...) Inteligência do art. 5º, X e XI, da CF; art. 150, § 4º, III, do CP; e art. 7º, II, da Lei 8.906/1994. (...) Não opera a inviolabilidade do escritório de advocacia, quando o próprio advogado seja suspeito da prática de crime, sobretudo concebido e consumado no âmbito desse local de trabalho, sob pretexto de exercício da profissão." (**Inq 2.424**, Rel. Min. Cezar Peluso, julgamento em 26-11-2008, Plenário, *DJE* de 26-3-2010.)

“O sigilo bancário, espécie de direito à privacidade protegido pela Constituição de 1988, não é absoluto, pois deve ceder diante dos interesses público, social e da Justiça. Assim, deve ceder também na forma e com observância de procedimento legal e com respeito ao princípio da razoabilidade. Precedentes.” (**AI 655.298-AgR**, Rel. Min. Eros Grau, julgamento em 4-9-2007, Segunda Turma, *DJ* de 28-9-2007.)

"A quebra de sigilo não pode ser manipulada, de modo arbitrário, pelo Poder Público ou por seus agentes. É que, se assim não fosse, a quebra de sigilo converter-se-ia, ilegitimamente, em instrumento de busca generalizada e de devassa indiscriminada da esfera de intimidade das pessoas, o que daria ao Estado, em desconformidade com os postulados que informam o regime democrático, o poder absoluto de vasculhar, sem quaisquer limitações, registros sigilosos alheios.

Doutrina. Precedentes. Para que a medida excepcional da quebra de sigilo bancário não se descaracterize em sua finalidade legítima, torna-se imprescindível que o ato estatal que a decrete, além de adequadamente fundamentado, também indique, de modo preciso, dentre outros dados essenciais, os elementos de identificação do correntista (notadamente o número de sua inscrição no CPF) e

o lapso temporal abrangido pela ordem de ruptura dos registros sigilosos mantidos por instituição financeira. Precedentes." (**HC 84.758**, Rel. Min. Celso de Mello, julgamento em 25-5-2006, Plenário, *DJ* de 16-6-2006.)

Constituição Federal, art. 5º, inciso XII –“é inviolável o sigilo da correspondência e das comunicações telegráficas, de dados e das comunicações telefônicas, salvo, no último caso, por ordem judicial, nas hipóteses e na forma que a lei estabelecer para fins de investigação criminal ou instrução processual penal;”

“(...) a Lei 9.296/1996 nada mais fez do que estabelecer as diretrizes para a resolução de conflitos entre a privacidade e o dever do Estado de aplicar as leis criminais. Em que pese ao caráter excepcional da medida, o inciso XII possibilita, expressamente, uma vez preenchidos os requisitos constitucionais, a interceptação das comunicações telefônicas. E tal permissão existe, pelo simples fato de que os direitos e garantias constitucionais não podem servir de manto protetor a práticas ilícitas. (...) Nesse diapasão, não pode vingar a tese da impetração de que o fato de a autoridade judiciária competente ter determinado a interceptação telefônica dos pacientes, envolvidos em investigação criminal, fere o direito constitucional ao silêncio, a

não autoincriminação.” (**HC 103.236**, voto do Rel. Min. Gilmar Mendes, julgamento em 14-6-2010, Segunda Turma, *DJE* de 3-9-2010.)

"É lícita a interceptação telefônica, determinada em decisão judicial fundamentada, quando necessária, como único meio de prova, à apuração de fato delituoso. (...) É lícita a prorrogação do prazo legal de autorização para interceptação telefônica, ainda que de modo sucessivo, quando o fato seja complexo e, como tal, exija investigação diferenciada e contínua. (...) O Ministro Relator de inquérito policial, objeto de supervisão do STF, tem competência para determinar, durante as férias e recesso forenses, realização de diligências e provas que dependam de decisão judicial, inclusive interceptação de conversação telefônica. (...) O disposto no art. 6º, § 1º, da Lei federal 9.296, de 24 de julho de 1996, só comporta a interpretação sensata de que, salvo para fim ulterior, só é exigível, na formalização da prova de interceptação telefônica, a transcrição integral de tudo aquilo que seja relevante para esclarecer sobre os fatos da causa *subiudice*." (**Inq 2.424**, Rel. Min. Cezar Peluso, julgamento em 26-11-2008, Plenário, *DJE* de 26-3-2010.) **No mesmo sentido: HC 92.020**, Rel. Min. Joaquim Barbosa, julgamento em 21-9-2010, Segunda Turma, *DJE* de 8-11-2010.

"Sigilo de dados – Quebra – Indícios. Embora a regra seja a privacidade, mostra-se possível o acesso a dados sigilosos, para o efeito de inquérito ou persecução criminais e por ordem judicial, ante indícios de prática criminosa." (**HC 89.083**, Rel. Min. Marco Aurélio, julgamento em 19-8-2008, Primeira Turma, *DJE* de 6-2-2009.)

"Prisão preventiva. Organização criminosa. Garantia da ordem pública. Aplicação da lei penal. Intensa e efetiva participação. Art. 7º da Lei 9.034/1995. Inconstitucionalidade inexistente. Decisão fundamentada, com transcrição de diálogos telefônicos interceptados com base em decisão que autorizou o monitoramento das comunicações telefônicas. Operação denominada 'Hidra', em 2005, que visou apurar possíveis práticas delituosas relacionadas à constituição e existência de organização criminosa que permitia o ingresso de mercadorias de procedência estrangeira proibidas (contrabando) ou sem o devido recolhimento dos impostos (descaminho), utilizando-se de esquema de transporte rodoviário intenso, por meio de caminhões de transportadoras e de pessoas físicas, com falsificação de documentos públicos e particulares, corrupção de policiais e fiscais alfandegários. Fundamentação idônea à manutenção da prisão processual do paciente. Atentou-se para o art. 93, IX, da CF." (**HC 89.143**,

Rel. Min. Ellen Gracie, julgamento em 10-6-2008, Segunda Turma, *DJE* de 27-6-2008.)

“Interceptação telefônica: exigência de autorização do 'juiz competente da ação principal' (Lei 9.296/1996, art. 1º): inteligência. Se se cuida de obter a autorização para a interceptação telefônica no curso de processo penal, não suscita dúvidas a regra de competência do art. 1º da Lei 9.296/1996: só ao juiz da ação penal condenatória – e que dirige toda a instrução – caberá deferir a medida cautelar incidente. Quando, no entanto, a interceptação telefônica constituir medida cautelar preventiva, ainda no curso das investigações criminais, a mesma norma de competência há de ser entendida e aplicada com temperamentos, para não resultar em absurdos patentes: aí, o ponto de partida à determinação da competência para a ordem judicial de interceptação – não podendo ser o fato imputado, que só a denúncia, eventual e futura, precisará –, haverá de ser o fato suspeitado, objeto dos procedimentos investigatórios em curso. Não induz à ilicitude da prova resultante da interceptação telefônica que a autorização provenha de Juiz Federal – aparentemente competente, à vista do objeto das investigações policiais em curso, ao tempo da decisão – que, posteriormente, se haja declarado incompetente, à vista do andamento delas.” (**HC 81.260**, Rel. Min. Sepúlveda Pertence,

juízo em 14-11-2001, Plenário, *DJ* de 19-4-2002). **No mesmo sentido: MS 24.803**, Rel. Min. Joaquim Barbosa, juízo em 29-10-2008, Plenário, *DJE* de 5-6-2009.

"É lícita a gravação de conversa telefônica feita por um dos interlocutores, ou com sua autorização, sem ciência do outro, quando há investida criminosa deste último. É inconsistente e fere o senso comum falar-se em violação do direito à privacidade quando interlocutor grava diálogo com sequestradores, estelionatários ou qualquer tipo de chantagista. "(**HC 75.338**, Rel. Min. Nelson Jobim, juízo em 11-3-1998, Plenário, *DJ* de 25-9-1998.) **No mesmo sentido: AI 578.858-AgR**, Rel. Min. Ellen Gracie, juízo em 4-8-2009, Segunda Turma, *DJE* de 28-8-2009; **HC 74.678**, Rel. Min. Moreira Alves, juízo em 10-6-1997, Primeira Turma, *DJ* de 15-8-1997. **Vide: AI 769.798-AgR**, Rel. Min. Cármen Lúcia, juízo em 1º-2-2011, Primeira Turma, *DJE* de 23-2-2011; **RE 212.081**, Rel. Min. Octavio Gallotti, juízo em 5-12-1997, Primeira Turma, *DJ* de 27-3-1998.

"Utilização de gravação de conversa telefônica feita por terceiro com a autorização de um dos interlocutores sem o conhecimento do outro quando há, para essa utilização, excludente da antijuridicidade. Afastada a ilicitude de tal conduta

– a de, por legítima defesa, fazer gravar e divulgar conversa telefônica ainda que não haja o conhecimento do terceiro que está praticando crime –, é ela, por via de consequência, lícita e, também consequentemente, essa gravação não pode ser tida como prova ilícita, para invocar-se o art. 5º, LVI, da Constituição, com fundamento em que houve violação da intimidade (art. 5º, X, da Carta Magna).” (**HC 74.678**, Rel. Min. Moreira Alves, julgamento em 10-6-1997, Primeira Turma, *DJ* de 15-8-1997.)

“A administração penitenciária, com fundamento em razões de segurança pública, de disciplina prisional ou de preservação da ordem jurídica, pode, sempre excepcionalmente, e desde que respeitada a norma inscrita no art. 41, parágrafo único, da Lei 7.210/1984, proceder à interceptação da correspondência remetida pelos sentenciados, eis que a cláusula tutelar da inviolabilidade do sigilo epistolar não pode constituir instrumento de salvaguarda de práticas ilícitas.” (**HC 70.814**, Rel. Min. Celso de Mello, julgamento em 1º-3-1994, Primeira Turma, *DJ* de 24-6-1994.)

DEMAIS JURISPRUDÊNCIAS

“O caráter relativo do direito à privacidade encontra justificativa plausível, tendo em vista que, em determinadas circunstâncias, esse direito deve ceder

espaço a interesses de ordem pública, social e daprópria justiça, que reclamam deva o sigilo ser afastado.A interceptação de comunicações telefônicas, regulamentada pela Leinº 9.296/96, somente pode ocorrer quando presentes os requisitoslegais, consubstanciados na existência de indícios razoáveis da autoriaou participação de alguém em infração penal punida com reclusão,bem como na demonstração de necessidade da medida, de molde aque não possa a prova ser feita por outros meios disponíveis.” **Tribunal Regional Federal da 3ª Região, 5ª Turma,ACR 2000.61.81.007596-0,Relatora Juíza Suzana Camargo, julgado em 03/08/2001, unânime.**

“Embora a Carta Magna, no capítulo das franquias democráticasponha em destaque odireito à privacidade, contém expressa ressalvapara admitir a quebra do sigilo para fins de investigação criminal ouinstrução processual penal (art. 5º, XII), por ordem judicial.A jurisprudência pretoriana é unissonante na afirmação de que odireito ao sigilo bancário, bem como ao sigilo de dados, a despeito desua magnitude constitucional, não é um direito absoluto, cedendoespaço quando presente em maior dimensão o interesse público.”

Superior Tribunal de Justiça, 6ª Turma, HC 15026/SC, Relator Min. Vicente Leal, julgado em 24/09/2002, unânime.

“Ao provedor de acesso à internet não é permitido liberar, via simplesnotificação extrajudicial, os dados cadastrais de qualquer dos usuáriosde seus serviços - art. 5º, XII, da CF.A quebra do sigilo cadastral somente pode ocorrer quando solicitadapor autoridade competente e por meio adequado, sem o que estariaviolado o direito à privacidade e à inviolabilidade de dadosconstitucionalmente protegidos.”

Tribunal de Alçada de Minas Gerais, 2ª Câmara Cível,AC 403.159-8, Relator Juiz Alberto Vilas Boas, julgado em 11/11/2004, unânime.

“A pretensão do autor de ter acesso a informações que levem àidentificação da autoriade mensagem de cunho hostil enviada pelaInternet ao celular do seu filho, menor impúbere, se sobrepõe aodever da ré, prestadora do serviço de telefonia móvel, de garantir aprivacidade de seus clientes.”

Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul, 11ª Câmara Cível,AC 70009810839, Relator Des. Bayard Ney de Freitas Barcellos, julgado em 01/12/2004, unânime.

“O fornecimento de dados cadastrais em poder do provedor deacesso à Internet, que permitam a identificação de autor de crimesdigitais, não fere o direito à privacidade e o sigilo das comunicações,uma vez que dizem respeito à

qualificação de pessoas, e não ao teorda mensagem enviada.”

Tribunal de Justiça de Minas Gerais, 3ª Câmara Criminal, MS 1.0000.04.414635-5/000, Relator Des. Paulo César Dias, julgado em 01/03/2005, unânime.

“A discussão do tema segurança na rede envolve a discussão de dois assuntos polêmicos: anonimato e privacidade. O direito à privacidade constitui um limite natural ao direito à informação. O direito ao anonimato constitui um dificultador dos mecanismos de segurança em ambiente virtual. Incentivar a clandestinidade na rede significa torná-la um mundo em que ninguém é obrigado a nada, nem responsável por nada. Os provedores, como portas de entrada e saída da rede, são os que têm possibilidade de averiguar os dados dos internautas que sejam seus clientes, propiciando que se investigue a prática de atos irregulares.”

Tribunal de Justiça do Rio de Janeiro, 8ª Câmara Cível, AI 2004.002.20186, Relatora Des. Leticia Sardas, julgado em 01/03/2005, unânime.

“Os sacrossantos direitos do cidadão à privacidade e ao sigilo decorrespondência, constitucionalmente assegurados, concernem à comunicação estritamente pessoal, ainda que virtual ("e-mail" particular). Assim, apenas o e-mail pessoal ou

particular do empregado, socorrendo-se de provedor próprio, desfruta da proteção constitucional e legal de inviolabilidade.” **Tribunal Superior do Trabalho, 1ª Turma, RR - 613/2000-013-10-00, Relator Ministro Oreste Dalazen, julgado em 18/06/2005, unânime.**

“Assim, se o empregado eventualmente se utiliza da caixa de e-mail corporativo para assuntos particulares, deve fazê-lo consciente de que o seu acesso pelo empregador não representa violação de suas correspondências pessoais, tampouco violação de sua privacidade ou intimidade, porque se trata de equipamento e tecnologia fornecidos pelo empregador para utilização no trabalho e para alcance das finalidades da empresa.” **Tribunal Superior do Trabalho, 7ª Turma, AIRR - 1542/2005-055-02-40, Relator Min. Ives Gandra Martins Filho, julgado em 04/06/2008, unânime.**

“No caso concreto, deve ser avaliada qual a finalidade das câmeras e se estas se destinam, conforme afirma a Reclamada, exclusivamente para a proteção patrimonial e segurança, não havendo motivo para, ainda que indiretamente, os seus funcionários sejam de qualquer forma monitorados no exercício de suas tarefas. (...) Todavia, tem-se como aceitável a monitoração dos locais com acesso

de pessoasestranhas ao ambiente de trabalho em que, justificadamente, hajafundado e relevante receio da possibilidade de ocorrência de roubosou prejuízos ao patrimônio empresarial.

”Tribunal Regional do Trabalho, 3ª Turma, RO 00037-2008-371-04-00-3, Relator Juiz Luiz Alberto de Vargas, julgado em 14/01/2009, unânime.

GOOGLE DEVE INDENIZAR POR OFENSA NO ORKUT

A Google Brasil Internet Ltda. deve indenizar J.P.C., o pai de um dentista de Pouso Alegre, no sul de Minas, por danos morais. O aposentado conseguiu R\$ 4 mil, devido a uma página ofensiva a seu filho falecido na rede social Orkut. A 10ª Câmara Cível do TJ-MG manteve decisão da 1ª Vara Cível de Pouso Alegre.

O filho de J. morreu aos 37 anos, em dezembro de 2008, vítima de um latrocínio. Desde então, segundo o aposentado, foi criada uma página de conteúdo pejorativo, intitulada “William Kennedy eu gosto é de macho”, na qual o titular do perfil insinua que mantinha relacionamentos homossexuais com o falecido.

Para o juiz Mário Lúcio Pereira, a Google Brasil não poderia permitir que sua rede social de alcance mundial pudesse ser usada livremente sem que a empresa respondesse por abusos cometidos pelos usuários. “A divulgação de conteúdo desrespeitoso a uma pessoa que não se encontra presente para se defender ofende sua memória e a de seus sucessores, e não pode permanecer impune”, sentenciou, em novembro de 2010, condenando a Google ao pagamento de indenização de R\$ 5 mil pelos danos morais.

A empresa recorreu em dezembro. Pediu a redução do valor da indenização. No TJ-MG, a turma julgadora da 10^a Câmara Cível, formada pelos desembargadores Alberto Aluizio Pacheco de Andrade, Paulo Roberto Pereira da Silva e Gutemberg da Mota e Silva, foi unânime na manutenção da decisão.

O relator Alberto Aluizio Pacheco de Andrade considerou que, embora o criador do perfil difamatório seja responsável pela ofensa, a Google falhou ao não assegurar aos usuários a segurança necessária. “A natureza dos serviços prestados exige da apelante desenvolver mecanismos de controle das postagens dos membros das redes sociais. Isso não é censura prévia, mas medida eficaz quanto à prática de atos ilícitos”. Para o desembargador, a

culpa da empresa provedora “reside em sua negligência, pois, mesmo depois de ter sido comunicada dos fatos danosos, permaneceu inerte, permitindo que fosse perpetuada a ofensa à imagem e à honra do apelado”.

O desembargador vogal Gutemberg da Mota e Silva acrescentou: “Se por um lado os provedores de armazenamento de conteúdo desempenham importante papel na democratização da mídia e na viabilização de novas ferramentas úteis à humanidade, por outro lado eles não estão isentos de se valer de todos os meios possíveis para que sua atividade não provoque danos a terceiros e para que, caso isso ocorra, sejam os ofensores identificados”.

O pai do morto afirma que solicitou a retirada da página em agosto de 2009, mas não foi atendido, o que causou danos à honra, à imagem e à memória do morto, bem como sofrimento à sua família, “tratada com desrespeito e menosprezo”.

Diante da recusa da empresa de tirar o conteúdo ofensivo da rede, J. buscou a Justiça e pediu que a empresa extraísse a página e lhe pagasse uma indenização pelos danos morais. O juiz Mario Lúcio Pereira, da 1ª Vara Cível de Pouso Alegre, determinou a imediata remoção do conteúdo

A Google Brasil alegou que apenas hospeda home pages de terceiros, sem exercer controle ou monitoramento sobre o que é publicado na rede. “O autor controla as informações e se responsabiliza por elas. Quando contrata conosco, o usuário aceita os termos de serviço e a política de privacidade do Google, o aviso de privacidade do Orkut e o estatuto da comunidade”, sustentou.

A empresa declarou que só exclui o material cuja ilegalidade é flagrante. “Havendo dúvidas sobre isso, é necessária a intervenção do Poder Judiciário para avaliar o caso concreto e decidir se o conteúdo denunciado deve ser removido ou mantido”, explicou.

A Google Brasil também argumentou que J. não conseguiu demonstrar a efetiva ocorrência de sofrimento moral e da culpa da empresa. Negou, além disso, que a página difamasse o falecido: “Pode-se considerar que se trata de uma brincadeira de mau gosto, mas seria equivocado admitir que uma singela frase no perfil causasse dano”. Com informações da Assessoria de Imprensa do TJ-MG.

FONTE: CONJUR

CHILE

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil once.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 21 de julio de dos mil diez, a fojas 10, don Leonardo Hernán Espinoza López, factor, domiciliado para estos efectos en Calle Huérfanos N° 1294, oficina 65, Santiago, recurrió de protección, contra “DICOM EQUIFAX”, representada legalmente por su Gerente General don Mario Godoy Zanni, ambos domiciliados en Miraflores 353, pisos 5, 6, 7 y 8, Santiago; por haber conculcado sus garantías constitucionales establecidas en el Artículo 19 N° 2 inciso 2°, N° 4 y N° 26 de la Constitución Política de la República, solicitando se restablezca el imperio del derecho, disponiendo que Dicom Equifax deje sin efecto la emisión de informes respecto del recurrente que contengan el denominado “predictor de riesgo”, con costas.

SEGUNDO: Que fundamentando la acción cautelar intentada, el recurrente señala lo siguiente:

a).- Durante los primeros días del mes de julio de 2010 y con motivo de habersele negado por una empresa automotriz, la venta de un vehículo sobre la base de un informe evacuado por la

recurrida que lo califica como un cliente de riesgo, no obstante no tener deudas ni morosidades en el sistema financiero y comercial, ha podido detectar una actuación arbitraria de la empresa recurrida - DICOM EQUIFAX- la que se produce al emitir “sus informes sobre la viabilidad de una persona para ser sujeto de crédito”.

b).- El acto arbitrario lo realiza la recurrida construyendo un “juicio de valor” sin ningún antecedente objetivo que no sea el dado por el inserto en el producto DICOM, de un predictor que “califica el riesgo” del consultado según la disminución o no de un puntaje previamente asignado por la recurrida – de forma unilateral – que aumenta o disminuye según las oportunidades en que el rol único tributario del sujeto es consultado a su base de datos, por las distintas entidades comerciales, financieras y bancarias donde la persona ha pedido un crédito o información para obtenerlo, de tal suerte que si se consulta mucho su RUT, su titular ve disminuido proporcionalmente el puntaje que le asigna la recurrida, convirtiéndose ese hecho en un predictor de “mayor o menor riesgo”.

c).- Agrega el recurrente que el “predictor”, va de 0 a 999, al costado del 0

aparece el signo (+) para señalar el alto riesgo del consultado. Por otra parte, entre los 375 y 599, el “predictor” de riesgo indica, moderado; y quien se mantiene entre los 785 y los 999, se le calificará como de muy bajo riesgo según el signo (-) establecido al costado de esa cifra. A mayor abundamiento, debajo del cuadro descrito se inserta la siguiente afirmación *“De cada 100 personas con un predictor igual a 212, se espera que 21 de ellas cumplan con sus obligaciones de pago durante los próximos 18 meses”*.

d).- Lo expuesto, añade, podría leerse, como en la práctica ocurre por parte de los agentes comerciales y financieros que piden el informe, de la siguiente manera *“cuidado: 79 de cada 100 personas con ese predictor igual a 212 no pagarán su crédito, por lo que señores agentes comerciales, financieros y bancarios, no les considere al momento de evaluar su crédito, no se arriesgue”*. Continúa expresando que un proceder como el descrito, representa por parte de la recurrida verificar un juicio de valor arbitrario carente de todo antecedente de hecho o de derecho que permita arribar a una decisión. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana señala,

con respecto del “Juicio de valor” que, el mismo, constituye “una opinión, parecer que se da de manera subjetiva sin pruebas fehacientes que lo demuestren”.

e).- En el caso particular, el actor estima que el “predictor” le causa menoscabo, pues según lo indica, lo discrimina frente al sistema financiero y comercial con “apreciaciones arbitrarias” carentes de todo antecedente objetivo, que permitan afirmar a la recurrida que se trata de “un sujeto de riesgo”. Señala que el “Predictor”, es un agente perverso y distorsionador de la realidad, pues para mantenerse en los niveles de riesgo moderado y bajo, la persona debería abstenerse de consultar a los distintos entes que integran el sistema financiero y comercial, por la posibilidad de algún tipo de crédito y sus condiciones, ello a riesgo de ser mal ponderado, por ser tan consultado, calificación que para nada atiende a si cuenta o no con los bienes e ingresos suficientes que le permitan, eventualmente, caucionar o garantizar sus obligaciones, con sus posibles acreedores.

f).- Continúa señalando que la conducta descrita, resulta del todo inconstitucional, toda vez que vulnera sus

garantías constitucionales señaladas en los artículos 19 N° 2 inciso 2° en lo que se refiere a la prohibición constitucional de efectuar diferencias o tratos discriminatorios; N° 4, en lo que se refiere al respeto y protección a la vida privada mediante la prohibición de realizar actos que causen descrédito; y, N° 26 de la Constitución Política. Por lo expuesto, afirma, el proceder de DICOM EQUIFAX resulta arbitrario, además de constituir una acción a todas luces discriminatoria.

g).- En cuanto al derecho, señala que el recurso de protección es una acción procesal extraordinaria, que tiene por objeto dar amparo, protección y restablecer el orden jurídico quebrantado, a favor de quien se estima amenazado, perturbado o privado del legítimo ejercicio de un derecho. Añade, que este recurso no requiere de una tramitación especial que no sea, el determinar, con audiencia de la parte recurrida, la efectividad de los hechos que dan lugar a la amenaza o perturbación de la que se reclama. Por tratarse de un procedimiento concentrado, la convicción que asista a la Corte para decidir en relación al recurso, procederá de los hechos y alegaciones invocadas por el recurrente, de lo que

invoque a su favor la parte recurrida y de las pruebas allegadas. Continúa expresando que no se trata, que el derecho que se pretende proteger sea indiscutible, como tampoco el fallo que pueda dictarse produzca efectos para decidir quien es el titular de un derecho determinado, ya que este recurso extraordinario no tiene otra finalidad que la de mantener una situación de hecho frente al desenvolvimiento de los derechos, impidiendo acciones que vulneren el orden jurídico, como la arbitrariedad denunciada.

h).- En este mismo orden de ideas, sigue, dentro del catálogo de garantías constitucionales, se encuentra la prohibición constitucional de efectuar diferencias o tratos discriminatorios, establecida en el Artículo 19 N° 2, inciso 2°, la que se ve conculcada, toda vez que se le priva de su derecho constitucional de optar a créditos con el sistema financiero y comercial para adquirir bienes y servicios, situación que no puede ser vulnerada merced un acto arbitrario y carente de fundamentación objetiva y legal, como lo es el informe DICOM y su “predictor de riesgo”.

i).- A mayor abundamiento, señala el recurrente, que el artículo 19 n° 4, de la

Constitución, asegura a toda persona el respeto y protección de su vida privada mediante la prohibición de realizar actos que le causen descrédito. Y, es en esta parte, precisamente, en la protección del crédito de su persona, en donde se ha producido perturbación por parte de la recurrida mediante una calificación de sujeto riesgoso para ser titular de créditos con la banca y el comercio establecido. Asimismo, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 19 N° 26, en cuanto a que los preceptos legales que por mandato de la Carta Fundamental, regulen o complementen las garantías que ésta establece, o que las limiten, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Así también, en este orden de materias, también se han infringido por la recurrida, los artículos 1° y 11°, del Pacto de San José de Costa Rica, que consagra el compromiso de los Estados Partes, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole; y, el aseguramiento de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

TERCERO: Que según el recurrente, conforme con lo que expone y lo que al efecto se establece en los artículos 19 N° 2 inciso 2°, en lo que se refiere a la prohibición constitucional de efectuar diferencias o tratos discriminatorios; N° 4, al aseguramiento del respeto y protección de la vida privada de las personas mediante la prohibición de realizar actos que causen descrédito; N° 26, en cuanto a que los preceptos legales que por mandato de la Constitución, regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio; 1° y 11° del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Chile el 21 de agosto de 1990; y, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección; solicita, concluyendo su libelo, tener por interpuesto el recurso, darle tramitación y previo informe de la recurrida, declarar que se hace lugar al mismo, ordenando el restablecimiento del imperio del derecho y disponiendo que la recurrida Dicom Equifax, deje sin efecto la emisión de informes respecto del recurrente, que contengan el denominado “predictor de riesgo”, con costas.

CUARTO: Que el actor acompaña a su recurso, como fundantes de su acción, los

siguientes documentos; dos informes DICOM, que dan cuenta de la conducta discriminatoria y arbitraria de la recurrida; carta de reclamo y respuesta de DICOM; y, carta de reclamo al Servicio Nacional del Consumidor.

QUINTO: Que por resolución de fecha 22 de julio de 2010, de fojas 27, esta Corte, declaró la admisibilidad del recurso, solicitando el informe de rigor.

SEXTO: Que, a fojas 66, don Carlos Dávila Izquierdo, abogado, con domicilio en calle Huérfanos N° 669, oficina 310, Santiago, mandatario judicial, actuando a nombre y en representación de la sociedad “EQUIFAX CHILE S.A.” (antes DICOM S.A.), con domicilio en calle Miraflores N° 353, 8° Piso, Santiago, en adelante indistintamente “EQUIFAX”, evacua el informe que fue requerido, solicitando que el recurso *“deberá ser RECHAZADO por las razones que se indicarán.”*

a).- Señala primeramente que Equifax Chile S.A., presta servicios de información comercial, financiera, tributaria, laboral, jurídica y previsional por vía computacional, tanto al sector público como al privado. Opera bases de datos que procesan información provenientes de fuentes abiertas, de carácter públicas o accesibles a público. Agrega,

que esta información de índole mercantil sobre morosidad, no tiene el carácter de dato personal íntimo o sensible, sino que es de relevancia social o supraindividual. Esas características objetivas, permiten sostener que la actividad de EQUIFAX contribuye al buen desarrollo de las actividades económicas ya que pone a disposición de los interesados y en general, de todos los agentes económicos del país, un servicio que sistematiza, ordena e integra los datos de carácter comercial y financiero, posibilitando con ello que los riesgos de sus actividades disminuyan y que se contribuya a la transparencia e igualdad en las relaciones comerciales, siendo en tal sentido indudable su aporte para el bien común.

b).- Producto de las actividades realizadas por EQUIFAX, y de su complementación, como asimismo, de la utilización de variables múltiples, señala que su representada establece indicadores de riesgo crediticio o predictores, que en el caso de sus informes, se funda básicamente, en razón de 3 factores principales, a saber: 1) número de protestos que posee la persona y el número de morosidades; 2) lo relativa al número de domicilios; y, 3) el número de consultas a los RUT por terceros. Agrega que la recurrente fundamenta que el sistema utilizado por su representada como predictor de riesgo crediticio y factor de consultas al

RUT sería ilegal y arbitrario, ya que no se basa en antecedentes objetivos. Frente a lo expresado por el recurrente, señala que cabe precisar que para señalar lo antes expuesto, toma única y exclusivamente el tercer factor mencionado, esto es, el número de consultas a los RUT por terceros, factor que desde ya, aclara, es el menos representativo o influyente en el predictor como lo señalará.

c).- Sostiene que los principales factores del predictor son los dos primeros, esto es, el número de protestos y morosidades, y la cantidad de domicilios, para luego finalmente, aplicar la consulta de RUT durante los últimos 3 meses, lo que en definitiva permite dar una razonabilidad a los predictores de riesgo, toda vez que producto de ello, sus variables se vinculan como conjunto, a información relevante para poder acercarse a una probabilidad de pagos futuros. En este sentido, el objetivo del predictor, es precisamente, tratar de predecir el comportamiento de sujetos de deuda en un sentido prospectivo, ya que los predictores de riesgo se sustentan en aquellos elementos que se vinculan efectivamente con la probabilidad de cumplir los compromisos financieros. Por consiguiente, si el factor de consultas al RUT se puede vincular, junto al grupo de variables que operan de manera conjunta, al riesgo comercial de

una persona, entonces el mismo es razonable, teniendo un impacto secundario el último factor.

Así las cosas, añade, dicho predictor se dirige a determinar la probabilidad de cumplimiento de obligaciones financieras de una persona determinada, razón por la cual admite un cierto margen de error (no existen predicciones exactas, ya que el don de adivinar lo que sucederá no es propio del hombre). Ello es de la esencia de un instrumento probabilístico.

d).- Más adelante señala que, al producirse la vinculación de todas las variables, y al existir cambios en ellas, puede darse movilidad al predictor. En efecto, como se podrá apreciar en el caso del recurrente, conforme a los informes acompañados por él mismo, aparece en el mes de junio con un predictor de 499, y luego, en el de Julio con un predictor de 212. Lo anterior, se debe, a que el único factor que tuvo movilidad durante los meses de Junio y Julio, respectivamente, fue la gran cantidad de consultas efectuadas por terceros. En el mismo sentido, y a raíz de un reclamo presentado por el recurrente a su representada, señalando que sólo tenía su domicilio particular y dirección comercial, se procedió a eliminar otros domicilios que le aparecían en el informe, por lo que al tener movilidad el segundo factor, de inmediato cambió su predictor subiendo a 406,

conforme al informe que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Lo expuesto, demuestra claramente, a juicio del informante, la razonabilidad y vinculación como un conjunto de las variables que componen el predictor. En efecto, mientras mayor es el nivel de consultas al RUT en el corto plazo, mayor será el impacto del indicador en el predictor de riesgo. Sin embargo, son muy pocas las personas que, estadísticamente, tienen más de 12 consultas en un lapso de tres meses. En efecto, ellas representan un 0,1% del total de sujetos. Dentro de ese 0,1%, el 75,4% tiene un riesgo alto, incluyéndose en la tasa de malos. Como puede observarse, la poca y excepcional cantidad de personas que son consultadas de manera frecuente, normalmente tendrán un riesgo comercial alto. El vínculo empírico entre el factor consultas y el riesgo comercial es, en los grandes números, lo suficientemente significativo como para ser incluido dentro del conjunto de variables que se agrupan para construir el predictor de riesgo. Así, el factor de consultas contribuye a distinguir a los consumidores de mayor riesgo.

e).- Así, el informante expresa que, se puede concluir que la consulta de Rut, no es ilegal ni arbitraria. No es ilegal, por cuanto el predictor y el registro de consultas al Rut no es un dato personal, toda vez que las consultas no conciernen directamente a la persona que se consulta, ya que la

misma es generada por un hecho originado en el actuar de terceros: los solicitantes de las consultas. En otras palabras, la información se construye con el actuar de otros, y no con el acto propio de la persona consultada para dichos efectos se debe tener presente que la doctrina ha entendido que los datos personales "son aquellas informaciones referidas a una persona física, directamente ligados a ella o determinantes de su personalidad". El argumento contrario, relativo a que el registro de consultas si conforma un *dato personal* porque aparece en su informe comercial y se vincula con su estatus de riesgo, es una falacia. ello se debe a un doble motivo: en primer lugar, si dicho argumento fuera cierto, entonces cualquier dato que aparezca en el informe comercial sería considerado un dato personal, lo que implicaría que la fuente del dato sería el informe, y no la persona. Ello es absurdo, ya que la propia definición legal asocia el carácter personal del dato con la persona. En segundo lugar, no existe ninguna razón para excluir variables que inciden en el riesgo crediticio de una persona que no provengan de actos de la misma, la ley no lo prohíbe. Si se demuestra que la variable tiene una relación causal empírica (en los grandes números) con el riesgo comercial, entonces se justifica que ella sea utilizada atendida su relevancia, razonabilidad y aplicación de los mismos criterios para toda persona que se encuentre

en análogas condiciones. En consecuencia, al no ser un *dato personal*, el tratamiento de este dato no está regulado por esta ley. De esta manera, no podrían aplicarse los límites y restricciones que la misma dispone, y quedarían cubiertos por los principios generales de libertad, en especial la prohibición de censura previa (art. 19 N° 12 de la Constitución).

1).- Continúa señalando que como consta de la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, al establecerse el régimen jurídico de la actividad desempeñada por las empresas del rubro de la información comercial, se tuvo a la vista cual era dicha actividad. En ese entonces, y a raíz de una intervención parlamentaria, se consideró de manera expresa el indicador de consultas al RUT en la discusión que dio origen al diseño de la ley. Por consiguiente, no podría decirse que el mismo viola la intención del legislador. Cabe hacer presente, además, que nadie cuestionó, en ese entonces, la legalidad, constitucionalidad o la supuesta arbitrariedad del factor de consultas al RUT. La utilización no es, desde luego, ilegal, razón por la cual el motivo invocado por el recurrente no es real. Por su parte, la consulta de RUT tampoco es arbitraria, por cuanto el proceder antes expresado es razonable y no ha habido un proceder contrario a la justicia dictado sólo por capricho o por mera

voluntad. La razonabilidad o arbitrariedad de la utilización del factor de consultas, no depende de si el mismo es generado por el propio titular, ya que no es una variable que configure responsabilidad para el afectado. Ello es razonable, y no está prohibido por la ley, debido a que la misma variable contribuye a predecir comportamientos futuros. Una muestra de su razonabilidad dice relación con que los informes comerciales de riesgo, sólo incluyen el número de consulta de los últimos tres meses, con lo que la información está debidamente actualizada y acotada.

g).- Agrega que, según consta de un informe dicom platinum que acompaña, a nombre del recurrente, no existe actualmente un predictor de riesgo alto a su nombre, según se aprecia del informe, donde aparece que el predictor tiene un puntaje de 406 y, por ende, el recurrente quedó con un predictor de riesgo moderado, razón por la cual, quedó sin efecto el predictor de riesgo a que se hace alusión en el presente recurso. Concluye este acápite expresando que en razón de lo anterior, el presente recurso carece actualmente de objeto, siendo innecesario que la Corte adopte medida alguna para restablecer el imperio del derecho.

h).- Continúa señalando el informante, que esta Corte, en hechos que afirma, son de similar naturaleza jurídica que el presente recurso, ha

señalado que EQUIFAX no incurre en acto arbitrario o ilegal al eliminar o modificar la información indicando que el recurso carece de fundamento y, cita parte de los fallos que acompaña a su informe. Por lo expuesto, añade, se debe declarar sin lugar el recurso toda vez que el derecho que supuestamente se dice conculcado desapareció, no encontrándose en consecuencia los derechos constitucionales del recurrente, respecto de su representada, actualmente comprometidos. En el mismo orden de ideas, indica que tal como los fallos citados y que acompaña, encontrándose a la fecha restablecido el imperio del derecho, han señalado que en la actualidad no es necesario adoptar medidas, ha perdido éste, entonces, oportunidad, no existiendo la situación que pudo ocasionarle agravio, de manera que no corresponde a este Tribunal adoptar ninguna otra medida que las ya tomadas por la entidad recurrida, por ser ello totalmente innecesario, el recurso debe rechazarse.

i).- Sostiene luego que el derecho de las personas naturales y jurídicas a difundir ideas, datos, informaciones, opiniones en cualquier forma y por cualquier medio, sin censura previa, sobre los bienes y servicios que producen, requieren o se desprenden del ejercicio de sus actividades, integra la libertad de informar que asegura el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política. No

cabe sostener un derecho absoluto que impida informar acerca de asuntos que tienen carácter supraindividual. Alegar lo contrario, significaría dotar a cada individuo de una potestad de autodeterminación informativa ejercitable a su arbitrio y por ende, abusivamente si fuere necesario, pese a encontrarse comprometidos intereses y valores supraindividuales. Agrega que más allá de los datos sensibles o personalísimos, por ende, no existe la facultad de autodeterminación informativa que prive o limite la libertad de informar y si surge un conflicto en tal sentido, debe prevalecer el interés supraindividual o sea concretamente la libertad de informar. Por otra parte, sostiene, la Constitución Política asegura a todas las personas en el inciso 1° del N° 21 del artículo 19, la libre iniciativa y prosecución indefinida de cualquiera actividad económica, sea extractiva, productiva, comercial, de intercambio, financiera o de servicios, por ejemplo, y ello tanto dentro del país como en el ámbito internacional. La amplitud de la garantía, rige, empero, con la triple excepción que la actividad económica no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional y además, que la actividad se realice respetando las normas legales que la regulen.

j).- Como conclusión, el informante pide se tenga por evacuado el informe requerido a su

representada EQUIFAX CHILE S.A., solicitando que conforme a lo que expresa, se rechace el recurso, declarando expresamente que EQUIFAX CHILE S.A., no ha actuado en forma arbitraria e ilegal respecto del predictor y en cualquier caso han cesado las amenazas de los derechos constitucionales supuestamente conculcados, desapareciendo los hechos que dieron motivo a la acción de protección.

SÉPTIMO: Que la recurrida acompaña a su informe, ocho fallos de recursos de protección de diversas Cortes de Apelaciones y uno de la Excm. Corte Suprema; carta del recurrente y respuesta de la recurrida; e, Informe dicom plus de la recurrente de fecha reciente. Afirma, por último, acompañar fotocopia de escritura pública en la que consta su personería por la recurrida, lo que efectivamente, no hace.

OCTAVO: Que, más adelante, se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa, escuchando las alegaciones orales de los apoderados de la recurrente y de la recurrida.

NOVENO: Que el recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho, en aquellos casos en que se han vulnerado los derechos constitucionales amparados por esta acción cautelar, cuando se ha privado, perturbado o amenazado a su titular en su ejercicio. Tal como

lo ha hecho presente en forma reiterada, la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

DÉCIMO: Que se desprende de lo anotado, que constituye un requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se conoce.

UNDÉCIMO: Que, tal como lo ha señalado un fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, recientemente confirmado por la Excma. Corte Suprema, para dilucidar esta acción de protección

es necesario revisar una serie de textos para determinar si la recurrida tiene la facultad o el derecho que alguna norma del ordenamiento jurídico le autorice, para publicar en una base de datos pública o privada, o bien, en un boletín de informaciones comerciales, en este caso Dicom, el denominado “predictor de riesgo” o una determinada deuda de alguna persona natural o jurídica. Respondiendo lo anterior, se puede decir con claridad que, en principio, los recurridos pueden efectivamente publicar o hacer circular informaciones, en una base de datos o boletines comerciales públicos o privados, pero ahondando más en el tema, para hacer aquello, la ley ha seleccionado o determinado qué tipos de instrumentos financieros o comerciales pueden ser objeto de información o circulación en los boletines comerciales y además en el caso que se autorice aquello, se deben cumplir ciertos requisitos. Así, como se señaló, referido a una determinada deuda, esto es a una obligación cierta, precisa, objetiva y determinada; naturalmente, nada de lo dicho autoriza a extender lo anterior, para publicar informaciones por completo subjetivas, tales como el denominado “predictor de riesgo”, que en palabras de la recurrida es un índice en “que los principales factores del predictor son el número de protestos y morosidades, y la cantidad de domicilios, para luego finalmente, aplicar la

consulta de RUT durante los últimos 3 meses, lo que en definitiva permite dar una razonabilidad de los predictores de riesgo, toda vez que producto de ello sus variables se vinculan como conjunto, a información relevante para poder acercarse a una probabilidad de pagos futuros. En este sentido, el objetivo del predictor, es precisamente, tratar de predecir el comportamiento de sujetos de deuda en un sentido prospectivo, ya que los predictores de riesgo se sustentan en aquellos elementos que se vinculan efectivamente con la probabilidad de cumplir los compromisos financieros. Así las cosas, añade, dicho predictor se dirige a determinar la probabilidad de cumplimiento de obligaciones financieras de una persona determinada, razón por la cual admite un cierto margen de error (no existen predicciones exactas, ya que el don de adivinar lo que sucederá no es propio del hombre). Ello es de la esencia de un instrumento probabilístico.”.

DUODÉCIMO: Que en el contexto de lo señalado en el motivo anterior y para avanzar en el análisis del recurso, primeramente se revisarán, someramente, en lo atingente, las dos principales normas que tienen directa relación con la actividad de la empresa requerida, cuales son el D.S. N° 950 de Hacienda, de 28 de marzo de 1928, en su texto vigente que incluye hasta la modificación efectuada por medio del D.S. N° 998 de Hacienda, publicado

en el Diario Oficial de 25 de octubre de 2006; y, la Ley N° 19.628, en su texto también vigente, que incluye la modificación efectuada por medio de la Ley N° 20.463, publicada en el Diario Oficial de 25 de octubre de 2010, sobre Protección de la vida privada y de datos de carácter personal.

En efecto, el D.S. N° 950, en su artículo primero dispone que una serie de oficinas de toda la República, enviarán diariamente, a la Cámara de Comercio de Chile de Santiago, una cantidad de datos y antecedentes que en cada caso se indican. Así, deben enviar antecedentes: los Notarios; los Juzgados Civiles; los Conservadores de Bienes Raíces; las instituciones de la Administración que realice actividades destinadas a promover el desarrollo económico del país; y, los bancos y demás instituciones financieras.

Su artículo 3°, señala que *“la Cámara de Comercio de Chile publicará bajo su vigilancia y responsabilidad un boletín semanal que contenga estos datos”* proporcionados por las entidades mencionadas. Finalmente, los incisos 1°, 3° y final del artículo 4° dicen: *“El Boletín de Informaciones Comerciales contendrá una Sección “Aclaraciones” en la que, sin costo alguno para los interesados, se insertarán en extractos, las explicaciones que puedan dar las personas afectadas por la publicación de*

datos en el Boletín anterior, ya sea por causa de errores, inexactitudes o por cualquier otra causa. ...

“Asimismo, se publicará en el Boletín Comercial o Boletín de Informaciones Comerciales una sección especial destinada a aclarar la publicación de la nómina de los deudores morosos, de los protestos de cheques, letras de cambio y pagarés, y de las letras de cambio y pagarés a las que se refiere la letra a) del numeral 6) del artículo 1, cuando la cuota o cuotas morosas o las obligaciones derivadas de tales documentos hubiesen sido indudablemente pagadas o se hubiesen extinguido de otro modo legal con posterioridad al protesto o a su publicación en el Boletín....

“A contar del día 1º de enero del año 2010, las publicaciones de las aclaraciones de la nómina de deudores morosos, de los protestos de cheques, letras de cambio y pagarés, y de las letras de cambio y pagarés a las que se refiere la letra a) del numeral 6) del artículo 1, cuando aparecieren indudablemente pagadas, o cuando las obligaciones derivadas de tales documentos se hubieren extinguido de otro modo legal, se efectuarán sin costo alguno para los interesados, cualquiera sea su monto, debiendo la Cámara de Comercio efectuar tales aclaraciones en base a la información que, conforme al artículo 19 de la ley N° 19.628, le deben entregar los acreedores,

pudiendo los interesados, en todo caso, solicitar siempre la aclaración.”.

Como puede apreciarse del texto transcrito, lo que se autoriza publicar en una base de datos pública o privada, o bien, en un boletín de informaciones comerciales, en este caso Dicom, son como ya se dijo, situaciones de carácter indubitado y objetivo, fundamentalmente deudas, no así, apreciaciones subjetivas o probabilísticas de ninguna naturaleza.

DÉCIMO TERCERO: Que como se ha expuesto, el debate en esta acción de protección consiste en saber si la recurrida, tiene o no, el derecho a publicar en el boletín de informaciones comerciales Dicom, el denominado “predictor de riesgo”. El decreto ya aludido, de modo alguno autoriza que una determinada apreciación, confeccionada con parámetros desconocidos, sea publicada o informada en un boletín comercial ya sea público o privado. Que, finalmente, el texto legal que resuelve la materia en discusión es la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, que en su título tercero denominado de la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario, comercial, dispone en su artículo 17, que los responsables de los registros o bancos de datos personales, sólo podrán

comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial cuando éstas consten en letras de cambios y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa y luego se refiere al incumplimiento de obligaciones derivadas de diferentes mutuos. Agrega en su inciso segundo que también podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante Decreto Supremo (Decreto Supremo que no se ha dictado sobre la materia, salvo el que ya se ha analizado que no dice relación con este inciso), las que deberán estar sustentadas en instrumento de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. Como se desprende de lo anterior, no existe norma jurídica alguna que faculte a la recurrida para publicar en el boletín de informaciones comerciales Dicom, una predicción o apreciación (en consecuencia, totalmente subjetiva) del eventual grado de cumplimiento de una persona, en relación a sus futuros compromisos comerciales.

DÉCIMO CUARTO: Que profundizando en la ley referida en el motivo anterior, no se puede perder de vista una serie de disposiciones que resultan plenamente aplicables en la especie. Así, se

transcribirán artículos e incisos que dicen directa relación con la materia:

“Artículo 1º.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.

“Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.”.

Tal como resulta obvio, a pesar de lo señalado en el informe, la actividad de la recurrida no se encuentra amparada por el N° 12 del artículo 19 de la Constitución, que se refiere a las libertades de opinión e información.

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.

e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.”.

Resulta innegable, entonces, que el denominado “predictor de riesgo”, en la forma que lo divulga la recurrida, no es de manera alguna un dato estadístico, a la luz del concepto legal de esta expresión, toda vez que para serlo, no puede ser asociado a un titular identificado, ni siquiera identificable. Por el contrario, según su significado legal, se está en presencia de un “dato de carácter personal”.

“Artículo 4°.- El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

La autorización debe constar por escrito.

No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.”.

Como se dijo, el predictor es un dato de carácter personal, en consecuencia sólo puede divulgarse cuando una ley lo autorice o el titular consienta en ello. No requerirá autorización, en cambio, cuando sean datos que provengan de fuentes públicas, lo que no se da en la especie, toda vez que es un dato que elabora la propia recurrida y no proviene de fuente alguna.

“Artículo 6°.- Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

“El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de

los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.”

En consideración a que el tantas veces aludido “predictor de riesgo”, carece por completo de fundamento legal, debe ser eliminado, lo que el responsable debiera hacer, sin necesidad de requerimiento.

“Artículo 9°.- Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.”.

El texto transcrito elimina la posibilidad de divulgar “datos personales” que hayan sido elaborados por el propio divulgante y que consistan sólo en un esfuerzo probabilístico, que esencialmente no puede ser “exacto” ni “responder con veracidad a la situación real del titular”.

“Artículo 12.- Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito

del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

“Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.”

Lo transcrito reitera lo ya expresado, en el sentido que toda persona tiene derecho a exigir que se elimine determinada información, cuando ella carece de fundamento legal, como es el caso del predictor, objeto del presente recurso.

DÉCIMO QUINTO: Que en esta perspectiva, la actuación de la recurrida ha sido arbitraria e ilegal puesto que con la elaboración y divulgación del ya mencionado “predictor de riesgo”, se han violentado las siguientes garantías del recurrente: a) la establecida en el artículo 19 N° 2, inciso 2°, la que se ve conculcada, toda vez que se le priva o dificulta de modo importante, su derecho constitucional de optar a créditos en el sistema financiero y comercial para adquirir bienes y servicios, situación que no puede ser vulnerada merced un acto arbitrario carente de fundamentación objetiva y legal, como lo es el “predictor de riesgo”, contenido en el informe DICOM; b)

La del artículo 19 N° 4, que asegura a toda persona el respeto y protección de su vida privada mediante la prohibición de realizar actos que le causen descrédito. Y, es en esta parte, precisamente, en la protección del crédito de su persona, en donde se ha producido perturbación por parte de la recurrida mediante una calificación de sujeto riesgoso para ser titular de créditos con la banca y el comercio establecido, con lo que se ha desprestigiado, sin fundamentos objetivos, el buen nombre e imagen del recurrente; y, c) La del artículo 19 N° 26, que sin perjuicio de no estar protegida por esta acción, también se afecta en cuanto a que los preceptos legales que por mandato de la Carta Fundamental, regulen o complementen las garantías que ésta establece, o que las limiten, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Así también, resultan infringidos por la recurrida, tal como lo señala el recurrente, los artículos 1° y 11°, del Pacto de San José de Costa Rica, que consagra el compromiso de los Estados Partes, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sin discriminación

alguna por motivos de cualquier índole; y, el aseguramiento de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

DÉCIMO SEXTO: Que a mayor abundamiento, no resulta posible a estos sentenciadores sustraerse al hecho que los sistemas sobre tratamiento de datos personales y protección de la vida privada se encuentran fuertemente cuestionados en el país. La forma en que se tratan los datos personales, por las empresas privadas dedicadas a ello, no se ajusta a las normas que protegen esta clase de datos, ni a las garantías constitucionales de las personas. El instrumento autodenominado por la recurrida como “predicador de riesgo” es una manifestación clara de aquello. Como señala una iniciativa, en trámite, en el Poder Legislativo: *“Lamentablemente un sistema que es indispensable para la adecuada marcha de la economía y facilitar el acceso al crédito, ha desviado el propósito para el cual fue creado: evaluar el riesgo en el proceso de crédito.”*, entendiéndose obviamente, que esta evaluación la debe hacer la entidad crediticia, internamente, con sus propias políticas y parámetros y no una empresa, respecto de la cual se desconocen, realmente, los factores que emplea para elaborar su “predicador”, y que lucra con su

divulgación. Refiriéndose al informe “DICOM”, la misma iniciativa legislativa señala que el mismo *“está conduciéndonos como sociedad a un extremo de consecuencias sociales muy graves. Hoy el certificado de DICOM actúa como elemento de limitación de acceso al trabajo, acceso a la salud privada, colegios particulares subvencionados, fondos de fomento al emprendimiento y otras actividades del quehacer diario que, en la práctica empobrecen no sólo al deudor directo, sino a sus familias y condicionan el futuro de sus hijos. Junto a ello, es posible advertir como diariamente al ser utilizados estos registros para finalidades diferentes a las que orientaron su creación, en definitiva se está permitiendo que se vulneren los derechos fundamentales de nuestros nacionales, empobreciendo el desarrollo de nuestra Democracia al no tener como Estado la capacidad de proteger a nuestros compatriotas y defender en el Siglo XXI la plena vigencia de los derechos fundamentales.”*. Agregando que lo que busca el proyecto es *“es dar protección a todos los chilenos y chilenas, de manera que sus datos personales se traten de cara a ellos, en el marco de la legislación vigente, con pleno respeto de los principios internacionalmente reconocidos para el tratamiento de datos personales y lo que es más importante que los registros que se han creado para evaluar el proceso de crédito sean utilizados para dicho fin y no para otro. Así, junto*

con proteger a nuestros nacionales permitiremos que los sistemas de información comercial se fortalezcan y legitimen al convertirse en una fuente de oportunidades para las personas, como lo es el acceso al crédito, pero sin que por ello se lesionen los derechos más elementales de las mismas.”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que otra iniciativa legislativa, de reciente data, ya aprobada en su primer trámite constitucional por la unanimidad de la H. Cámara de Diputados, y que persigue la prohibición de elaborar rankings o predictores de riesgo comercial, señala en su exposición de motivos, que es posible que *“una persona que JAMÁS ha tenido morosidades ni protestos de ningún tipo, sea calificada en nivel de riesgo alto, (325 puntos, en el predictor de Dicom) por el sólo hecho de ser motivo de consultas por terceros.*

“El artículo 9° de la ley 19.628 establece que la información recolectada o aquella proveniente de fuentes accesibles al público, debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos, prescripción legal que claramente se ve alterada si se considera para la elaboración de un ranking u predictor de riesgo, un factor absolutamente ajeno al comportamiento o voluntad del titular.

“Por su parte, la información acerca de la –valga la redundancia– información sobre consultas, claramente

no es de aquella calificada como información pública, y en consecuencia sólo podría ser utilizada en la medida que el titular lo autorizara expresamente. ... de manera que, si las personas no han autorizado expresamente a Dicom para que utilice los datos relativos a la cantidad de personas o veces que ha consultado sobre sus antecedentes, el tratamiento de estos datos vulnera las normas del artículo 4° de la ley 19.628, siendo en consecuencia un acto ilegal.

“La situación planteada, además de injusta, por no corresponder a hechos imputables al titular de los datos, constituye una alteración de la realidad, pues muchas personas honestas y trabajadoras, que ejerciendo el legítimo derecho de cotizar, por ejemplo, un crédito hipotecario o de consumo con distintas entidades bancarias o financieras, incrementarán su riesgo, cada vez que estas entidades realicen las consultas, con las nefastas consecuencias para sus finanzas particulares, por negárseles los créditos u obtenerlos con tasas más altas, atendido el riesgo que representan para el sistema financiero, según el predictor de Dicom.

“Incluso más, bien podría utilizarse esta herramienta de consulta para perjudicar el crédito o fama de cualquier persona, especialmente la de aquellas que realizan o ejercen funciones públicas. Un Ministro de Estado, un juez de la República, un Jefe de Servicio, un Parlamentario, un dirigente o representante empresarial podría caer víctima de estos predictores

y, en consecuencia del escarnio público, si algún inescrupuloso consultara sólo 20 veces los antecedentes de esa persona, lo que lo haría aparecer como riesgoso económicamente.

“¿Qué riesgo puede representar alguien quien no teniendo nunca un protesto ni morosidad alguna, sólo ha sido consultado por terceras personas?. Esta situación afecta a miles o millones de personas honestas esforzadas, micro o pequeñas empresas, cuya subsistencia depende de su capacidad crediticia, y que este tipo de información antojadiza e irrelevante, puede marcar la diferencia entre el empleo o la cesantía, entre el emprendimiento o la frustración.

“Sin perjuicio del actuar ilegal y arbitrario por parte de, a lo menos, la empresa Dicom, que utiliza para el tratamiento de los datos información con respecto a la cual no está autorizada por la ley, ni por los titulares de los datos, nos parece necesario reforzar las prescripciones de la ley 19.628, de manera que, ni aún con el consentimiento del titular, las empresas o persona que realizan tratamiento de datos personales puedan utilizar en la elaboración de sus predictores, la información acerca de las consultas que han realizado terceros sobre los datos de una persona.”

DÉCIMO OCTAVO: Que en relación con las argumentaciones y antecedentes reseñados en los

motivos anteriores, sólo deberá agregarse, que también tiene una incidencia relevante en el denominado “predictor”, tal como lo expresa el informe de la recurrida, el número de variaciones de domicilio y/o trabajo de la persona, lo que por cierto, no guarda ninguna relación, de naturaleza objetiva, con el eventual grado de cumplimiento de sus compromisos. Tan es así, que en los autos queda demostrado con los documentos acompañados por el actor, a fojas 1, 2, 3, 4, y por los dichos de la recurrida, que en un sólo día (entre el 7 de julio de 2010 y el 9 de julio siguiente) el predictor puede subir de 212 a 406, por el simple hecho de que el afectado envió una carta a DICOM, reclamando y haciendo presente que no es efectivo que registra seis domicilios, sino que tiene solamente uno y que no es ninguno de los que indica el informe. Vale la pena preguntarse si acaso la empresa verificó de alguna manera los dichos de su reclamante?. La respuesta no puede ser otra que un no, solamente se limitó a responder su carta con una, en que de forma que no resulta fácil calificar por la notable “superioridad” que manifiesta, le expresa. *“En relación a su interés de aumentar su DICOM PREDICTOR le informo que hemos eliminado las direcciones caducas, hecho que incrementó su predictor.”*. Qué nivel de objetividad, certeza, exactitud, actualidad, confiabilidad y veracidad, puede tener una información que tiene su

basamento únicamente en los dichos del interesado y que se vende a terceros para los efectos de evaluar económica y financieramente a una persona.

Además y yendo al fondo de este aspecto, el registrar varios domicilios, en un horizonte de tiempo ilimitado, nada significa ni podría llegar a significar, en cuanto a poder predecir el comportamiento de cumplimiento comercial, económico o financiero de una persona. Por el contrario, podría llegar a significar lo opuesto, inclusive para la eventualidad que los varios domicilios fueran simultáneos, toda vez que ello podría importar un alto grado de emprendimiento y diversificación de actividades, lo que de manera alguna, permite el abuso y la arbitrariedad que representa el arrogarse la facultad de presumir un grado mayor de probables incumplimientos.

DÉCIMO NOVENO: Que no se puede perder de vista, lo señalado por la recurrida en su informe, cuando expresa que ella establece indicadores de riesgo crediticio o predictores, que en el caso de sus informes se fundan básicamente, en razón de 3 factores principales, a saber: 1) número de protestos que posee la persona y el número de morosidades; 2) la relativa al número de domicilios; y 3) el número de consultas a los RUT por terceros.

Añade que frente a lo expresado por el recurrente, en el sentido de que ello sería ilegal y arbitrario porque no se basa en antecedentes objetivos, señala que cabe precisar que para afirmar lo antes expuesto, toma única y exclusivamente el tercer factor mencionado, esto es, el número de consultas a los RUT por terceros, factor que desde ya, *“aclaramos es el menos representativo o influyente en el predictor como lo señalará.”*. Sostiene, que los principales factores del predictor son los dos primeros, esto es, el número de protestos y morosidades, y la cantidad de domicilios, para luego finalmente, aplicar la consulta de RUT durante los últimos 3 meses, lo que en definitiva permite dar una razonabilidad de los predictores de riesgo, toda vez que producto de ello sus variables se vinculan como conjunto, para poder acercarse a una probabilidad de pagos futuros. En este sentido, el objetivo del predictor, es precisamente, tratar de predecir el comportamiento de sujetos de deuda en un sentido prospectivo, ya que los predictores de riesgo se sustentan en aquellos elementos que se vinculan efectivamente con la probabilidad de cumplir los compromisos financieros. Así las cosas, agrega, el predictor se dirige a determinar la probabilidad de cumplimiento de obligaciones financieras de una persona determinada, razón por la cual admite un cierto margen de error (no existen predicciones

exactas, ya que el don de adivinar lo que sucederá no es propio del hombre). Ello es de la esencia de un instrumento probabilístico.

Lo antes relatado no hace más que acreditar, con los propios dichos de la recurrida, la completa falta de objetividad y, en consecuencia, lo arbitrario que resulta este predictor. Aún más, la recurrida ofrece en su informe, señalar la metodología, lógica y objetiva del como se elabora el predictor, cosa que, en definitiva, simplemente no hace, limitándose a un conjunto de afirmaciones que sucintamente, son las transcritas precedentemente. El reconocimiento explícito a los márgenes de error que puede registrar el predictor, importa reconocer su carencia de rigor y objetividad, que lo desmerece como instrumento confiable y útil al momento de evaluar económica y financieramente a una persona.

VIGÉSIMO: Que para concluir el análisis de los hechos que motivan el recurso de autos y acreditar las consideraciones formuladas precedentemente, estos sentenciadores han estimado necesario revisar la página Web de la recurrida, donde se encuentra una descripción del denominado “predictor” y sus beneficios, en los términos que a continuación se reproducen:

“PREDICTOR:

Una herramienta predictiva superior para minimizar el riesgo y evaluar el comportamiento actual y futuro de cuentas de crédito de personas naturales. DICOM PREDICTOR PUBLICO es un modelo analítico de la mayor rigurosidad que predice la probabilidad de futuros impagos, tanto en cuentas nuevas como en la cartera de clientes. Desarrollado con una muestra representativa a nivel nacional de la base de datos de créditos Dicom/Equifax. DICOM PREDICTOR PUBLICO ordena las cuentas de acuerdo al nivel de riesgo, permitiendo que las instituciones definan su punto de corte según niveles tolerables de riesgo. Esta herramienta además de mejorar la consistencia y precisión de las decisiones crediticias, brinda la posibilidad de aplicar estrategias exitosas al poner el foco en los segmentos del mercado de más alta rentabilidad con mayores márgenes de aceptación de clientes con menor riesgo.

DICOM PREDICTOR PUBLICO es una herramienta operativa y estratégica que puede ser integrada fácilmente a las operaciones actuales, automatizando decisiones de evaluación de crédito.

Beneficios.

- *Incrementar los márgenes de aceptación de prospectos, a través de la identificación del*

deterioramiento de ciertas variables, al mantenerse niveles tolerables de riesgo.

- *Mejorar mecanismos de monitoreo de comportamiento, otorgando la flexibilidad necesaria para modificar las estrategias que reflejan los actuales niveles de riesgo.*
- *Disminuir pérdidas, identificando con mayor precisión candidatos con alta probabilidad de impagos.*
- *Incrementar participación en el mercado, ofreciendo mejores precios a los mejores candidatos.*
- *Evaluar candidatos sin información negativa con mayor precisión.*
- *Crear mayores oportunidades de ventas cruzadas por establecer puntos de corte efectivos de riesgo.*
- *Tomar decisiones sobre la cuenta, abarcando desde el aumento o disminución de líneas de crédito hasta opciones de renovación, así como gestiones de cobranza.*
- *Entender como cada variable del reporte DICOM PLUS GOLD, influye en los niveles de riesgo.”.*

Con lo anterior se demuestra, la alta significación que puede llegar a tener esta “herramienta” y el consiguiente daño que puede,

eventualmente, provocar el que se elabore, sin autorización de ley y sin antecedentes objetivos, comprobados y comprobables, lo que lo hace ilegal y arbitrario.

VIGESIMO PRIMERO: Que, adicionalmente, la recurrida cita en su informe una cantidad de jurisprudencia de Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema, cuyos fallos acompaña, que afirma, son de similar naturaleza jurídica que el presente recurso, y que señalan que EQUIFAX no incurre en acto arbitrario o ilegal al eliminar o modificar la información indicando que el recurso carece de fundamento. Esta afirmación de la recurrida, no resulta aceptable para estos sentenciadores, en consideración a que su fundamento, es decir, los fallos citados y que acompaña, no se refieren al tantas veces citado predictor y dicen relación, todos ellos, con una materia por completa diversa a la que trata el presente recurso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por último, preciso es dejar constancia que el bajo “predictor” que registra el recurrente, no obstante todas las explicaciones con que pretenda fundarlo la recurrida, no guarda relación alguna con el hecho de que se trata de una persona de 42 años de edad que, según señala el propio informe “*No posee*

documentos impagos y/o protestados a la fecha de emisión de este informe.”, que registra tres vehículos y seis vinculaciones como socio. No obstante todos estos datos, el informe lo hace aparecer como “estudiante”. Con todo lo anterior, se demuestra que el mencionado “predicador de riesgo”, no resulta un instrumento, ni un índice, que represente algún grado de confiabilidad, por lo que, nuevamente, se concluirá que se está en presencia de un indicador totalmente arbitrario.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no obstante la conciencia de estos sentenciadores en cuanto al efecto relativo de las sentencias, no pueden omitir el dejar constancia de su parecer en el sentido de que resultan tan obvias las ilegalidades y arbitrariedades que comete la recurrida, con la elaboración y puesta a disposición del público del denominado “predicador de riesgo”, que estiman se trata de una práctica a la que debiera ponerse término, para evitar así el poder llegar a dañar injustamente el crédito y la imagen de las personas, sin que exista autorización legal que lo permita, ni razones objetivas que lo avalen.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como se colige de todo lo expuesto, habiéndose acreditado que la recurrida ha incurrido en una actuación ilegal y, además, arbitraria, con vulneración de las

garantías constitucionales consagradas en los números 2 inciso segundo, 4 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no cabe sino acoger el recurso entablado, disponiendo lo que se dirá en lo resolutivo, imponiendo, además, a la recurrida el pago de las costas del recurso.

Por estas consideraciones y en virtud de lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, se declara que **SE ACOGE** la acción cautelar deducida en lo principal de fojas 10, por don Leonardo Hernán Espinoza López, contra “EQUIFAX CHILE S.A.” (antes DICOM S.A.), disponiéndose que la recurrida deberá proceder a eliminar y cancelar de sus registros y bases de datos para acceso público, así como abstenerse de comunicar de cualquier forma a terceros, el denominado “predictor”, que mantiene en relación con el recurrente, dentro del plazo de tres días, contado desde que quede ejecutoriado el presente fallo, debiendo informar a esta Corte, la efectividad de haber dado cumplimiento a lo ordenado. Además, se condena al pago de las costas de la causa a la recurrida.

Se previene que el Ministro señor Fuentes, no comparta lo expresado en los fundamentos décimo sexto y décimo séptimo del fallo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense los autos.

Redacción del abogado integrante Sr. Asenjo.

Rol N° 3937 - 2010.-

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

COLOMBIA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Sentencias Corte Constitucional	Temas claves
T-414 de 1992	<p>La dignidad humana, supremo principio de la Constitución de 1991.</p> <p>Las nuevas tecnologías y la libertad personal.</p> <p>Intimidad y habeas data: aproximación al artículo 15 de la Carta.</p> <p>Intimidad y derecho a la información</p> <p>El Dato y su "propiedad"</p> <p>Los bancos de datos y el derecho constitucional informático</p> <p>Caducidad del dato personal: La cárcel del alma y el derecho al olvido</p> <p>Creciente informatización social e insuficiente protección jurídica</p> <p>Uso responsable de la Informática</p>
SU-082 de	¿La manera como una persona atiende sus

1995	<p>obligaciones económicas para con las instituciones de crédito, pertenece al ámbito de su intimidad?</p> <p>Derecho al buen nombre y a la información</p> <p>El habeas data: su contenido y los medios jurídicos para su protección</p> <p>El conflicto entre el derecho a la información y el derecho al buen nombre</p> <p>Los datos personales y las diversas clasificaciones de la información.</p> <p>Límite temporal de la información: la caducidad de los datos.</p>
T-729 de 2002	<p>El contenido y alcance del derecho constitucional al habeas data o a la autodeterminación informática.</p> <p>Principios de la administración de datos personales.</p>
C-1011 de 2088	<p>Explicación y precisiones sobre la ley 1266 de 2008, la cual regula el dato comercial y</p>

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

	<p>financiero entendido como aquel relacionado con las obligaciones dinerarias (Habeas data financiero)</p> <p>Principios para la administración de datos personales</p>
C-1034 de 2010	<p>Información genética y autodeterminación informática</p> <p>Datos personales públicos, privados, semiprivados y reservado</p>

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL	TEMAS CLAVES
T-414 de 1992	<p>La dignidad humana, supremo principio de la Constitución de 1991.</p> <p>Las nuevas tecnologías y la libertad personal.</p> <p>Intimidad y habeas data: aproximación al artículo 15 de la Carta.</p> <p>Intimidad y derecho a la información</p> <p>El Dato y su "propiedad"</p> <p>Los bancos de datos y el derecho constitucional informático</p> <p>Caducidad del dato personal: La cárcel</p>

	<p>del alma y el derecho al olvido Creciente informatización social e insuficiente protección jurídica Uso responsable de la Informática</p>
SU-082 de 1995	<p>¿La manera como una persona atiende sus obligaciones económicas para con las instituciones de crédito, pertenece al ámbito de su intimidad? Derecho al buen nombre y a la información El habeas data: su contenido y los medios jurídicos para su protección El conflicto entre el derecho a la información y el derecho al buen nombre. Los datos personales y las diversas clasificaciones de la información. Límite temporal de la información: la caducidad de los datos.</p>
SU-085 de 1995 SU-089 de 1995	<p>Derecho a la información, Derecho al buen nombre, Veracidad de la información, Caducidad del dato, Autorización previa.</p>
T-729 de 2002	<p>El contenido y alcance del derecho constitucional al habeas data o a la</p>

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

	autodeterminación informática. Principios de la administración de datos personales.
C-1011 de 2088	Explicación y precisiones sobre la ley 1266 de 2008, la cual regula el dato comercial y financiero entendido como aquel relacionado con las obligaciones dinerarias (Habeas data financiero) Principios para la administración de datos personales Sentencia de Constitucionalidad Ley Estatutaria Habeas Data
C-1034 de 2010	Información genética y autodeterminación informática Datos personales públicos, privados, semiprivados y reservado
C-913 de 2010	Relación entre el habeas data y las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado Derecho fundamental Bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia Reserva de ley estatutaria Derecho a la Intimidad

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL 2013

T-094 de 1995	<p>Centrales de riesgos</p> <p>Criterio de razonabilidad</p> <p>Habeas data derecho autónomo y fundamental</p> <p>Dato económico, comercial o financiero (información financiera)</p> <p>Derecho a la intimidad personal y familiar</p> <p>Derecho a la honra-derecho al buen nombre</p> <p>Caducidad del dato</p>
T-129 de 2010 T-847 de 2010	<p>Veracidad de la información</p> <p>Centrales de riesgo</p> <p>Demostración origen de la obligación</p> <p>Conservación de soportes</p>
T-1319 de 2005 T-421 de 2009	<p>Derecho al habeas data, la intimidad y al buen nombre de deudores</p> <p>Abstención de retirar la información crediticia negativa</p> <p>Centrales de riesgo</p> <p>Caducidad del dato negativo</p>
T-168 de 2010 T-257 de 2002 T-271 de 2002 T-272 de 2007	<p>Alcance del derecho de habeas data</p> <p>Reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo</p> <p>Núcleo esencial del derecho de habeas data</p> <p>Dato financiero negativo</p>

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

	<p>intimidad, buen nombre, honra y habeas data</p> <p>Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, la veracidad y certeza de la información, y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo</p> <p>El derecho de los usuarios, derivado del artículo 23 Superior, a que se les informen, de manera completa y documentada, las razones por las cuales se ha producido un reporte y las condiciones del mismo</p> <p>Caducidad del dato negativo, particularmente en cuanto hace a la que se origina en obligaciones insolutas</p> <p>Obligaciones de las centrales de riesgo</p>
T-527 de 2000	Núcleo esencial del habeas data
T-547 de 2008	Derecho al habeas data, la intimidad y al buen nombre
T-565 de 2004	¿Se viola el derecho fundamental del habeas data cuando se reporta a una central de información crediticia la mora en una obligación comercial, el titular de la deuda paga voluntariamente el valor

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL 2013

	<p>de la mora luego de enterarse de que ha sido reportado, y la central conserva posteriormente la información financiera negativa?</p> <p>Derecho fundamental</p> <p>Caducidad del dato financiero negativo</p>
T-578 de 2001	<p>Derecho a la información no es absoluto</p> <p>Habeas data-Finalidad</p> <p>Habeas data-rectificación de información</p> <p>Vulneración del buen nombre por reporte a centrales de riesgo</p>
T-592 de 2003	<p>Autodeterminación informática</p> <p>Garantía de informar y recibir información económica</p> <p>Alcances de la autorización para divulgar la historia crediticia personal</p> <p>La autorización previa del titular del dato no comprende su facultad de autodeterminación informática</p> <p>Alcance de la garantía de procesar y divulgar, con responsabilidad social, los hábitos de pago de los usuarios de servicios financieros</p> <p>El duplo de la mora, criterio legislativo válido para la permanencia del dato adverso</p> <p>derecho a la igualdad en el tratamiento</p>

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

	<p>de la información adversa postulado de la buena fe Responsabilidad social en los procesos informáticos Justicia material en los procesos informáticos Bueno nombre Intimidación económica</p>
T-657 de 2005	<p>Derecho de habeas data de arrendatarios reportados en centrales de riesgo Principio de libertad en la administración de datos personales Alcance derecho fundamental de habeas data</p>
T-774 de 2007	<p>Noción de habeas data Reporte negativo Prescripción de la obligación Derecho comparado</p>
T-846 de 2004	<p>Declaración de existencia de la obligación en proceso judicial y reporte antes de su declaración. Principio de veracidad. ¿Se vulneran los derechos al buen nombre y de habeas data, por el hecho de reportar una persona a las distintas centrales de riesgo, respecto del</p>

	supuesto incumplimiento de una obligación cuya existencia y naturaleza están siendo discutidas en un proceso ordinario?
T-848 de 2008	Funciones de las centrales de información crediticia requisitos para el registro de reportes negativos: la necesidad de que exista autorización otorgada por el titular, de que el reporte sea informado al titular del dato; que la información sea veraz y útil
T-361 de 2009	Derecho de petición, habeas data, al trabajo e igualdad: Razones de consagración como derecho fundamental Garantiza la inclusión de datos, cuando de dicha inclusión dependa el goce de otros derechos, sean éstos fundamentales o no.
T-785 de 2009	Relación entre el derecho de habeas data y derecho de petición

COSTA RICA

DEFINICION

HABEAS DATA

¿Qué es el Habeas Data? Habeas data es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio.

2. ¿Qué es el Habeas Data? El derecho a la autodeterminación informativa se trata de un derecho no consagrado expresamente en Constitución Política de la República de Costa Rica, a diferencia de lo que sucede en los ordenamientos de diversos países de Europa y América Latina. Sin embargo la jurisprudencia de la Sala Constitucional sí ha sido clara en el reconocimiento de este derecho como fundamental autónomo.

3. Derecho a la intimidad La Sala Constitucional ha mencionado en numerosas resoluciones que “el derecho a la intimidad es entre otras cosas, el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado, el cual está contenido en forma expresa en el artículo 24 de la Constitución Política...” El derecho a la intimidad opera como un punto de entronque con el concepto

de autodeterminación informativa, en tanto y en cuanto, se garantice para el ciudadano un derecho de acceso a sus datos personales, como ejercicio activo de tutela de sus posibilidades de participación democrática

4. Derecho a la autodeterminación informativa. Derecho que podemos denominar “nuevo”, ya que se genera ante el peligro que se presenta con la recolección de datos personales o, dicho en otras palabras, con la recolección de toda aquella información que hay sobre las personas, tanto en archivos públicos como en archivos privados. Se trata, entonces de saber quién o quiénes tienen información personal, qué información tienen, así como el fin para el que ha sido recabada.

5. Falta de Regulación. La falta de normativa especializada en cuanto al tema dio como resultado la necesidad de regular vía jurisprudencia constitucional, el principio de autodeterminación informativa, como un derecho que si bien nace del derecho de intimidad, resulta a su vez independiente de este, máxime que no es adecuado catalogar los datos personales y sus posibles implicaciones con un concepto de propiedad privada que tiende a relacionarse con bienes materiales, sean muebles o inmuebles.

6. Recurso de Habeas Data Como se dijo es un recurso constitucional que opera como un remedio urgente para que las personas puedan obtener: – a)

el conocimiento de los datos a ellas referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y – b) en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.”

7. Problema en Costa Rica. El problema en Costa Rica tiene dos vertientes: – Solo se puede accionar la tutela efectiva cuando el derecho se ha lesionado, es decir, nos referimos a una tutela reactiva y no preventiva; y, – Al no existir una o varias normas en la Constitución que sean específicas y además especializadas, el resultado sobre el cual versa el reclamo del accionante depende en gran medida del magistrado de la Sala Constitucional a quien se le haya asignado el amparo y no propiamente de lo que la Constitución misma establece.

8. Diferencias con el Recurso de Amparo. Al consagrar el Habeas Data, asimilándolo a la acción de amparo, se corre el serio riesgo de desvirtuar la finalidad del instituto. Mientras al amparo como remedio o vía procesal de naturaleza excepcional, requiere que exista "ilegalidad o arbitrariedad manifiestas", el Habeas Data, en cambio, tiene una finalidad muy específica, que es otorgar a toda persona un medio procesal eficaz para proteger su intimidad, o evitar que terceras personas hagan un uso indebido de información de carácter personal que le concierne.

9. Derechos específicos tutelados. La Sala Constitucional, mediante el voto 8996-2002, ha dicho que el Habeas Data en Costa Rica abarca la tutela de los siguientes derechos: – Derecho al acceso. Significa que toda persona que se encuentre registrado en un banco o base de datos, tiene derecho a saber lo que en él consta acerca de su persona. – Derecho a la actualización. Este principio tiene como fin que los datos relativos a una persona sean exactos, de manera que evita la consignación de datos falsos acerca de la persona registrada. – Derecho de rectificación del dato registrado. – Derecho a la confidencialidad. Mediante este principio, se exige que la información que la persona ha proporcionado o que ha sido legalmente requerida permanezca secreta para terceras personas, de forma tal que se controle el cumplimiento de los fines para los que la información es recolectada.

10. Derechos específicos tutelados– Derecho a la exclusión. Se refiere a la recolección de la denominada información “sensible”, de manera que por medio del Habeas Data, la persona puede solicitar la cancelación de los datos consignados y evitar así los eventuales tratos discriminatorios por parte de las personas que tengan acceso a ella. El sujeto puede solicitar la cancelación del dato registrado cuando su recolección ha sido prohibida, cuando sea impertinente para la finalidad

perseguida por la base de datos o en el supuesto de que, por el transcurso de tiempo, no resulte necesario mantener el dato en el registro. Derecho de inserción. Se funda sobre aquellas circunstancias en las que un sujeto tiene un interés preciso en que sus propios datos sean insertados en un determinado banco de datos (ejemplos: porque dichos datos han sido omitidos, porque con ellos puede modificarse su perfil, etc.).- Derecho a saber del conocimiento de terceros sobre la información recolectada. Consiste en el derecho a saber qué información relativa al sujeto ha sido facilitada a terceros, a quién ha sido facilitada y para qué efectos.

11. Empresas que brindan el servicio de venta de datos personales en Costa Rica: Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada (Cero Riesgo S.A.), Aludel L.T.D. (Datum.net), Teletec S.A. (Telesoft InfoCrédito S.A.), Créditos y Valores Protegidos S.A. (Protecsa), Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima, Trans Union Costa Rica InforNet INT S.A. (infor.net)

12. Información que se puede localizar en la mayoría de dichas empresas, Fotografías de personas de las bases de datos del Registro Civil, Fotografías de personas de las bases de datos de licencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Direcciones obtenidas de las bases de datos del Instituto Costarricense de

Electricidad (ICE), licencias, tarjetas de crédito, Registro Público y Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

13. Información que se puede localizar en la mayoría de dichas empresas, Juicios pendientes, Bienes muebles e inmuebles, Historial de trabajo, Salarios, Datos personales, Empresas que han consultado el nombre, Tarjetas de crédito, Prendas, hipotecas, Personas jurídicas.

Proyectos en trámite en la Asamblea Legislativa• Expediente N° 14.785. “Adición de un nuevo capítulo IV, denominado del Recurso de Habeas Data, al Título III de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135 del 11 de octubre de 1989”.• Expediente N° 14.778. “Adición de un capítulo IV a la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Recurso de Habeas Data)”• Expediente N° 15.079. “Ley de Acceso a la Información para la Transparencia en la Gestión Pública”. • Expediente N° 15.178. “Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”. • Expediente N° 11.871. “Proyecto de reforma al Código Penal”.

JURISPRUDENCIA

DECLARADAS CON LUGAR

1. Sentencia: 08996

Expediente 02-006598-0007-CO

Fecha 13/09/2006

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con treinta y ocho minutos del trece de setiembre del dos mil dos.-

Recurso de amparo interpuesto por Miguel Gilberto Sánchez Alfaro, portador de la cédula de identidad número 4-990-764, a su favor, contra ALUDEL S.R.L., cédula jurídica número 3-102-189003 en la persona de su representante legal Rodrigo Mora Arguedas cédula de identidad número 1-697-941.

Resultando:

1.- El recurrente interpone recurso de amparo contra ALUDEL y manifiesta que la empresa recurrida, se dedica a publicar información mediante una página de Internet, en la que se muestra una serie de información sobre la base de datos que tiene el sistema de Administración de Justicia, específicamente sobre casos que se ventilan en los distintos despachos judiciales. Que una vez que se tiene esa información, la misma se publica en la página de Internet de su dominio,

conocido bajo el nombre comercial o marca "Datum", que consiste en un grupo de datos sobre personas físicas y jurídicas a disposición de las personas que pagan el servicio mediante el uso de una clave. Que el hecho de que la clave de acceso es prepagada, quiere decir que la información que ellos manejan no es posible de ser controlada por los propietarios de la misma, si no se tiene la respectiva clave, siendo así que la empresa recurrida, lucra con la información personal, y no permite que los propietarios tengan acceso libre a esa información. Que la información que se accede en dicha página consiste en una descripción lacónica del número de expedientes que se encuentran abiertos en los despachos judiciales en contra de una persona jurídica o física, el lugar de competencia donde se encuentra el expediente, el número interno del mismo, las partes vinculadas en el proceso y el tema que se analiza en el juicio, ya sea un delito o una acción civil. Que los principales clientes de la recurrida, son personas que autorizan créditos, los cuales corroboran esa información, siendo que las personas con casos abiertos, automáticamente por disposición del ente financiero, dejan de ser sujetos de crédito. Que en caso del accionante, la información que se publica no es la correcta, ya que en tres casos que se publican los mismos fueron trasladados por incompetencia del Tribunal donde se debatió, siendo posteriormente cerrados por

incompetencia, por lo tanto no se debería mantener el registro. Que el perjuicio que sufrió el amparado está relacionado con solicitudes de crédito realizadas al Banco Banex, Banco de Costa Rica, Interfin, Almacén Font. Al ser consultado la página de información de Datum, aparece implicado en diez casos, todos resueltos por sentencia judicial firme. Que al encontrarse estos registros el banco acreedor negó el crédito, fundamentado la decisión en que "era una persona problemática y no sujeta a crédito por la cantidad de casos abiertos". Que en el registro virtual que ofrece la empresa Datum, no se designa con claridad cuál es el estado del expediente, sino que se presenta un "link", donde se ofrece el servicio de investigación del expediente para verificar el estado actual, al darse este sistema se produce una disparidad, ya que para probar que los casos están cerrados se debe pagar a la compañía Aludel para que realice el estudio del caso, o bien, disponer de sus propios recursos para solicitar las respectivas certificaciones de los juzgados y enviarlas a la empresa para que se haga una pequeña anotación en el espacio de observaciones donde indica el estado del expediente, ya que la información no es eliminada del sistema, sino que permanece con la observación. Que la conducta de la recurrida ha violentado, y sigue violentado y amenazando sus derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación

informativa mientras los controles sobre su obtención o transmisión sean deficientes que permitan la difusión indiscriminada e ilegal de su información particular. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso, que se ordenen a la empresa recurrida a borrar por completo los archivos existentes y se ordene al pago de daños y perjuicios.

Considerando:

I.-Sobre la admisibilidad del recurso. Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos de derecho privado la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, señala que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente, por parte de ALUDEL Limitada, quien se tuvo como parte recurrida en el presente amparo, por el tipo de actividad que

realiza, que le permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas, sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente podría generar un perjuicio sustancial a éstas. En la especie, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles - entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes descrito.

II.-Relación de sentencias de la Sala Constitucional sobre el hábeas data y el derecho a la autodeterminación informativa. Este Tribunal ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa y su garantía procesal, *el hábeas data*,

en varias sentencias a través de las cuales ha tratado de precisar no solo el contenido del derecho, sino la extensión de esa protección. En la sentencia número 1261-90 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 1990, la Sala se pronunció sobre la necesidad de tutelar el ámbito de intimidad de la persona y para ello hace un análisis amplio sobre el derecho a la intimidad, con motivo del tema de las intervenciones telefónicas. Posteriormente en las sentencias 2609-91 y 2680-94 se analizó el problema de la confidencialidad de la información contenida en el Archivo Criminal que el efecto lleva el Organismo de Investigación Judicial.:

"...El derecho a la intimidad. Lo que hoy conocemos como "sociedad informatizada" plantea nuevos retos al concepto clásico del derecho a la intimidad. En la décadas de los ochenta y noventa, en nuestro país, la libertad individual, la personal y la colectiva, estaban relativamente lejos de la influencia de la tecnología.

Así por ejemplo, el ciudadano no se cuestionaba con qué fin le eran solicitados sus datos personales, quienes tienen acceso a ellos y con cual objeto. Consecuentemente, el derecho a la protección de la persona frente al procesamiento de sus datos personales es una cuestión que se deja sólo a la academia. Es pronto también para cuestionarse si la

manipulación de los datos personales puede vaciar el contenido esencial de algunos de los derechos fundamentales. Menos aún se concibe que el desarrollo informativo pueda implicar alguna forma de violencia. En la actualidad, la doctrina nacional y extranjera, admite que la manipulación de la información posibilita el control sobre el ciudadano como una alternativa real y efectiva. De tal manera que los derechos individuales de los ciudadanos puedan quedar prácticamente sin contenido efectivo. Así ocurre, cuando se desarrollan perfiles de las personas utilizando información aislada y aparentemente inofensiva, como edad, sexo, dirección, educación, estado civil, preferencias, entre otros muchos. En algunas situaciones esta información es factible utilizarla para definir a los "sospechosos" o a aquellos considerados "políticamente inapropiados", lo cual implica, que las personas así catalogadas sean excluidas de un papel activo en la sociedad. La informática, no sólo representa uno de los más grandes avances del presente siglo, sino que pone en evidencia las posibilidades de inspección de la vida interior de las personas, desde este punto de vista, la personalidad de los ciudadanos y su fuero interno cada vez se hacen más transparentes. Esta situación hace necesario que los derechos fundamentales amplíen también su esfera de protección. La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones,

sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuales datos suyos están siendo tratados, con que fines, por cuáles personas, bajo que circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución

y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)..."

En cuanto al hábeas data, la primera resolución en que la Sala se pronunció en forma expresa con relación a su existencia y regulación, es la número 4154-97. En ese pronunciamiento lo califica como una garantía de naturaleza procesal, dirigida a tutelar derechos como el honor, la intimidad y la dignidad de la persona:

"IV.- Debe determinarse sin embargo, si la negativa a entregar al amparado copia del informe de la investigación realizada acerca de su persona, lesiona sus derechos fundamentales. El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus párrafos 1 y 2 establece:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de

ataques ilegales a su honra o reputación."

La norma citada consagra los derechos al honor, la intimidad y la dignidad, de los cuales se deriva el derecho de acceso a la información personal. Este consiste en el derecho a saber qué se dice de la persona en los registros que pueda tener el Estado o los particulares y en el derecho a la rectificación de esa información, que consiste en la facultad de corregir datos inexactos que obren en registros públicos o privados, respecto a la edad, antecedentes, cualidades etc. El recurso de amparo, en la modalidad de hábeas data, tutela el derecho de una persona de conocer o rectificar toda la información pública o privada que exista sobre ella, incluso la que no haya sido utilizada ni haya de serlo en su perjuicio... La Sala estima que, en ejercicio del derecho de elección de su personal, el patrono puede recabar la información que sea necesaria para determinar si una persona es apta o no para el cargo al que aspira. En el proceso de selección debe ser riguroso, pues de lo contrario podría ser sujeto de

responsabilidad objetiva –v.gr. culpa in eligendo–. Sin embargo, en caso de que las personas soliciten acceso a la información que sobre ellas se haya recabado, ésta debe ser suministrada. Las pruebas anónimas, para el fin que sean, violan el derecho fundamental a conocer lo que de la persona se dice o los datos que sobre ella se conservan, lo contrario es inadmisibile en el sistema democrático y a la luz del Derecho de los Derechos Humanos. Por todo lo anterior, la Sala estima que el recurso debe ser declarado con lugar..."(la negrita y el subrayado no son del original).

Esta es la primera sentencia en que la Sala Constitucional se refiere al concepto "hábeas data" como instrumento de tutela del derecho a la autodeterminación informativa. Es importante señalar que en esta resolución, la Sala acepta la existencia del hábeas data como una modalidad del recurso de amparo, con un objetivo determinado: tutelar el derecho de cualquier persona de conocer o rectificar la información pública o privada que exista sobre ella, con lo que delimita el ámbito de esa tutela.

"...Hábeas data: La doctrina a definido al Hábeas data como un recurso procedimental de la protección a la esfera de la intimidad. Tutela a las personas por los accesos del poder informático, o sea, a bancos o bases de datos. Es un amparo especial referente a datos registrados en bancos o bases de datos. Asegura el acceso a las bases de datos y demás registraciones que de una persona se tenga, determinando con ello, la posibilidad de suprimir, rectificar, modificar o actualizar la información que ahí se contenga. Por lo que trata de que una persona evite el uso abusivo de la información que de él se tiene, además de evitar la divulgación de esos datos. Comprende el derecho al acceso, cuando un sujeto está registrado de algún modo en un banco o base de datos, tiene derecho a saber lo que consta acerca de su persona. Derecho a la actualización, en este caso se permite que una persona logre que los datos relativos a ella queden puestos al día.

Derecho a la rectificación, el interesado procura que se corrija la información inexacta. Derecho a la confidencialidad,

el sujeto exige que la información que ha proporcionado, y que ha sido legalmente requerida permanezca secreta para terceros. Derecho de exclusión, respecto a diversos datos conceptuados como información sensible, de ahí, que la razón de Hábeas data consista en borrar o cancelar esas noticias del banco de datos....El Hábeas data se une al concepto de identidad informática, entendida como el conjunto de datos que permiten reconstruir la imagen moral de su personalidad –elementos de orden biológico, predisposiciones a enfermedades hereditarias, malformaciones físicas, condiciones psíquicas, de carácter, temperamento, aptitudes, datos que recogidos, memorizados y elaborados en un computador electrónico, llegan a ser accesibles inmediatamente y difundibles, y aún susceptibles de mercado o venta. El ejercicio del Hábeas data ha sido calificado de ser un mero recurso procedimental de protección de la esfera de la intimidad. De ahí que podría funcionar en caso que el ciudadano considere que su intimidad fue lesionada por un particular o el

Estado. Se garantiza la defensa de la intimidad respecto al tratamiento automatizado de datos personales que se halla garantizada por este cauce procesal. Se concibe a la intimidad como un derecho (status negativo) de defensa frente a cualquier intromisión de la esfera privada, sin contemplarla, al propio tiempo como un derecho activo de control (status positivo) sobre el flujo de que conciernen a cada sujeto...”

No obstante lo acotado, fue en la sentencia número 5802-99 de las 15:36 horas del 27 de julio de 1999, donde la Sala abordó en forma amplia el tema del derecho a la intimidad, analizó la figura del hábeas data y los principios que regulan el tratamiento de los datos personales. Es fundamental destacar de esa sentencia, el hecho de que por primera vez la Sala indicó en forma clara la extensión de la tutela del hábeas data, al señalar que comprende el derecho de acceso a la información, de actualización y rectificación de los datos, de confidencialidad y de exclusión.

"(...) El término intimidad deriva del vocablo latino intimus, que evoca la idea de lo más interno o recóndito, la interioridad de la persona, por lo que se

le ha vinculado con la soledad y el aislamiento. Sin embargo, la ciencia jurídica se ha alejado de esta concepción filosófica primaria y la ha trasladado al campo de las relaciones sociales, a la vista de que una intimidad que no trascienda el ámbito interno del individuo carecería de toda relevancia jurídica. A pesar de este cambio de visión, no se ha dejado de apreciar la importancia de una concepción del sujeto como un ser eminentemente individual que requiere de un ámbito de desarrollo propio sin las injerencias injustificadas de otras personas. Al igual que el resto de los derechos fundamentales, el derecho a la intimidad encuentra su primer fundamento en la dignidad de la persona. En este sentido, el derecho a la intimidad tiene una conexión de sentido y función con otras garantías y derechos constitucionales, toda vez que se constituye en una forma de tutela de la persona, en tanto garantía de realización y autodeterminación. Por ello, la doctrina constitucional comparada tiende hoy en día a considerar la necesidad de tutela de la intimidad como un medio de alcanzar la protección de otros derechos

como lo son el de la participación política, asociación, expresión y libre desarrollo de la personalidad. Esta tutela resulta necesaria ya que los incesantes cambios tecnológicos ponen en peligro este derecho constitucionalmente consagrado al crear medios para alcanzar perfiles detallados de la personalidad de un ciudadano o ciudadana, que bien pueden convertirlo en un objeto del funcionamiento estatal o de los privados, quienes también poseen en la actualidad medios para alcanzar un control y vigilancia de los ciudadanos en una intensidad desconocida en etapas anteriores del desarrollo de las tecnologías de la comunicación y de la información. Esta objetivización del ciudadano por los medios tecnológicos, para efectos de convertirlo en un ente transparente para cualquier fin estatal, contraría los fundamentos básicos del consenso constitucional de 1949, el cual se basó en un Estado de Derecho de base democrática, tal y como lo establece la conjunción de los artículos 1 y 28, segundo párrafo, de la Constitución Política. Para efectos de alcanzar una tutela de la persona

realizable en el estado actual del desarrollo tecnológico, resulta indispensable considerar que los ciudadanos tienen derecho a conservar una facultad de control sobre el flujo de las informaciones personales que circulan en el entorno social. No en vano se ha venido estableciendo una relación biunívoca entre la cantidad de información que circula y la democracia, no sólo como manifestación de la entidad del derecho al acceso a las informaciones como supuesto para el desarrollo humano y social, sino también como un fundamento indispensable de la democracia, a fin de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la transparencia de la democracia. En la medida en que los ciudadanos puedan alcanzar un control sobre las informaciones que sobre sí mismos circulan en todos los ámbitos, en la misma medida podrá alcanzar las condiciones para evitar que el Estado o los particulares lo conviertan en una mera pieza del engranaje del poder, rebajándolo, en tal supuesto, a gozar de los ámbitos de libertad que el Estado quiera otorgarle y no aquellos que le

corresponden como persona titular de una dignidad irreductible. Esto ha producido que la doctrina constitucional se haya ocupado de un viejo derecho con un nuevo ropaje en la era tecnológica; se trata nada menos que del derecho a la privacidad y a la dignidad en el ropaje de la hoy muy discutida y analizada "autodeterminación informativa".

En cuanto a la protección de ese derecho, la Sala señaló:

"(...) La protección del derecho a la intimidad ha evolucionado con el desarrollo de los medios de información y comunicación, cuyo nivel de complejidad ha permitido el archivo de cantidades de datos cada vez más grandes sobre las personas y ha abierto la posibilidad de procesar esa información con un alto grado de precisión y en muy poco tiempo, por lo que, con este avance, sus ataques no sólo se tornan más frecuentes sino también más graves. Actualmente, el desarrollo de la informática ha hecho que los medios con que cuenta el Estado como los particulares en el

almacenamiento y transmisión de información adquiriera dimensiones que hasta hace poco tiempo eran insospechadas. A la capacidad de almacenamiento debe sumarse la capacidad de manejo de la información, es decir, la posibilidad de que, con el uso de tecnologías de avanzada, se dé una comparación, simplificación y acomodo de datos que era imposible o muy difícil con medios manuales. Los datos reservados y clasificados en bases de datos o en cualquier otra forma de almacenamiento de información pueden ser utilizados con distintos fines, provocándose una lesión a principios básicos constitucionales no sólo por producir nuevos contextos para la información sino por permitir una imposibilidad de control de las informaciones que los ciudadanos han entregado en la confianza que sean utilizados de determinada forma. Este conflicto, que puede ser enmarcado en forma general como un conflicto entre intereses públicos y privados, no puede ser resuelto a partir de la prevalencia del interés general sobre el particular, no sólo porque conduciría a negar al

individuo como una parte indispensable de la sociedad sino porque a éste debe dotársele de la posibilidad de controlar la información que sobre él se maneja.

En cuanto a la naturaleza del recurso de hábeas data, manifestó:

"(...) El mecanismo procesal con que cuenta el individuo para la defensa contra lo que considera un almacenamiento o uso inadecuado de la información recabada es el recurso de hábeas data, el que, etimológicamente, y bajo un enfoque similar al del hábeas corpus, literalmente significa "traer los datos", por lo que en un principio fue entendido como un recurso para los casos en que al individuo se le impide acceder a la información registrada, concibiéndose como un recurso que protege el derecho de información en una relación de sentido muy amplia con respecto a la tutela del derecho a la intimidad. El hábeas data no puede ser considerado como un mecanismo para atacar los archivos de información en general, ni pretende la eliminación de todo tipo de registro o banco de datos,

sino que debe ser aplicado en el resguardo de los fines del tratamiento de la información, de la proporcionalidad de uso de las informaciones, de la seguridad, pertenencia y veracidad de los datos recabados, para el resguardo de datos sensibles y para permitir la realización del individuo en la sociedad marcada por el signo tecnológico. Se trata de una herramienta destinada a la defensa de las personas contra toda posible lesión sobre sus derechos constitucionales. El carácter preventivo del hábeas data no le es exclusivo como mecanismo de protección del derecho a la intimidad sino que la totalidad del ordenamiento jurídico debe atender a la protección de los derechos de la persona antes de que la lesión efectivamente se produzca.

Esto es especialmente cierto en el caso de la tutela de un derecho que, con ese avance incesante de la tecnología, puede haber sido lesionado groseramente cuando los órganos jurisdiccionales intervienen y tales lesiones pueden ser de muy difícil reparación. A pesar de que en principio el hábeas data fue

concedido en la protección del derecho a la información, el registro de datos considerados sensibles, como los relativos a las inclinaciones políticas, religiosas, al color de piel, a las inclinaciones sexuales, a la salud de la persona interesada o a las afiliaciones sindicales o políticas, si se realizan de manera nugatoria de la autodeterminación informativa podría fomentar tratos discriminatorios, por lo que este instrumento procesal debió ser ampliado como un mecanismo de control efectivo sobre la información que ya ha sido consignada en bancos de datos electrónicos y manuales. La existencia de datos sensibles y la posibilidad de que se manifiesten conductas discriminatorias con su manejo, entendiéndose por discriminación el darle un trato a alguien no teniendo en cuenta su situación objetiva sino en función de sus rasgos como el sexo, situación familiar, color de piel, pertenencia o no a una determinada raza, etnia o religión, opinión política o gremial, ideología, origen nacional o social, posición económica, estado civil, condición física, enfermedad, elección sexual o

procedimientos judiciales pendientes o finiquitados, ha marcado también un punto importante en la evolución de este instituto."

Sobre el ámbito de tutela de este instrumento, la sentencia indica y analiza de manera amplia cuáles derechos comprende la tutela del hábeas data:

"a.

Derecho al acceso: cuando un sujeto se encuentra registrado en alguna forma en un banco o base de datos, tiene derecho a saber lo que en él consta acerca de su persona. Es la típica tutela del derecho a la información, a partir de la cual el sujeto puede accionar con el fin de ejercer control sobre los datos que sobre él se encuentran registrados. Este derecho puede descomponerse en dos momentos, uno en el que se manifiesta el derecho de conocer los datos personales que constan en el registro y un derecho de acceso en el que se toma conocimiento del contenido de la información existente.

b.) Derecho a la actualización: permite que los datos relativos a ella sean exactos, de manera que evita la consignación de datos falsos acerca de la persona registrada. Junto con este derecho se debe incluir, lógicamente, el derecho a la rectificación del dato registrado.

c.) Derecho a la confidencialidad: a través suyo el sujeto exige que la información que él ha proporcionado o que ha sido legalmente requerida permanezca secreta para terceras personas, de forma tal que se controla el cumplimiento de los fines para los que la información es recolectada. En este caso la información recabada puede resultar correcta y haber sido adquirida por medios legítimos, pero se trata de información que no puede ser facilitada indiscriminadamente y tiende a que los datos no sean revelados salvo que obedezca a la solicitud de autoridad competente o del interesado.

d.) Derecho a la exclusión: se refiere a la recolección de la denominada información sensible, de manera que por

medio del hábeas data la persona puede solicitar la cancelación de los datos consignados y evitar así los eventuales tratos discriminatorios por parte de las personas que tengan acceso a ella. El sujeto puede solicitar la cancelación del dato registrado cuando su recolección ha sido prohibida, cuando sea impertinente para la finalidad perseguida por la base de datos o en el supuesto de que, por el transcurso de tiempo, no resulte necesario mantener el dato en el registro.

e.) Derecho de inserción: se funda en las circunstancias en que los sujetos tienen un interés preciso en que sus propios datos sean insertados en un determinado banco de datos, los que fueron omitidos, junto a otros datos suyos que pueden modificar su perfil o despejar dudas al respecto.

f.) Derecho a saber del conocimiento de terceros sobre la información recolectada: es el derecho de saber que información relativa al sujeto ha sido facilitada a terceros: a quién ha sido facilitada y para qué efectos."

Por último, y con relación a los límites que deben observarse al tratar información de naturaleza personal, indicó:

"a.

La transparencia: la persona debe tener la posibilidad de ser informada de la totalidad de los datos existentes sobre su persona en un determinado archivo, de manera que le permita hacerse una idea integral de la información recopilada. Al mismo tiempo debe ser informada del tipo de tratamiento al que serán sometidas sus informaciones, a fin de que logre determinar si sus datos serán compartidos por otras instituciones o centro de procesamiento de datos.

b.) Especificación de los fines del banco de datos: consiste en la obligación de especificar los fines, contenidos, usuarios autorizados, plazos de caducidad de los datos contenidos en los bancos de datos, requisitos sin los cuales no puede ser autorizado el funcionamiento de este centro de acopio de datos.

c.) Organismo de control: requiere la creación de un órgano de control que vele porque el tratamiento automatizado de los datos se observen preceptos legales que protegen su derecho de los ciudadanos a su autodeterminación informativa.

d.) Limitaciones a la recolección: debe haber una limitación de los datos recogidos para que éstos se adecuen a solo los necesarios para el cumplimiento del fin que se haya especificado en la legislación.

e.) Limitación del uso: la utilización de los datos recogidos debe limitarse a la finalidad para la que fueron recogidos.

f.) Plazos de validez: los datos no pueden permanecer en la base de datos en forma indefinida sino que debe fijarse un plazo, dentro del cual los datos serán mantenidos, así como el fin con que son conservados y el fin con que son guardados, transcurrido este plazo la información debe ser destruida.

g.) Obligación de confidencialidad: debe crearse una obligación jurídica de que los datos que se manejan sean tratados en forma confidencial de manera que se limite el acceso de terceros a la información y la tergiversación de los fines por los que fue creado el registro.

h.) Exigencias relativas a la calidad de los datos: deben crearse los mecanismos para asegurar la máxima veracidad y precisión de las informaciones contenidas en el banco de datos, manteniéndose completas y actualizadas.

i.) Información al interesado sobre la finalidad y uso de los datos así como el derecho de acceso y rectificación de la información que sobre su persona constan en el registro.

j.) Derecho de bloqueo: derecho de la persona registrada a bloquear los datos almacenados, mientras se determina su exactitud o su caducidad.

k.) Justificación social: los datos deben tener un propósito general y de uso específico socialmente aceptable.

l.) Principio de limitación de los medios de recolección: los mecanismos de recolección de información deben ser lícitos, es decir con el consentimiento del sujeto o con la autorización de la ley."

La sentencia parcialmente transcrita contiene un análisis pormenorizado del derecho a la autodeterminación informativa, y de su mecanismo de garantía, el hábeas data. Ha señalado además este Tribunal que la naturaleza de la información determina el grado de protección que aquélla puede recibir. Si la información reviste algún interés público, la Sala ha considerado que no es necesario el consentimiento de la persona para utilizar sus datos, lo que solo sería necesario frente a un interés privado. En este sentido, ha manifestado:

"X.- Sobre la necesidad de que el interesado dé su expreso consentimiento para la recolección y uso de datos referentes a su persona, esta Sala considera que ello es cierto cuando se trata de datos personales de interés meramente privado. No ocurre lo mismo

respecto de la información que revele el historial crediticio de una persona, la cual es necesaria para la protección de una actividad mercantil de interés público y necesaria para el desarrollo, como lo es el crédito. En ese sentido, no resultaría lógico exigir que toda persona diera su expreso asentimiento para el almacenamiento de datos suyos referentes a créditos anteriores, pues posiblemente las personas con problemas de pago estarían renuentes a prestar su datos, y así el sistema perdería el sentido que tiene. Además, procede esta información de transacciones comerciales realizadas por el recurrente, mismas que no obedecen a una obligación de confidencialidad excepto que exista pacto expreso o que así lo indique la Ley. Por lo anterior, también en cuanto a este aspecto considera la Sala que no lleva razón el petente, por lo que deberá ser desestimado el recurso, como en efecto se hace..." (sentencia 4749-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999)

Asimismo se ha pronunciado este Tribunal, al conocer sobre recursos de amparo sobre la presunta

violación al derecho a la intimidad por parte de empresas que se dedican a sistematizar información diversa que consta en varios registros públicos (a saber, Registro de la Propiedad, Registro de la Propiedad Mueble, Registro Civil, Tribunales de la República), con el objeto de brindarla a terceros que la requieren para determinar, entre otros aspectos, si una persona es sujeto de crédito. En términos generales, la jurisprudencia ha considerado que si la información puesta a disposición proviene de registros públicos y es la necesaria para, por ejemplo, otorgar un crédito, no hay violación del derecho a la intimidad (en este sentido ver sentencias 1999-2563 y 1999-4847). Por el contrario, cuando la información que consta en la base de datos, proviene de una cuyo acceso es privado (por ejemplo la de la C.C.S.S.), la Sala ha estimado necesario contar con el consentimiento de la institución custodiante (sentencia 2000-4147). Recientemente, en la sentencia 2000-1119 por primera vez se analizó el requisito de la exactitud, con relación a la información que maneja ese tipo de empresas. En ese sentido indicó:

"V.- No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar

unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales tienen la obligación ineludible de verificar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado, es decir no basta con la advertencia que plantea la empresa recurrida de indicar al afiliado que corre por su cuenta verificar la titularidad de la persona consultada. En razón de lo que dispone el artículo 140 del Código Procesal Civil, en relación con el 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que los abogados y sus asistentes debidamente acreditados tienen acceso a los expedientes judiciales, las empresas encargadas de almacenar datos referentes a procesos

jurisdiccionales están en la obligación de verificar la exactitud de los datos que registran, estableciendo con claridad – por medio de una revisión del legajo o de una certificación expedida en el despacho– el nombre completo y número de cédula del demandado, y sólo entonces incluirlo en sus registros. Si el afectado solicita por escrito la exclusión de los datos que a su nombre aparezcan y que sean inexactos por indeterminación de la cédula del deudor, la empresa protectora de crédito debe proceder a verificar la exactitud de las informaciones, en los términos antes dichos, o bien a eliminarlos de su base de datos. Como en la especie las informaciones referentes a los procesos judiciales que aparecen a nombre del amparado no han sido transmitidos ni tampoco se constata que el recurrente haya solicitado a la empresa accionada su corrección o eliminación, procede desestimar la presente acción, como en efecto se hace."

Posteriormente, la Sala en la sentencia número 754-2002 de las 13:00 horas del 25 de enero del 2002 dio un paso adelante en la tutela del derecho a la

autodeterminación informativa, variando su criterio en cuanto al concepto resaltado en la cita anterior, que sujetaba la procedencia de la acción de amparo a que el afectado hubiera formulado sin éxito una expresa solicitud a la empresa que almacena sus datos para que corrigiera o precisara los datos en cuestión. Este Tribunal señaló en la sentencia 754-2002, que es la empresa usufructuaria de tal información la que está obligada a mantener en sus registros únicamente datos verdaderos y exactos, por lo que el sólo hecho de que permanezcan en la base de datos informaciones inexactas constituye una lesión al derecho a la autodeterminación informativa del amparado.

III.-El objeto de protección del hábeas data y los principios básicos para la protección de datos. Objeto de protección del hábeas data son los "datos de carácter personal", es decir, cualquier información relativa a una persona física o jurídica identificada o identificable. El grado de protección de los datos dependerá de la naturaleza de los mismos, así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Se trata de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa y origen racial, es decir,

aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados, no ostentan el carácter de "públicas", ya que –salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y

difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo –y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los

que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias –públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que los medios de comunicación e información adquieren día con día.

1.-El derecho de información en la recolección de datos. Las personas a quienes se soliciten datos de carácter personal deberán ser previamente informadas de modo expreso, preciso e inequívoco directamente o por apoderado con poder o cláusula especial; las personas jurídicas por medio de su

representante legal o apoderado con poder o cláusula especial:

1. De la existencia de un fichero automatizado o manual de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
2. Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se les formulen.
3. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
4. De la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, actualización, cancelación y confidencialidad.
5. De la identidad y dirección del responsable del fichero.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recolección, figurarán en los mismos en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

2. El consentimiento del afectado. Otro principio de capital importancia es el consentimiento del afectado, según el cual, el titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos, salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de

límites razonables. Es obvio que el consentimiento podrá ser revocado, pero la revocatoria no producirá efectos retroactivos.

3.-La Calidad de los datos.

1. Sólo podrán ser recolectados, almacenados y empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimos para que se han obtenido.
2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado o manual no podrán utilizarse para finalidades distintas de aquellas para que los datos hubieren sido recogidos.
3. Dichos datos serán exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado.
4. Si los datos de carácter personal registrados resultaren ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente serán cancelados si no mediare un consentimiento legal y legítimo o estuviere prohibida su recolección.

5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser pertinentes o necesarios para la finalidad para la cual hubieren sido recibidos y registrados.
6. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado en un período que sea superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieren sido recabados o registrados.
7. Serán almacenados de forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por el afectado.
8. Se prohíbe el acopio de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
9. Se prohíbe registrar o archivar juicios de valor.
10. Se prohíbe tener sobre una persona más datos que los necesarios a los fines del fichero.

4.-Prohibición relativa a categorías particulares de datos. Los datos de carácter personal de las personas físicas que revelen su origen racial, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas y espirituales, así como los datos personales relativos a la salud, vida sexual y antecedentes delictivos, no podrán ser almacenados de manera automática ni manual en registros o ficheros privados, y en los registros públicos serán de acceso restringido.

5. - El principio de seguridad de los datos.

1. El responsable del fichero deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.
2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros automatizados que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad y los de los centros de tratamientos, equipos, sistemas y programas.
3. El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del proceso de recolección y tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional.

6.-Reglas para la cesión de datos.

Los datos de carácter personal conservados en archivos o bases de datos públicos o privados, sólo podrán ser cedidos a terceros para fines directamente relacionados con las funciones

legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del afectado. Lo independientemente de la titularidad pública o privada del fichero. El consentimiento para la cesión podrá ser revocado pero la revocatoria no tendrá efectos retroactivos.

7.-Derechos y garantías de las personas.-

1. Cualquier persona puede:
2. Conocer la existencia de un fichero automatizado o manual de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad o sujeto particular encargado del fichero.
3. Obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos, la confirmación de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible.
4. Obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos y su actualización o la eliminación de los mismos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente Ley.
5. La autoridad o el responsable del fichero deben cumplir con lo pedido gratuitamente y resolver en el sentido que corresponda en el

plazo de cinco días contado a partir de la recepción de la solicitud.

8.-El derecho de acceso a la información. El derecho de acceso a la información garantiza las siguientes facultades del afectado:

- a. A acceder directamente o conocer las informaciones y datos relativos a su persona.
- b. A conocer la finalidad de los datos a él referidos y al uso que se haya hecho de los mismos.
- c. A solicitar y obtener la rectificación, actualización, cancelación o eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.
- d. Para obtener en su caso la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que hubieren sido ocasionados en su persona o intereses debido al uso de sus datos personales.

9.-Excepciones y restricciones al derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano. Sólo por ley se podrán establecer excepciones y restricciones en los principios, derechos y garantías aquí enunciados, siempre que aquellas sean justas,

razonables y acordes con el principio democrático. Las mencionadas excepciones y restricciones solo podrán plantearse para alcanzar fines legales en alguno de los siguientes campos:

- a. La protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, de la seguridad económica del Estado o para la represión de las infracciones penales.
- b. La protección de las propias personas concernidas, así como los derechos y libertades de otras personas.
- c. El funcionamiento de ficheros de carácter personal que se utilicen con fines estadísticos o de investigación científica, cuando no existe riesgo de que las personas sean identificadas.

Siempre existirá recurso para que la autoridad judicial decida si en un caso concreto estamos ante una excepción o restricción razonable.

Sobre el fondo. El recurrente alega que solicitó créditos en varias instituciones financieras y comerciales, pero le fueron denegados luego de que consultaron la base de datos Datum.net, alegando que es una persona problemática al figurar como parte en tantos juicios. Asimismo que el registro virtual que ofrece la empresa Datum no establece el

estado actual del expediente, sino que se ofrece al usuario la opción de verificarlo, a cambio de un pago. Por su parte, el titular de la información, para probar que los casos están cerrados, debe pagar a Aludel S.R.L. para que realice el estudio del caso, o bien, solicitar las certificaciones de los juzgados y enviarlas a la empresa para que se haga una anotación acerca del estado del expediente, ya que la información no es eliminada del sistema. Pretende que se declare la infracción de su derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, porque la información que se consigna sobre su persona es incorrecta e incompleta y que se ordene a la empresa recurrida borrar por completo los archivos existentes. Por su parte el representante de la empresa recurrida afirma que no se ha violado derecho fundamental alguno del amparado, porque la información que consta en los archivos sobre él es cierta y correcta, proviene de fuentes públicas, resulta identificable por medio del número de cédula, y arroja datos expresos sobre la posición procesal de los juicios en los que figura como parte. Por lo anterior, y con fundamento en los principios de protección de datos detallados en el considerando IV de esta sentencia, en especial el de calidad de los datos que impone al responsable de un fichero automatizado de datos de carácter personal mantener la base de datos con información exacta, completa y actualizada, es que a juicio de la

Sala se ha lesionado el derecho a la autodeterminación informativa del amparado, por el hecho de que se mantengan datos relativos a éste que si bien son verídicos, no son completos y actualizados. Si bien la información contenida en Datum. net en relación con la existencia de varios procesos judiciales en los que figura como parte demandada Miguel Gilberto Sánchez Alfaro es extraída de los libros de entradas de los despachos judiciales (o del Ministerio Público), y esa fuente no incluye información actualizada sobre el estado del expediente, no es cierto que resulte imposible para la empresa obtener la información legítimamente porque ella misma brinda la opción a cualquier usuario de la base de datos (que paga un determinado precio por tener acceso a ella), de que se investigue el estado actual del caso, a cambio de un pago. Es obligación de quien maneja los datos de carácter personal actualizar la información, por lo que pretender que el titular de los datos objeto del tratamiento automatizado o manual deba correr con los gastos a fin de que la información que sobre él consta en la base de datos sea completa y actualizada lesiona también el principio constitucional de proporcionalidad, que tiene aplicación en lo atinente a todos los derechos fundamentales, y por supuesto al derecho a la intimidad del que se deriva el derecho a la autodeterminación informativa. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el principio de proporcionalidad, consecuencia del Estado Democrático de Derecho, implica que toda medida que

represente una injerencia en un derecho fundamental debe ser la "última ratio", de manera que si el fin se puede lograr a través de medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben seguirse esos medios. Además, el principio de proporcionalidad exige que en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa una determinada medida guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. En el caso en estudio, resulta legítima la existencia de bases de datos elaboradas por empresas que se dedican a recopilar y sistematizar información diversa que consta en registros públicos, con el objeto de que terceros, a cambio de un pago, pueda acceder esa información para determinar si una persona es sujeto de crédito. Sin embargo el principio constitucional de proporcionalidad impone que el titular de la información pueda conocer qué datos existen relativos a su persona y exigir que sean veraces, exactos y actualizados, de manera que no se le cause una lesión innecesaria y excesiva. De conformidad con lo anterior, lesiona el principio constitucional de proporcionalidad que el titular de los datos que han sido objeto de tratamiento en desacato de los principios de protección de datos de carácter personal, deba, además de sufrir esa lesión de su derecho fundamental a la intimidad y en concreto la autodeterminación informativa, asumir el costo que

implique actualizar la información. En consecuencia, y dado que se constata la alegada infracción al derecho a la autodeterminación informativa del amparado, lo procedente es declarar con lugar el recurso, ordenando a la empresa recurrida que actualice la información contenida en la base de datos conocida como DATUM referente al estado de los Juicios en que figura como parte demandada Miguel Gilberto Sánchez Alfaro, cédula de identidad número 4-990-764, en los términos expresados en esta sentencia.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a ALUDEL limitada, que en el plazo improrrogable de DIEZ DIAS contado a partir de la notificación de la presente sentencia, actualice la información contenida en la base de datos conocida como DATUM referente al estado de los Juicios en que figura como parte demandada Miguel Gilberto Sánchez Alfaro, cédula de identidad número 4-990-764, en los términos expresados en esta sentencia. Se condena a Aludel Limitada, al pago de las costas, daños y perjuicios causados, que serán liquidados en ejecución de sentencia de lo civil.

2. Sentencia: 04721

Expediente 10-015987-0007-CO

Fecha 08/04/2011

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del ocho de abril del dos mil once.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 10-015987-0007-CO, interpuesto por MARTA MORAGA VALVERDE, contra LA EMPRESA DE SERVICIOS TRANSACCIONALES CONTEMPORÁNEOS ASL S.A.

Resultando:

1.- La recurrente interpone recurso de amparo contra la Empresa de Servicios Transaccionales Contemporáneos y Servivalores y manifiesta que Jefry Alpízar, funcionario de la empresa Servicios Transaccionales Contemporáneos ASL S.A., la llamó a su número de celular. Indica que la citada persona le preguntó por su parentesco con Miguel Antonio Moraga Morales, quien es su padre biológico. Destaca que desde hace más de treinta y cinco años no mantiene con su progenitor relación alguna. Señala que el referido empleado de manera

insistente le notificó la situación de su padre con respecto a varios cobros judiciales de deudas adquiridas con Importadora Monge y Servivalores. Detalla que no brindó información y tampoco respondió a las insistentes llamadas. Explica que a las 19:28 hrs. de 16 de agosto de 2010, Erick Ramírez le envió un mensaje de texto en el cual le pidió en representación de la sociedad recurrida, que le llamara urgentemente para atender la situación de Miguel Antonio Moraga Morales. Indica que la misma semana se comunicó con Servicios Transaccionales Contemporáneos ASL S.A., específicamente con la Supervisora Rosa María Mena, a quien expuso su situación. Resalta que ella le prometió terminar con las notificaciones, debido a que la molestaban. No obstante lo anterior, a las 16:00 hrs. del 20 de setiembre de 2010 la llamaron al número del celular que, si bien actualmente utiliza su suegra, está a su nombre. Puntualiza que en esa oportunidad Miguel Ortega explicó a su esposo todo lo referente a la deuda de Miguel Antonio Moraga Morales. En función de esto, el 21 de setiembre de 2010 presentó una carta al Departamento de Cobro de la empresa Servicios Transaccionales Contemporáneos ASL S. A., con el fin que se le excluyera de su base de datos, lo cual fue aceptado por Rosa María Mena. Sin embargo, el 5 y el 16 de noviembre de 2010 volvieron a enviar un mensaje de texto al celular de su suegra y al de

su esposo. Señala que planteó los reclamos pertinentes, ante lo cual Rosa María Mena le indicó que verificaría el problema, pues, presuntamente, las nuevas comunicaciones se debían a un crédito pendiente con Servivalores. Por lo descrito, estima lesionado sus derechos a la intimidad y de autodeterminación informativa, consagrados por el artículo 24 de la Constitución Política.

Objeto del recurso. La recurrente alega lesión a sus derechos fundamentales, de intimidad y autodeterminación informativa, toda vez que los recurridos le llaman a su casa de habitación y a su celular, así como, a otra línea telefónica que se encuentra a su nombre y que no es utilizada por su persona, con la finalidad de cobrar deudas pendientes que tiene su padre biológico, con el que no tiene ningún vínculo desde hace más de treinta y cinco años.

Sobre el caso concreto. En el caso concreto, la recurrente reclama la violación de su derecho a la intimidad ya que constantemente recibe llamadas telefónicas, mensajes de voz y mensajes de texto, por parte de la Empresa de Servicios Transaccionales Contemporáneos ASL, Sociedad Anónima, para el cobro indebido de una deuda que no es suya; sino de su padre biológico, con quien tiene más de treinta y cinco años de no tener

vínculo alguno. Del informe rendido por la representante legal de la empresa recurrida, se tiene que efectivamente existen registros de llamadas en varias oportunidades a los números telefónicos de la recurrente, a fin de cobrar dos deudas que tiene su padre biológico con Importadora Monge y Servivalores. A partir de lo expuesto, este Tribunal considera procedente el recurso de amparo. En efecto, de la prueba aportada se tiene por debidamente acreditado que la recurrente fue objeto de llamadas así como de mensajes de texto por parte de la recurrida para el cobro de una deuda ajena. Ello evidentemente lesionó su derecho a la intimidad, toda vez que la actuación de la Empresa de Servicios Transaccionales Contemporáneos ASL, Sociedad Anónima irrumpió injustificadamente en su ámbito de privacidad, ya que sin ninguna autorización o anuencia por parte de la amparada, procedió a efectuar llamadas y enviar mensajes de texto por el cobro de una deuda de la que no es ni codeudora, ni fiadora. Esta Sala respecto de hechos similares a los que aquí se discuten, en sentencia número 2010-015398 de las once horas y veinticinco minutos del diecisiete de setiembre del dos mil diez, en lo que interesa dispuso:

“(...) Tal y como lo expone al señora Robert Murillo el artículo 35 del Reglamento de Tarjetas de Crédito No. N°35867-MEIC, dispone:

“Artículo 35°.—Sobre las prácticas abusivas en las cobranzas. Las entidades financieras, abogados, gestores o agencias de cobranza, para llevar adelante las gestiones de cobro, deberán hacerlo directamente con el deudor y sus fiadores. No se podrá realizar dicha gestión con personas distintas a las ya indicadas. Tampoco podrán utilizar prácticas de acoso y hostigamiento para el cobro de las acreencias.”

Dicha normativa precisamente viene a dar contenido al artículo 24 de la Constitución (intimidad), al prohibir cualquier práctica abusiva de acoso u hostigamiento para cobro de deudas, lo cual en este asunto se dio toda vez que sin existir consentimiento de la amparada, fue objeto de llamadas así como de mensajes de texto, por el cobro de una deuda de la que no es parte. Por su parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también regula en forma amplia esta materia, protegiendo de manera particular imagen y el honor de las personas, ante la actuación de agencias públicas y particulares. Así, por ejemplo, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece en lo que interesa:

“(...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su

familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (...)"

De igual forma el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos dispone que:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

V.-

Como no existe motivo para variar el criterio vertido en la sentencia parcialmente transcrita, y que resulta de aplicación a este caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo procedente es estimar el recurso, como en efecto se dispone.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia se ordena a Alexandra Sosto Littleton, en su condición de Presidenta y Representante Judicial y Extrajudicial de Servicios Transaccionales Contemporáneos ASL S.A., o a quien en su lugar

ocupe ese cargo, proceder de inmediato a eliminar de su base de datos la información correspondiente a los teléfonos celulares y fijos que aparezcan a nombre de la recurrente y abstenerse de llamarla para hacer efectivo el cobro de deudas ajenas. Lo anterior, bajo apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la empresa Servicios Transaccionales Contemporáneos ASL S.A. al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía civil de ejecución de sentencia. Notifíquese en forma personal a Alexandra Sosto Littleton, o a quién en su lugar ocupe ese cargo.

3. Sentencia: 07902

Expediente 11-004030-0007-CO

Fecha 17/06/2011

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del diecisiete de junio del dos mil once.

Recurso de amparo interpuesto por Xxxxxxxx, contra CERO RIESGO INFORMACIÓN CREDITICIA DIGITALIZADA, INFORMACIÓN INTELIGENTE DATUM NET S.A, PROCESAMIENTO DE DATOS DATUM NET S.A Y TELETEC S.A.

Resultando:

1.- El recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta, que hace varios días se presentó a una institución para efectos de realizar una consulta sobre un crédito. Dice que sin preguntar detalles, en dicho lugar le dieron una gran cantidad de información personal que no supo cómo llegó ahí, tales como dirección, números de teléfono, nombre de familiares, por lo que se extrañó y le consultó al funcionario cómo sabían todo sobre él, a lo que le respondió que tienen varios servicios de empresas

que les dan información de cualquier persona. Indica que consultó a un conocedor sobre la materia, quien le dijo que efectivamente son varias las empresas que se dedican a recolectar, hasta ilegalmente, información de todas las personas de diversas fuentes, como por ejemplo el Registro Civil, las fotografías y datos generales, de la Caja Costarricense de Seguro Social, del ICE, de los bancos nacionales y privados, del mismo Poder Judicial, y que son las empresas recurridas. Manifiesta que verificó por medio de un conocido suyo que cuenta con esos servicios y se dio cuenta que es cierto, y que la fotografía que aparece es la misma de su cédula de identidad, y que además, aparece gran cantidad de información personal que nunca autorizó a esas empresas a tener en sus bases de datos, por lo que estima lesionados sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

Considerando:

Objeto del recurso. El recurrente considera lesionado su derecho a la intimidad, toda vez que refiere que las empresas recurridas cuentan con información suya que es confidencial sobre la cual no ha dado autorización alguna para su distribución.

Sobre el fondo. Este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha señalado que todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a conocer los datos o información que conste sobre ella, en cualquier registro público o privado y de cualquier naturaleza, sea éste informatizado, mecánico u otro. Así como la posibilidad de rectificar, actualizar, complementar, suprimir o corregir dicha información y que la misma sea utilizada únicamente, para el fin que fue destinada

El Magistrado Cruz salva el voto y declara con lugar el recurso con base en las siguientes consideraciones: Voto salvado del Magistrado Cruz Castro. En una sociedad profundamente interconectada, con un desarrollo tecnológico acelerado, la intimidad como valor que merece tutela, requiere un enfoque que trasciende la visión tradicional. Bajo estas condiciones, el Estado de Derecho exige un fortalecimiento que le ofrezca al ciudadano una protección real y operativa a su derecho a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias, se puede tener acceso a sus datos personales. El derecho a la autodeterminación informativa surge en 1983, gracias a la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán sobre la Ley de Censos, donde se discutió como un censo podría ser un riesgo evidente para “catologizar” a los ciudadanos, según ciertos datos y categorías. El

desarrollo en la tecnología de la información y su trasiego, los peligros no surgen de un censo o de la creación de grandes centros de acopio de información, tal y como se planteaba con el surgimiento del "Gran Hermano" en la década de los años setenta y ochenta, sino que actualmente la amenaza surge de los intercambios entre los particulares, en los grandes acopios de información que también las compañías privadas y los ciudadanos particulares realizan con diversos fines y objetivos, que pueden pretender promover estudios de mercadotecnia y la prevención de riesgos, hasta incluso facilitar el acceso a servicios telefónicos y de valor agregado, como en la televisión digital. Hoy en día el riesgo también tiene que ver con fines estatales plenamente comprensibles como lo son: aumentar la cobertura de los servicios de salud, mejorar la recaudación de los impuestos, mejorar la seguridad ciudadana y la prevención de los delitos, y hasta tomar decisiones en el campo económico. La pregunta que debe responderse frente a estas necesidades, es si el Estado debe saber tanto como quiere y necesita y si debe existir algún límite a sus afanes y necesidades de información, muchos de ellos basados en evidentes intereses públicos o que pueden ser reconducidos, por qué no, a un interés público soberano como es la "seguridad de todos". Ante estos interrogantes es que debe plantearse hoy, más que nunca, la

discusión sobre si el desarrollo del derecho a la autodeterminación informativa, como ha sido concebido en la doctrina y jurisprudencia comparadas, debe seguir produciéndose mediante los fallos constitucionales, que por fuerza de su dinámica y de los conflictos que trata de resolver, tienen que ver con el caso concreto y los problemas y dificultades que ha enfrentado el ciudadano en alguna interacción con el Estado o los particulares. Todo parece indicar, conforme a los signos de los tiempos, que el desarrollo de un marco legal general del derecho a la autodeterminación informativa debe ser impulsado urgentemente, de esta forma se puede propiciar un gran desarrollo en el ámbito particular, como lo es el sector de salud, educación, crédito, derecho de policía, procesal penal, procesal civil, de derecho de familia, entre otros campos urgidos de atención legislativa.

No puede ignorarse los nuevos riesgos que vienen de la mano con tecnologías que integran diversos medios de comunicación, que contienen servicios de valor agregado que pueden convertirse, potencialmente, en nuevas afectaciones a la vida privada. Ya la Sala Constitucional en sus fallos ha orientado el desarrollo de este derecho. Le ha dado también un rango constitucional y ha definido las raíces legislativas y de derechos humanos que lo sustentan, sin embargo, la resolución individual de

los casos, no logra tutelar satisfactoriamente la intimidad. Le corresponde al legislador impulsar un desarrollo vigoroso de este derecho que se extienda más allá de los múltiples casos concretos en el ámbito financiero y económico y más allá de los problemas que suscitan los archivos policiales. Hay otros temas que deben recibir atención inmediata del legislador, porque el desarrollo de las tecnologías de la información requieren un marco institucional y legislativo que asegure y garantice, preventivamente, el disfrute real y efectivo del derecho a la intimidad. . Basta dar una mirada a los problemas de acceso a la información íntima que pueden surgir de la unión de los diversos registros públicos, que contienen además de información de interés público, muchos datos personales que no tienen por qué ser utilizados de manera tan indiscriminada como se hace hasta ahora, permitiendo no sólo el control y vigilancia de las personas, sino también hasta para negarles el ejercicio de sus derechos fundamentales. Igualmente sucede con los planes futuros de mejorar la infraestructura informativa del Estado y esto no sólo en el marco del "Gobierno Digital" y las iniciativas para mejorar el acceso a servicios de valor agregado en la Administración Pública. Si se entiende bien el desarrollo de estas iniciativas estaremos de acuerdo que todos estos avances van dirigidos a crear un ciudadano mejor informado,

más interconectado con su entorno y con las decisiones de gobierno y que también tiene mejores oportunidades para interactuar en aquellos asuntos que le competen, asumiendo con responsabilidad su condición de ciudadano. Sin embargo, en esos desarrollos de "infraestructura informativa" no tiene aun ningún papel la discusión sobre la privacidad y la intimidad. Esto puede verse, muy claramente, en la nueva legislación de telecomunicaciones, donde el tema de la protección de datos personales tiene un enfoque zsal. La falta de un marco legal y general de protección, determina la existencia de lagunas y deficiencias en la protección de un derecho fundamental esencial como es la intimidad y el perfil de una imagen que no es una simple sumatoria de datos públicos, sino que la unión de ellos configura una intimidad de nuevo cuño, cuya protección amerita una intervención y control legislativo más amplio e integral. La falta de una ley que defina un marco legislativo e institucional de protección de los datos, vulnera los derechos fundamentales del ciudadano en una sociedad profundamente interconectada y muy dependiente de la información que se distribuye y que eventualmente se comercializa. Se requiere un marco de protección preventivo que sólo puede ser alcanzado vía legal y con la intervención de órganos flexibles, con capacidad para adelantarse a algunas de las lesiones que en potencia podrían poner en

riesgo el desarrollo de los derechos ciudadanos en la sociedad tecnológica. La intervención de la Sala Constitucional en la autodeterminación informativa siempre es necesaria, pero sin un marco legal e institucional que defina el legislador, la intervención de esta instancia constitucional será insuficiente, porque hay materias y problemas que no se resuelven mediante las decisiones caso a caso respecto de la autodeterminación informativa. Un campo que ejemplifica la complejidad en la protección de datos personales lo es, sin duda, la construcción y almacenamiento de perfiles genéticos para la investigación preventiva y represiva de los delitos. Al respecto la jurisprudencia comparada, como el caso de la reciente resolución de mayo de 2009 del Tribunal Constitucional Federal Alemán (Beschluss vom 22. Mai 2009 – 2 BvR 287/09, 2 BvR 400/09) Este fallo tiene que ver con un asunto planteado por dos ciudadanos alemanes que alegaban su derecho a decidir sobre su propia información genética, un derecho que debería de pesar más en la balanza cuando se equilibra con el derecho que tiene el Estado a investigar un específico caso penal. En el caso de Alemania este problema se resuelve en esta demanda constitucional a partir de la regulación del § 81g Abs. 1 StPO de la Ordenanza Procesal Penal Alemana (StPO), la que fue declarada inconstitucional. Esta norma permitía la

elaboración de los perfiles mediante ADN y utilizar esta información que había sido obtenida de delincuentes ya condenados. Los dos ciudadanos que plantearon la demanda constitucional ya habían sido condenados previamente por delitos que finalmente fueron reconducidos al cumplimiento de condiciones (libertad condicional, beneficio de ejecución condicional). El grabar la información de estas personas para el uso futuro en nuevos casos penales donde estos serían considerados en un futuro, sospechosos, refleja el enorme poder de la información acumulada no sólo para investigar delitos sino para convertir en sospechosos, automáticamente, a todos los ciudadanos que formen parte de estos acopios de datos. Al mismo tiempo refleja la imperiosa necesidad de establecer normas específicas en el Código Procesal Penal para el manejo de estos datos personales en las causas penales donde resulten relevantes. Iguales problemas podrían anticiparse en la legislación procesal civil, laboral y contencioso administrativa, donde también hay incidencia directa en derechos fundamentales del ciudadano, en especial en el derecho a la autodeterminación informativa, cada vez con más frecuencia. En el tema de la autodeterminación informativa existe un verdadero "derecho natural" en el que se desarrollan las relaciones entre los individuos y el desarrollo de las herramientas de las tecnologías de la información y

la comunicación; la intervención de la Sala Constitucional en cada uno de los casos, sólo aminora la anomia que prevalece en la autodeterminación informativa. Debería evolucionarse hacia un régimen de garantías, que ofrezca a los ciudadanos la seguridad que sus datos sensibles, así como el perfil que define su intimidad, sean tratados dentro de un marco consecuente con su sensibilidad y vulnerabilidad. El principio de reserva de ley constituye una garantía frente a todo acto que incide en cualquier derecho fundamental, pero adquiere una relevancia especial cuando se trata de la autodeterminación informativa. En virtud de aquél, todo acto de acopio, sistematización y transferencia de datos personales, sólo puede tener lugar en los supuestos previstos por la Ley, conforme a las condiciones y garantías que en ella se defina. Como reflejo de esta exigencia, sólo puede acopiarse y elaborarse un dato personal si así lo autoriza una ley. El principio de legalidad, por su condición de tal, excluye actuaciones de tal naturaleza, ya que ellas terminarían eliminando la finalidad garantista de este principio. Resulta constitucionalmente más adecuado para una mejor garantía de la autodeterminación informativa, que el régimen de su desarrollo y limitación esté reservado a la Ley y, por tanto, se excluyan remisiones al reglamento, particularmente en lo que concierne a los supuestos de acopio, tratamiento, transferencia,

de datos personales y a los supuestos de limitación del derecho. No cabe en estas condiciones, la utilización de conceptos jurídicos abiertos e indeterminados, cuya definición se remita al reglamento, porque tal remisión constituiría una forma solapada de deslegalización de una materia reservada a la ley, conculcándose así el principio de reserva legal. La acumulación de datos permite trazar un perfil del ciudadano, aunque se funde en datos públicos, situación que incide directamente en la intimidad de las personas. El avance tecnológico permite obtener una imagen del ciudadano que trasciende los datos aislados; se trata de una situación en la que la tecnología exige un control en función del velo de protección que debe asegurarse en la protección de la intimidad de cualquier persona. Por todas estas razones consideramos que la definición de un régimen jurídico general, resulta indispensable, como lo sería por ejemplo, una ley de protección de la persona frente al tratamiento de los datos personales. La intervención casuística de esta instancia constitucional no tutela satisfactoriamente un derecho tan importante y relevante como la intimidad. Se requiere en este caso no una intervención reactiva de la jurisdicción constitucional, sino que la utilización, trasiego y acumulación de datos, aunque sean públicos, responda al cabal cumplimiento del principio de reserva legal, por esta razón, estimamos que debe

acogerse el amparo, pues la actividad desarrollada por la accionada, no tiene sustento constitucional, por violación del principio de reserva legal y a la intimidad. (Artículo veinticuatro de la Constitución) Bajo los supuestos y argumentos recién expuestos, acogo el amparo y declaro con lugar la pretensión del recurrente.

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el recurso. El Magistrado Cruz salva el voto y declara con lugar el recurso conforme lo indica en el último considerando.

4. Sentencia: 07937

Expediente 11-002723-0007-CO

Fecha 17/06/2011

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y veintiocho minutos del diecisiete de junio del dos mil once.

RECURSO DE AMPARO PRESENTADO POR Xxxxxxxx, A FAVOR DE Xxxxxxxx, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF), LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, EL BANCO DE COSTA RICA, EL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, EL BANCO SCOTIABANK, EL BANCO CITIBANK Y LAS EMPRESAS CERO RIESGO S.A., DATUM S.A, PROTECTORA DE CRÉDITO S.A., TELETEC S.A., TRANS UNION S.A., CREDOMATIC DE COSTA RICA.A,

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, el siete de marzo del dos mil once, el accionante presenta recurso de amparo a favor de Xxxxxxxx contra la Superintendencia

General de Entidades Financieras y otras. Acusa, que las deudas contraídas fueron canceladas hace cuatro años, a pesar de ello aparece con el record crediticio manchado.

Considerando:

SOBRE EL AMPARO INTERPUESTO CONTRA UN SUJETO DE DERECHO PRIVADO.-

Efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente la recurrente, por parte de la empresas WWWDATUMNET S.A., Compañía Transunión Costa Rica Sociedad Anónima, Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima, Credomatic S.A, Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada Sociedad Anónima y TELETEC S.A. en función de las actividades desplegadas, que les permiten controlar una gran cantidad de información sobre las personas sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que de ser manipulada indiscriminadamente, podría generar un perjuicio sustancial. En tal supuesto caso, los remedios judiciales ordinarios resultarían insuficientes para proteger el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. Consecuentemente, la situación que acusa la recurrente se acopla a las

premisas estatuidas por el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SOBRE EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. La Sala ha reconocido con anterioridad que la ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la

autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO:

“Sentencia 7902 del 2011 de la página 28 ala 31”

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Winston Antonio Jenkins Lacayo, en su condición de representante legal de la empresa WWWDATUMNET S.A, o a quién ocupe ese cargo, completar la información crediticia de la amparada que consta en su base de datos. Se advierte al recurrido que de no acatar la orden dicha incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer

cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a WWWDATUMNET S.A. al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. En cuanto a Protectora de Crédito Comercial S. A., Compañía Transunión Costa Rica S. A., Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada S. A., TELETEC S.A., Credomatic S.A., Caja Costarricense de Seguro Social, Superintendencia General de Entidades Financieras, Banco de Costa Rica, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Scotiabank de Costa Rica S.A. y el Banco Citibank de Costa Rica S.A, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Cruz Castro salva el voto.

5. Sentencia: 21511

Expediente 11-016356-0007-CO

Fecha 24/12/2010

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veinticinco minutos del veinticuatro de diciembre del dos mil diez.

Recurso de amparo planteado por Jorge Sánchez Miranda, portador de la cédula de identidad número 1-523-020; contra Teletec Bureau de Crédito y el Poder Judicial

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10 horas y 38 minutos del 23 de noviembre del 2010, el recurrente manifiesta que la empresa Teletec está vendiendo su información personal a través de la página de la empresa, sin embargo, afirma que la información ahí ventilada no es veraz e incluso falsa, toda vez que la empresa no actualiza sus registros diariamente, lo cual considera inapropiado ya que una base de datos de esa

naturaleza debe estar constantemente actualizada y responder al principio de objetividad. Asegura que en dicha información se encuentran registros de procesos civiles en los que él estaba involucrado pero que a la fecha se encuentran archivados. Indica que la empresa se escuda en el hecho de que la información de esos procesos tiene como fuente la página del Poder Judicial, razón por la cual no se pueden borrar, por lo que debe esperar diez años para tal efecto. Considera que el accionar de la empresa le ha generado un gran perjuicio económico y moral, toda vez que esta situación le ha impedido acceder a créditos y obtener empleo. Manifiesta que la empresa está generando lucro a partir de medios poco apegados a derecho, por cuanto la información desplegada en la página de la empresa se divulga sin su consentimiento para tales efectos. Considera que era deber de la empresa informar que manejaban información personal y confidencial de él, y que la misma estaba a la venta. Esto, afirma, es una violación directa a su derecho a la intimidad y el derecho de defensa, ya que nunca le dieron la oportunidad de oponerse a la publicación de esa información. Afirma que incluso hay información que aparece bajo su nombre pero que no corresponde a su persona. Por otra parte indica que el Poder Judicial nunca debió permitir el acceso de terceros a la información sobre su vida personal. Por todo lo anteriormente expuesto,

solicita se ordene al representante legal de la empresa Teletec retirar de forma inmediata la información relativa a su vida íntima, los datos sobre su domicilio, su salud y todos aquellos que puedan poseer en la bases de datos con fines de lucro. Asimismo toda aquella información sobre actividades en las que hayan transcurrido más de diez años desde el momento en que se realizaron. Solicita además, que se ordene al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial, que de inmediato ejecute la acciones tendientes a la eliminación de la página del Poder Judicial, de datos personales relativos a procesos cobratorios que tengan más de cuatro años de haberse terminado.

Considerando:

Objeto del Recurso: El recurrente solicita la tutela de su derecho a la intimidad contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, por cuanto alega que la empresa TELETEC S.A, vende su información personal, información que a su criterio facilita el Poder Judicial, la cual es imprecisa, desactualizada e incluso falsa. Todo ello, aduce, le ha generado un grave perjuicio patrimonial, al no poder tener acceso a créditos y oportunidades laborales, así como daño moral.

Sobre el Derecho a la autodeterminación informativa. Esta Sala ha abordado el tema en numerosas resoluciones, una de ellas es la número 4847-99, la cual dentro de sus aspectos más relevantes determinó: *“...Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir”*. (Véase voto número 99-4847 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999) Asimismo, esta Sala ha reiterado que la información contenida en bases de datos y divulgada con posterioridad debe de circunscribirse dentro de ciertas características que hagan de la tenencia de dicha información un acto legítimo. Así las cosas, la información no deben referirse sobre aspectos de carácter privado o de una esfera íntima de las personas; adicionalmente, debe ser información verdadera y exacta; finalmente debe ser información actualizada y rectificadora o eliminada cuando

devenga en incorrecta, o sea utilizada para un fin distinto del legítimamente impuesto para que pueda exponerse.

Sobre el caso concreto. En el presente recurso, el recurrente alega que su derecho a la intimidad se ve vulnerado por la difusión de información, que a su criterio, es de naturaleza privada por parte de la empresa TELETEC S.A, y que ha sido proporcionada a su vez, según alega, por el Poder Judicial. Asimismo, considera que la empresa debió solicitarle permiso o al menos indicarle que estaba lucrando con su información, lo cual a su vez ataca como una violación al principio de defensa. De los elementos aportados en autos, esta Sala estima que los argumentos del recurrente no son de recibo. En primer término debe quedar claro que la divulgación de información de carácter crediticio es de suma importancia para la seguridad del tráfico financiero y resulta de un interés público conocer datos que revelen el historial crediticio de una persona. El recurrente fundamenta con base en la aportación de un documento que reputa como un reporte crediticio emitido por la empresa recurrida (véase folio 8), que la información ahí especificada invade su esfera de intimidad y va más allá de datos de estricto valor crediticio. Sin embargo, no puede esta Sala obviar el hecho de que la empresa recurrida aporta como prueba un estudio crediticio del

recurrente impreso desde la página web de la empresa (véase folio 46), debidamente autenticado, en donde se demuestra que la información ahí contenida no excede los parámetros establecidos para la actividad que desempeña la empresa, sea la de dar una referencia crediticia de las personas, y no invade la esfera personal del recurrente. Asimismo, queda claro que existen diferencias entre el documento aportado por el recurrente y el aportado por el recurrido, por lo que este Tribunal considera que dada la autenticación del documento de la recurrida, esto reviste de mayor fuerza probatoria a este último. Siguiendo este mismo orden de ideas, del reporte crediticio aportado a folio 54, se observa que en él se divulgan datos como las calidades generales del recurrente (nombre, fecha de nacimiento, estado civil, cédula y género), referencia a negocios crediticios, un historial crediticio e información de libros de entrada de juzgados. Todo lo anterior reviste de una naturaleza pública, por lo que su divulgación se puede efectuar sin el consentimiento del titular de la información, por lo que el argumento del recurrente en cuanto a la violación del derecho de defensa por no habersele consultado, es improcedente. Aunado a lo anterior, quedó igualmente probado que la operación de crédito suscrita por el recurrente con el Instituto Costarricense del Electricidad, se encuentra en un estado de Contablemente Incobrable (véase folio 52),

esto desde el día 15 de mayo de 2009, por lo que hay una concordancia con lo que esta Sala ha denominado como derecho al olvido en materia civil, por cuanto la información se ha manejado dentro del plazo de cuatro años que ese Tribunal ha delimitado para estos casos. Las consecuencias negativas que esta información pueda acarrearle al recurrente son exclusivamente resultado de una necesidad de respaldo informativo en el tráfico crediticio y no producto de la invasión de su esfera personal. Por otra parte, las acusaciones que el recurrente plantea en contra del Poder Judicial son igualmente infundadas, ya que, en primer término, nunca logró demostrar fehacientemente las supuestas actuaciones anómalas de este órgano en cuanto a la transmisión de datos judiciales a este tipo de empresas en violación a la normativa que regula el tema. Por el contrario, con base en el informe rendido por la Presidente del Consejo Superior del Poder Judicial (folio 58) se extrae que los datos de los procesos judiciales pueden ser suministrados únicamente a las partes procesales, abogados, asistentes y estudiantes de derecho según acuerdos del Consejo Superior y normativa como la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 47 bis) y la Ley de Registro y Archivo judicial (artículo 18 y 20). Por lo anterior, estima esta Sala que el recurso es improcedente.

Voto salvado del Magistrado Cruz Castro.

“Sentencia 7902 del 2011 de la página 28 ala 31”

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar el recurso con las consecuencias legales correspondientes.

6. Sentencia: 6170

Expediente 11-003199-0007-CO

Fecha 13/05/2011

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y dos minutos del trece de mayo del dos mil once.

Recurso de amparo interpuesto por XXXXXX, contra INSTACREDIT S.A., TELETEC S.A., INFORMACIÓN INTELIGENTE DATUM NET S.A., CERO RIESGO INFORMACIÓN CREDITICIA DIGITALIZADA S.A. Y PROCESAMIENTO DE DATOS DATUM NET S.A.

RESULTANDO:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:18 hrs. de 16 de marzo de 2011, el recurrente presentó recurso de amparo contra Instacredit S.A., Teletec S.A., Información Inteligente Datum Net S.A., Cero Riesgo S.A. y Procesamiento de Datos Datum Net S.A., y manifestó que, entre los días 10 y 11 de marzo, se presentó a la empresa Instacredit S.A. que se ubica en el Centro Comercial Desamparados con el fin de preguntar sobre un

posible crédito, que nunca había gestionado en ese lugar, pero se alarmó cuando la persona que lo atendía le manifestó que en efecto nunca había solicitado allí un crédito pero que sí había sido consultado su nombre y cédula en la base de datos. Indicó que al cuestionar esa situación, se le hizo saber que contaban con los servicios de las empresas Teletec, Cero Riesgo y Datum, por lo que poseían toda su información, de la cual le mencionó algunos datos, como lugar de residencia, hijos, números de teléfono, datos crediticios, fotografías, etc. Consideró que ello es una violación a su intimidad, pues nunca ha autorizado a esas empresas para que mantengan su información personal, y menos para que la vendan. Refirió que le señalaron que la consulta la había realizado algún empleado de la misma empresa, sin embargo se negaron a darle información alguna y le dijeron que ya habían amonestado al empleado o empleada por hacer uso abusivo de esos medios. Adujo que las empresas recurridas cuentan con su fotografía, que es la misma que consta en el Registro Civil, y venden la información de cualquier persona, lo cual es muy peligroso y violenta sus derechos constitucionales, además, toman información de instituciones como la Caja Costarricense de Seguro Social, Bancos Nacionales, Poder Judicial, del IMAS y luego la venden. Apuntó que la información privada que consta en los archivos electrónicos de

las empresas recurridas, debe ser eliminada, y no puede ser facilitada ni vendida sin su consentimiento, tales como su fotografía, su dirección, números de teléfono fijos y celulares, nombre de sus familiares, informaciones crediticias etc. Por lo descrito estimó lesionados sus derechos fundamentales. Solicitó que se declare con lugar el recurso.

CONSIDERANDO:

SOBRE LA ADMISIBILIDAD. Por su excepcional naturaleza, el amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para - posteriormente y en caso afirmativo-, dilucidar si es estimable o no. En este sentido, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, estipula bajo cuáles supuestos es admisible el amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, es decir, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2°, inciso a), de la misma Ley. En el caso

concreto, es claro el cumplimiento de esos presupuestos, en lo que respecta Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada, Información Inteligente Datum Net S.A., Procesamiento de Datos Datum Net S.A., Teletec S.A. e Instacredit S.A., toda vez que, se trata de varios sujetos de Derecho Privado que, están en una situación de poder y, por ende, en la posibilidad de infringir los derechos constitucionales del amparado, sin que los remedios jurisdiccionales ordinarios puedan considerarse suficientes para salvaguardarlos.

OBJETO DEL RECURSO. El recurrente adujo que las empresas recurridas, mantienen en sus registros y distribuyen a sus clientes datos personales, sin haber otorgado la autorización pertinente. Además, alegó que se consigna una operación crediticia en la cual figura como acreedor Instacredit S.A., esto pese a que nunca la gestionó. En función de lo expuesto, estimó lesionado su derecho de autodeterminación informativa.

CASO CONCRETO. Luego de examinados los escritos de contestación de audiencia presentados, esta Sala Constitucional debe llevar a cabo una serie de precisiones. En primer lugar, se logró constatar que no existe referencia de Xxxxxx, en los registros de la empresa Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada S.A. Mucho menos en el caso

de Información Inteligente Datum Net S.A., pues, según afirma la representante judicial de la compañía en el escrito de contestación de la audiencia conferida, la sociedad no se dedica al procesamiento de datos personales (ver archivos digitales en el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales). Resulta claro, entonces, que a estas empresas no se les puede endilgar lesión de derecho fundamental alguno. Ahora bien, de todos los recurridos, únicamente tienen información relativa al recurrente, Procesamiento de Datos Datum Net S.A. y Teletec S.A. Una vez analizado el reporte crediticio presentado por la primera de estas empresas, esta Sala corroboró que su base de datos no contiene referencias que lesionen la intimidad del tutelado y su derecho a la autodeterminación informativa, pues sólo se exhiben sus datos generales obtenidos de fuentes públicas. Si bien se consigna la existencia de una Hipoteca a favor del Banco Nacional de Costa Rica, la misma se encuentra al día y, el tutelado no manifestó disconformidad alguna con la calidad de la información. De otra parte, observa este Tribunal que consta en el reporte crediticio aportado como prueba, varios números telefónicos a nombre de la esposa del tutelado. Obviamente, la utilización de este tipo de datos no es viable cuando el abonado hubiere dispuesto que se tuvieran los números como privados. En el presente caso, el recurrente no

acreditó que se hubiera gestionado lo necesario en ese sentido (ver archivo digital en el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales). En lo que respecta a Teletec S.A., cabe destacar que sus registros no contienen información que pueda ser calificada como sensible, pues se limita a consignar también datos generales obtenidos tanto del Registro Civil como del Registro Público de la Propiedad. Finalmente, en lo que respecta a Instacredit S.A., su Presidente, negó de manera categórica, que el amparado tuviera un crédito pendiente con la empresa, además, aseguró que de acuerdo con las bitácoras implementadas, no se registra que las bases de datos de las protectoras de crédito hubieran sido consultadas. Lo anterior fue confirmado por los representantes de TELETEC S.A., Procesamiento de Datos Datum Net S.A. y Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada S.A. Es importante tomar en cuenta que Xxxxxxx no se apersonó ante esta Sala Constitucional con el fin de desvirtuar las afirmaciones de las empresas demandadas. Así las cosas, este Tribunal no encuentra un elemento en su proceder, que amenace o lesione derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto se impone desestimar el recurso de amparo. El Magistrado Cruz Castro salva el voto conforme lo indica en el último considerando de esta sentencia.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO.

“Sentencia 7902 del 2011 de la página 28 ala 31”

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Cruz Castro salva el voto, conforme lo indica en el último considerando de esta sentencia.

JURISPRUDENCIA

DECLARADAS SIN LUGAR

1. Sentencia: 05386

Expediente 11-001692-0007-CO

Fecha 29/04/2011

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y veintiuno minutos del veintinueve de abril del dos mil once.

Recurso de amparo interpuesto por MARÍA ESTER MÉNDEZ MÉNDEZ, cédula de identidad 5-168-879, contra las empresas GEXTIONA SOCIEDAD ANÓNIMA Y TELETEC SOCIEDAD ANÓNIMA.

Resultando:

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16 horas 15 minutos del 11 de febrero del 2011, la recurrente interpone recurso de amparo contra Gextiona Sociedad Anónima y Teletec Sociedad Anónima. Manifiesta, haber recibido en su celular mensajes de amenazas por parte de Gextiona Sociedad Anónima (Gollo) de una cuenta de aproximadamente diez años atrás, la cual ya canceló. Señala que la han estado intimidando con llevar su caso a cobro judicial. Indica que se niega a cancelar un saldo que no debe. Afirma que la información errónea sobre sus deudas le ha estado

afectando en diversas entidades financieras, también consta en los registros de Teletec Sociedad Anónima. Por lo descrito, estima lesionado su derecho de autodeterminación informativa, consagrado por el artículo 24 de la Constitución Política.

Considerando:

Sobre el amparo interpuesto contra un sujeto de derecho privado.- Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos de Derecho Privado, indica la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 57 que esta clase de demandas se conceden cuando aquellos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) del mismo cuerpo normativo. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente a la recurrente, por parte de la empresa Teletec Sociedad Anónima, en función de la actividad desplegada, que le permite controlar una gran cantidad de información sobre las personas sin su consentimiento y en muchos casos sin siquiera su conocimiento, la que

de ser manipulada indiscriminadamente, podría generar un perjuicio sustancial. En tal supuesto caso, los remedios judiciales ordinarios resultarían insuficientes para proteger el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. Consecuentemente, la situación que acusa la recurrente se acopla a las premisas estatuidas por el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En relación con el derecho de autodeterminación informativa.- La Sala ha desarrollado los principios generales que informan esta garantía fundamental, entre otras se ha tratado el tema en la sentencia número 04847-99 de las 16 horas con 27 minutos del 22 de junio de 1999. En síntesis se ha establecido que toda persona física o jurídica tiene derecho a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea público o privado. Tiene derecho a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Tiene derecho también a que la información sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando esta sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada

protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas

del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución).

Sobre el caso en concreto. La recurrente alega haber adquirido una deuda con el Almacén Gallo más Gallo por la compra de un mueble para oficina, por un monto mucho menor al indicado por la parte recurrida, y por ello, considera amenazantes las llamadas y mensajes de texto enviados por el acreedor además de violentar su derecho a la intimidad. Agrega, la empresa Teletec S.A. mantiene en sus registros referencias crediticias negativas de su persona, impidiéndole adquirir créditos con otras empresas. Gextiona S.A. argumenta, la recurrente adquirió un crédito al momento de la compra de un mueble de oficina, el cual tenía un valor de ciento ochenta y cinco mil colones, según consta en los registros que al efecto llevan, y de dicho monto, la recurrente ha cancelado la suma de ciento cincuenta y cinco mil colones, quedando un saldo de treinta y un mil quinientos cuarenta colones, saldo que la recurrente manifiesta no va a cancelar por considerar que ese no fue el monto acordado al momento de la compra. De lo expresado anteriormente, así como de los documentos aportados por las partes y la prueba que consta en autos, se desprende que la recurrente no lleva razón en sus alegatos, no se ha dado ninguna violación a sus derechos fundamentales, pues la empresa

acreedora presenta documentos en los cuales consta la deuda de la amparada y el saldo que aún debe cancelar. Además, las llamadas realizadas, así como los mensajes de texto enviados, fueron realizados con el afán de llegar a un arreglo de pago para la cancelación de la deuda, y analizando los registros presentados por Gextiona S.A., los mismos no son excesivos ni amenazantes. Por otra parte, en cuanto a Teletec S.A., la empresa informa bajo fe de juramento, que la recurrente se encuentra libre de todo tipo de referencias crediticias negativas en sus registros. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que la recurrente no lleva razón en sus argumentos y declara sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el recurso.

2. Sentencia: 15790

Expediente 10-008242-0007-CO

Fecha 24/09/2010

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y diecisiete minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil diez.

Recurso de amparo interpuesto por José Javier Méndez Bolaños, portador de la cédula de identidad número 1-663-894, contra todas las empresas de divulgación de información o mejor llamadas “protectoras de crédito”.

Resultando:

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las doce horas quince minutos del diecinueve de junio del dos mil diez, el recurrente interpone recurso de amparo contra todas las empresas de divulgación de información o mejor llamadas “protectoras de crédito” y manifiesta que se le ordene a todas esas empresas que tengan acceso a bases de datos e información privada de los ciudadanos y personas jurídicas de Costa Rica eliminar toda su información privada y datos personales. Alega que deben eliminar todas las fotos que poseen de su

persona, su información de números de cuentas bancarias y los nombres de sus sociedades jurídicas. A su vez, deben borrar sus números de teléfono personales y los de sus empresas. Por otra parte, deben eliminar la información sobre juicios por deudas prescritos o no, la información financiera en general e inclusive su información académica -con excepción de su nombre, número de cédula y fecha de nacimiento-. Considera que se le ha violentado su derecho fundamental a la intimidad, pues la obtención de su información personal no ha sido autorizada por su persona de forma escrita o verbal. Acusa que su información no puede ser accesada, vendida, cedida, cambiada, impresa, o desplegada en medios electrónicos de ningún tipo. Lo anterior, en virtud de los abusos que se han cometido por parte de este tipo de empresas al divulgar información sensible, que incluso a la larga podrían poner en riesgo su integridad personal y la de su familia. Considera que se debe eliminar toda la información referente de las dos empresas amparadas "Scorpion of the North Property Co S.A. y Global Financial Trade Central America S.A.". Estima que sólo deberían contar con los datos básicos de su empresa, pero no así lo referente a números de cuenta, estados financieros, historial crediticio, domicilio legal, convenios, contratos realizados y otros que por la naturaleza de los mismos es totalmente confidencial

y de orden estrictamente privado para terceros no autorizados.

Considerando:

El recurrente no interpone este recurso de amparo a favor de una persona concreta, ni acusa que las actuaciones que considera ilegítimas se hayan traducido en un acto u omisión específica. De hecho, según se desprende de lo indicado en el propio escrito de interposición, lo que se procura en el fondo con el amparo es que esta Sala realice un control y pronunciamiento en abstracto respecto del funcionamiento de todas las empresas de divulgación de información o mejor llamadas “protectoras de crédito”. Ello determina la improcedencia del rechazo del presente amparo, pues de conformidad al artículo 48 de la Constitución Política, así como los artículos 1 y 2, en relación con el 29 y siguientes, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional el recurso de amparo ha sido instituido como un proceso sumario que tiene por propósito exclusivo garantizar o restablecer el goce de los derechos fundamentales consagrados por el Derecho de la Constitución -con excepción de los protegidos a través del hábeas corpus- violados o amenazados, de forma directa, a su titular. Su intención no es la de servir como un instrumento genérico para garantizar el derecho a la legalidad, por medio del cual sea posible accionar contra toda clase de posibles quebrantos constitucionales o legales, a

efecto de controlar la validez abstracta de cualquier norma, acto u omisión. En cuanto a este tema, la Sala en la sentencia número 363-91 de las 16:01 horas del 13 de febrero de 1991, estimó lo siguiente:

"Como puede observarse, la legitimación en este tipo de recurso no es de carácter objetivo, en el sentido de que se permita por esta vía controlar la validez abstracta de cualquier disposición de la Administración Pública. Muy por el contrario, éste es un recurso subjetivo, en cuanto sirve para la tutela de derechos fundamentales consagrados tanto a nivel constitucional como del Derecho Internacional vigente en la República. La legitimación, en consecuencia, en la acción de amparo, se mide por el perjuicio o la lesión infringida al accionante, o de la persona en favor de la cual se promovió el recurso, y no a cualquier individuo por el simple interés a la legalidad."

En similar sentido, en la sentencia número 7776-99 de las 16:12 horas del 12 de octubre de 1999 consideró, en lo que interesa:

"En síntesis, la jurisprudencia de esta Sala sobre el tema de la legitimación activa en el recurso de amparado señala como requisitos de admisibilidad que exista un agravio personal y directo, de manera que haya un acto u omisión del poder público -y con

excepciones de sujetos de derecho privado según artículo 57 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- lesivo para una persona determinada - quien es la parte agraviada o interesada-, en sus derechos constitucional o convencionalmente reconocidos (normas de Derecho Internacional vigente en la República). No hay entonces acción popular en esta materia, por cuanto se trata de un recurso de carácter subjetivo, por lo que no se puede controlar por esta vía la validez abstracta de cualquier disposición de la Administración Pública, ni pretende garantizar la vigencia constitucional en abstracto, sino solo en relación con amenazas o violaciones al goce de los derechos fundamentales de las personas, excluidos los que garantiza el hábeas corpus. El agravio debe ser de efectivización presente o pasada, en este último caso deben mantenerse sus efectos y si la realización es futura, debe ser una amenaza cierta, inminente, próxima y no solo probable, así como debe haber un derecho cierto y manifiesto en el que recaiga la violación cometida por el acto lesivo. De esta forma nuestro ordenamiento exige una legitimación especial en el recurso de amparo, y así lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal, pues solo tiene legitimación activa para interponer la acción de amparo quien alegue una amenaza cierta e inminente, o una violación directa a un derecho fundamental propio o de un tercero; no admitiéndose la simple alegación de la violación a una disposición

constitucional. Ampliar esa legitimación a la protección de la legalidad constitucional, incluso de sus normas orgánicas, significaría abandonar el recurso sumario especial y privilegiado para la protección de los derechos fundamentales, para convertirlo en un recurso por violación de la Constitución, con las graves implicaciones que ello podría tener para los derechos fundamentales de las personas que dejarían de tener esa protección especial."

Tales consideraciones son aplicables al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dichas sentencias ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada. Así las cosas, este Tribunal concluye que no encontrando en el caso concreto, elementos fácticos concretos que permitan identificar con claridad la empresa recurrida a la cual reprochar alguna actuación que podrían provocar una eventual lesión a los derechos fundamentales del petente, lo que procede desestimar el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

JURISPRUDENCIA

CONSULTAS LEGISLATIVAS

1. Sentencia: 05268

Expediente 11-003415-0007-CO

Fecha 27/04/2011

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y trece minutos del veintisiete de abril del dos mil once.

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados Carlos Góngora, cédula de identidad número 3-341-335, Mireya Zamora, cédula de identidad número 2-388-657, Walter Céspedes S., cédula de identidad número 5-147-1200, Rodolfo Sotomayor, cédula de identidad número 6-269-071, Luis A. Rojas V., cédula de identidad número 1-515-206, José Roberto Rodríguez, cédula de identidad número 3-155-470, Gloria Bejarano, cédula de identidad número 8-054-367, Adonay Enriquez G., cédula de identidad número 5-175-153, Damaris Quintana, cédula de identidad número 6-169-027, Ernesto Chavarría, cédula de identidad número 5-161-053, Manuel Hernández Rivera, cédula de identidad número 7-086-850 y María Alfaro M., cédula de identidad número 2-348-895, respecto del proyecto de Ley denominado "Protección de la Persona frente

al Tratamiento de sus Datos Personales", expediente legislativo número 16.679.

Resultando:

Consultan los señores diputados si se quebrantan los artículos de la Constitución Política y las normas del Reglamento de la Asamblea Legislativa de la manera que sigue. En cuanto al procedimiento legislativo, señalan que se introdujo un texto sustitutivo a finales del procedimiento, evadiéndose el trámite general, días de mociones y demás atención a las objeciones hechas. No se aceptó el reclamo de que debía volver a iniciarse el trámite dictaminador, aunque sí se aceptó que debía hacerse la publicación, lo cual contradice ese mismo hecho. Se externaron múltiples opiniones y objeciones que no pudieron ser atendidas de buena forma, pues el procedimiento continuó y no reparó en ellas, violentando el espíritu mismo de la publicación. En cuanto al fondo del proyecto refieren: 1) que se produce una infracción a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues al incluir una regulación general para el tratamiento automatizado de datos, preceptúa una limitación al libre acceso, por no distinguir entre datos personales y los demás datos. Al intentar proteger la circulación de datos, impone

normativa que violenta la libertad de información en general. Indican que muestra de ello, son los artículos 22, 6, 6.1 y 6.4 del proyecto. 2) El canon que establecen los artículos 21 y 33 del proyecto por ejercer la libertad de información es inconstitucional, por infringir las normas citadas. 3) También estiman inconstitucional el canon previsto en el numeral 34, que se establece para aquella información que circule o se divulgue. Afirman que no se trata de una patente comercial, sino de un cobro específico por el uso de la libertad de información. 4) Los artículos 24 y 25 y siguientes del proyecto establecen procedimientos sancionatorios no sujetos al debido proceso. 5) El proyecto de ley establece que es de orden público, pero no está probado el daño al orden público con la actividad de manejo de información. 6) El proyecto generaliza la regulación de todos los datos personales que figuran en bases de datos automatizadas o manuales de organismos públicos o privados, y toda modalidad de uso posterior de esos datos. 7) El artículo 5.2 del proyecto debería decir que hay libertad de información en general y cuáles son las salvedades. No obstante, se introduce la técnica al revés al disponer que quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o su representante.

Considerando:

De conformidad con lo que dispone el artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, nos encontramos frente a una consulta facultativa planteada por diez Diputados, por lo que esta Sala revisará únicamente los extremos cuestionados en forma concreta por los consultantes y no aspectos generales de constitucionalidad de la Ley que contiene la norma impugnada, según lo dispone el artículo 99 de la ley que rige esta jurisdicción.

Sobre el señalamiento del trámite general. Se acusa en la consulta la violación al trámite general que se debió seguir al proyecto de ley, días de mociones y además a las otras objeciones hechas, por cuanto se rechazó pasar a nuevo dictamen, lo que resulta contradictorio con el hecho de la publicación. Se alega que lo anterior impidió atender las múltiples opiniones y objeciones, que no se atendieron de buena forma, pues se continuó con el procedimiento, lo que violenta la publicación misma. A juicio de la Sala, no se observa que se haya lesionado las facultades de los diputados al derecho a la iniciativa, ni los principios de participación y de representación política que se derivan del principio democrático. El procedimiento ordinario legislativo no prevé una disposición que

obligue reabrir plazos para la presentación de mociones de fondo cuando se acoge en Comisión un texto sustitutivo a un proyecto de ley, ni se evidencia del procedimiento legislativo que los mencionados principios hayan sido lesionados. En este sentido, el Plenario en Sesión Ordinaria No. 117 del 30 de noviembre de 2010 conoce de la aprobación del tercer informe del artículo 137 del Reglamento a la Asamblea Legislativa, lo que incluye el texto sustitutivo y, en esa misma sesión, el Presidente de la Asamblea Legislativa anuncia el vencimiento del plazo para presentar las mociones vía 137. Más aún, el texto sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos fue publicado en La Gaceta No. 217 del 9 de noviembre de 2010, por acuerdo de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, con lo cual, se cumple con el principio de publicidad y con él se abrió la oportunidad para conocer el nuevo texto e introducir las mociones que se consideraran necesarias. El derecho de enmienda le asistía a cada uno de los diputados antes y durante toda la sesión No. 117 aludida, por lo que habiéndose cumplido con el principio de publicidad existió el espacio necesario para considerar que hubo tiempo suficiente para la deliberación del proyecto y de participación, así como oportunidad para impulsar el procedimiento legislativo para que la aprobación de la ley incorporara todos los puntos de vista de los

legisladores. En este orden de ideas, el período para la presentación de cualesquiera mociones corrió a lo largo de la mencionada sesión No. 117, de manera que los diputados y diputadas tenían la posibilidad de ejercer el derecho de iniciativa, y establecer mociones que permitieran modificar -el proyecto- desde el punto de vista que lo mejorara. Además, no se observan actuaciones sorpresivas o que lesionaran el derecho de los diputados al modificar el proyecto, y con el fin de determinar el uso de dicho derecho, de conformidad con el señalamiento que realizó el Presidente de la Asamblea Legislativa, resultó evidente que fueron presentadas mociones el 10, 16 y 25 de noviembre (folios 1090 y siguientes) destinadas a modificar el nuevo proyecto. Dichas mociones fueron presentadas a la Secretaría del Directorio y remitidas a la Comisión que dictaminó el proyecto, en donde se discutieron y se concluyó en la incorporación de algunas de ellas y el rechazo de otras. Estima la Sala que no existe violación alguna a ningún derecho de los legisladores, dada la posibilidad contemplada en el propio Reglamento, para quienes procuran el mejoramiento del proyecto de utilizar otros recursos legislativos. En tal sentido, una vez que se entra a conocer en el Acta No. 126 del 17 de enero de 2011, el cuarto informe de mociones vía artículo 137 del Reglamento, en las cuales se dan por aprobadas las modificaciones al texto sustitutivo, se inicia otro período para ejercer

aquellos mecanismos ante el Plenario. En tal sentido, no encuentra razón alguna esta Sala para que se estime violentado el procedimiento legislativo, según acusa, en consecuencia no existe vicio sustancial en el procedimiento legislativo que deba declararse.

B- Sobre el señalamiento del trámite en lo específico. El segundo reclamo relacionado con el procedimiento legislativo atañe a una moción de orden interpuesta por varios diputados (folio 1058), el Presidente de la Asamblea Legislativa juzgó procedente dar trámite a las pretensiones de los diputados para mocionar según los artículos 153 y 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa solicitando que se remitiese a la Comisión que dictaminó el proyecto de ley para un nuevo informe. Los diputados consultantes entienden que se violentó el numeral 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa dado que al estar suspendido el proyecto del conocimiento del Plenario, no debía tramitarse ninguna gestión hasta tanto no se recibiera el cuarto informe. El artículo 137 del Reglamento establece:

“... Automáticamente tales mociones se darán a conocer a los diputados, por el medio que el Presidente considere más oportuno, pasarán a la comisión dictaminadora y se

tendrán por incorporadas al proyecto, si así lo determina dicha comisión.

Para el conocimiento de estas mociones, se tendrá por alterado el orden del día de la comisión respectiva, a efecto de que se tramiten y se rinda el informe al Plenario, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Mientras tanto, se suspenderá el trámite del primer debate.

Recibido por el Directorio el informe de la Comisión, se suspenderá el conocimiento del asunto que en ese momento esté en primer debate y, de inmediato, se entrará a conocer el proyecto cuyo trámite se encontraba suspendido, de conformidad con el párrafo anterior.”

Sin embargo, como se indica, estando a la espera del mencionado informe, se tramitaron las dos mociones de orden, una sin plazo y otra con plazo, las cuales fueron votadas consecutivamente por el plenario en la Sesión No. 122 del 13 de diciembre de 2010. La cuestión que debe determinarse es si estando suspendido el proyecto de ley, al estar en espera del cuarto informe, no podía tramitarse ninguna otra moción. Lo primero que debe indicarse es que si bien el Presidente de la Asamblea Legislativa consideró oportuno dar trámite a la

moción de orden, es posible entender ello dentro de las facultades que le asigna el Reglamento para presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones, pero además dirigir la discusión de acuerdo con esa normativa de la Asamblea Legislativa, así como indicar los puntos sobre los cuales deba recaer la votación (artículo 27 incisos 1, 4 y 5 del Reglamento). El problema que se plantea tiene relación con los alcances de la interpretación de los artículos 137 y 153, de manera que el primero debe entenderse dentro de la dinámica legislativa, donde el procedimiento no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para la sustanciación y aprobación final de un proyecto de ley. Si bien, el artículo 137 establece un tratamiento expedito y privilegiado sobre el resto de asuntos que pudieran estar en trámite ante en el Plenario o en la respectiva Comisión que dictaminó el proyecto de ley, es lo cierto que la suspensión del trámite de primer debate cumple un cometido de suma practicidad, que se resume en el hecho que de NO se apruebe un proyecto de ley en primer debate que no haya incorporado todas las mociones presentadas por los Diputados o Diputadas, según el principio democrático, los derechos de iniciativa y de enmienda. Claramente, el proyecto de ley aprobado bajo dichas condiciones sería inconstitucional por contener vicios sustanciales en el procedimiento legislativo. En tal sentido, cabe hacerse la pregunta

de si se contradice -aquella suspensión- con otras mociones que cumple similar función. En este sentido, una interpretación literal del artículo 137 conduciría a cuestionar seriamente el trámite legislativo, sin embargo, en virtud del principio de flexibilidad de los procedimientos parlamentarios, los mismos deben permitir agilidad y economía procesal, tanto para la Comisión que conoce de las mociones 137 o incluso a la que podría recaer el conocimiento del proyecto de ley con ocasión de la moción vía 154 del Reglamento. Si el Plenario hubiese aceptado la devolución del expediente legislativo a la Comisión Dictaminadora para un nuevo dictamen, no se lesionarían aquellos principios y derechos, además de que no hubiere sido necesario esperar el cuarto informe referente a las restantes mociones 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En tal sentido, la moción, que es de orden (artículo 153), permite su discusión en cualquiera de los debates, de manera que al determinarse que se trata de cuestiones incidentales afines con la naturaleza del trámite, el Presidente puede valorarlas para su discusión en el Plenario. Pero el anterior argumento debe ser probado en el sentido de determinar si existe la afectación al principio democrático, de publicidad, el derecho de enmienda, de iniciativa, el principio de representatividad, y otros derechos de los diputados como el de apelación, revisión y uso de la palabra.

Ninguno de ellos se ve limitado por el accionar del Presidente y, no existe en tal sentido un vicio en el procedimiento legislativo que incida negativamente en los principios enunciados o los derechos de los diputados propiamente. La moción efectivamente fue tramitada como moción de orden y las mismas fueron votadas por el Plenario, para quedar rechazadas, lo que le permite al diputado proponente ejercer otros derechos como la apelación y revisión, que no fueron utilizados. En consecuencia, el problema señalado constituye un problema de interpretación que no puede definirse como un vicio sustancial del procedimiento, si lo que se ha entendido como tal es la existencia de un vicio en el trámite del proyecto contrario a la Constitución Política o el Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el orden que ponga en peligro los valores y principios fundamentales de un Estado democrático y de derecho. En el caso que nos ocupa, no hay tales quebrantamientos y, además, los mismos quedaron convalidados por cuanto no se impidió en modo alguno el derecho a la apelación o a la revisión.

Observaciones en cuanto al fondo del proyecto. Dentro de un marco general de libertad, esta Sala ha establecido reiteradamente, que los derechos fundamentales, no son absolutos, sino que nacen limitados (intrínseca o extrínsecamente),

establecidos por el propio constituyente o por el legislador en virtud de la reserva de ley (artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública), bajo los parámetros de razonabilidad y de forma que no se vacíe el contenido esencial de aquellos derechos fundamentales. En sentencia número 1993-03173, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres, se estableció que:

"II. Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones."

Sin duda, el control que las personas puedan tener sobre el tratamiento automatizado de sus datos personales tiene raigambre constitucional cuando lo que se busca es el equilibrio entre el derecho al honor y a la intimidad, así como otros principios, con los que también reciben reconocimiento constitucional como la libertad de empresa o el derecho a la información. Desde hace muchos años

esta Sala Constitucional identificó la necesidad de proteger los datos personales como un derecho fundamental, tendencia que surge en el derecho comparado en los Estados Unidos de América y Europa, con lo que la jurisprudencia de esta Sala sirvió para establecer varias condiciones entre la necesidad de mantener cierto tipo de bases de datos y los derechos de los particulares con el fin de garantizar un equilibrio entre los derechos individuales y los intereses sociales. Los Estados no sólo deben abstenerse de inmiscuirse en la esfera privada de los habitantes, sino que también deben tomar las medidas para establecer condiciones que eviten y repriman la actividad privada que vulnere los derechos de los particulares. En la sentencia, No. 1999-5802 la Sala señaló:

“a.) La transparencia: la persona debe tener la posibilidad de ser informada de la totalidad de los datos existentes sobre su persona en un determinado archivo, de manera que le permita hacerse una idea integral de la información recopilada. Al mismo tiempo debe ser informada del tipo de tratamiento al que serán sometidas sus informaciones, a fin de que logre determinar si sus datos serán compartidos por otras instituciones o centro de procesamiento de datos.

b.) *Especificación de los fines del banco de datos: consiste en la obligación de especificar los fines, contenidos, usuarios autorizados, plazos de caducidad de los datos contenidos en los bancos de datos, requisitos sin los cuales no puede ser autorizado el funcionamiento de este centro de acopio de datos.*

c.) *Organismo de control: requiere la creación de un órgano de control que vele porque el tratamiento automatizado de los datos se observen preceptos legales que protegen su derecho de los ciudadanos a su autodeterminación informativa.*

d.) *Limitaciones a la recolección: debe haber una limitación de los datos recogidos para que éstos se adecuen a solo los necesarios para el cumplimiento del fin que se haya especificado en la legislación.*

e.) *Limitación del uso: la utilización de los datos recogidos debe limitarse a la finalidad para la que fueron recogidos.*

f.) *Plazos de validez: los datos no pueden permanecer en la base de datos en forma indefinida sino que debe fijarse un plazo, dentro del cual los datos serán*

mantenidos, así como el fin con que son conservados y el fin con que son guardados, transcurrido este plazo la información debe ser destruida.

g.) Obligación de confidencialidad: debe crearse una obligación jurídica de que los datos que se manejan sean tratados en forma confidencial de manera que se limite el acceso de terceros a la información y la tergiversación de los fines por los que fue creado el registro.

h.) Exigencias relativas a la calidad de los datos: deben crearse los mecanismos para asegurar la máxima veracidad y precisión de las informaciones contenidas en el banco de datos, manteniéndose completas y actualizadas.

i.) Información al interesado sobre la finalidad y uso de los datos así como el derecho de acceso y rectificación de la información que sobre su persona constan en el registro.

j.) Derecho de bloqueo: derecho de la persona registrada a bloquear los datos almacenados, mientras se determina su exactitud o su caducidad.

k.) Justificación social: los datos deben tener un propósito general y de uso específico socialmente aceptable.

l.) Principio de limitación de los medios de recolección: los mecanismos de recolección de información deben ser lícitos, es decir con el consentimiento del sujeto o con la autorización de la ley”.

En este sentido, es importante señalar que la normativa se ocupa de llenar un importante vacío normativo relacionado con el derecho a la autodeterminación informativa, que si bien la jurisprudencia de la Sala se ha ocupado de desarrollar su contenido, persiste la necesidad de desarrollar una institución administrativa que vele por un equilibrio en la actividad, y para que se constituya en una primera línea de defensa especializada de este derecho fundamental. Por ello es necesario señalar la máxima jurídica (más conocida en el derecho anglosajón) de que no hay derechos sin un remedio procesal (*there is no right without a remedy*). En un escenario en el que los recursos tecnológicos permiten un uso masivo de almacenamiento de datos de toda naturaleza, y con múltiples posibilidades de transferencia, es importante que toda aquella información personal que llegue formar parte de las bases de datos tenga

normada las conductas lícitas e ilícitas de los operadores para que no lleguen a lesionar derechos fundamentales. Actualmente, tanto las Administraciones Públicas, como las personas físicas y empresas que recopilan datos personales, carecen de regulaciones legales que fiscalicen, controlen e intervengan los archivos que contienen estos datos, lo cual repercute en los métodos que sistematizan estos datos. Es claro, los derechos de los particulares están más expuestos sin normativa que cuando esta la regula de forma más ordenada y compatible con el Derecho de la Constitución. Lo contrario, evidentemente, prolonga una asimetría entre los ciudadanos y los poderes públicos y privados que manejan dicha información, lo cual se ha venido solventando mediante la jurisprudencia de la Sala, la que desde hace más de una década reconoció la ausencia de legislación y de un organismo administrativo de control. De ahí que la legislación llena un importante vacío del ordenamiento jurídico al procurar un equilibrio entre las instituciones y la sociedad costarricense que permita una tutela eficaz de la libertad a la autodeterminación informativa y una mejor protección administrativa de frente a la acumulación de poderes que ha ocurrido a lo largo de los años en que no ha habido tales controles. En términos generales, los alegatos de fondo del proyecto son oscuros, lo cual la Sala detallará

individualmente en cada uno de los reclamos formulados, de la siguiente manera:

Sobre los quebrantamientos a la libertad de información:

La libertad de información tiene muchas aristas que no mencionan los legisladores en su consulta para orientar la discusión en cuanto consideran afectado este derecho fundamental de modo inaceptable. En nuestro criterio, no basta con que se acuse que las regulaciones son muy generales, sino que señalan en el párrafo segundo del artículo 22 del proyecto de ley que no establece con claridad los aspectos personales de información que son de libre acceso y circulación. Dicho numeral establece:

“ARTÍCULO 22.- Divulgación

La PRODHAB elaborará y ejecutará una estrategia de comunicación dirigida a permitir que los administrados, conozcan los derechos derivados del manejo de sus datos personales, así como los mecanismos que el ordenamiento prevé para la defensa de tales prerrogativas. Deberá coordinar con los gobiernos locales y con la Defensoría de los Habitantes de la República la realización periódica de las actividades de divulgación entre los habitantes de los cantones.

Asimismo promoverá entre las personas y empresas que recolecten, almacenen o manipulen datos personales, la adopción de prácticas y protocolos de actuación acordes con la protección de dicha información.”

Aunque acusa, la falta de distinguir unos datos informativos de otros, la consulta precisamente adolece de razonamientos claros y precisos que señalen cuáles son las infracciones a los derechos reclamados, si lo que se pretende regular es el derecho a la intimidad y su ulterior desarrollo de la libre autodeterminación informativa, como una forma de protección al individuo contra los medios y recursos tecnológicos de la información, todo lo cual supone una limitación lícita entre derechos fundamentales. La Agencia de Protección de Datos de los Habitantes regula en el artículo 22 del proyecto los aspectos de divulgación de los derechos de los particulares que conciernen a sus datos personales, de defensa, de coordinación con diferentes entes públicos, con el fin de dar a conocer los derechos de los habitantes del país. Incluso faculta promover entre personas y empresas que se dedican a la recolección de la información, y adoptar la práctica y protocolos de actuación acordes con la protección de la información, lo cual simplemente significa una disposición de rango legal que asigna potestades de defensa y coordinación,

incluso regulatorias en un órgano de desconcentración máxima que regula, dentro del ámbito de sus competencias (artículo 16 inciso a). Si de lo que se trata es la adopción de prácticas y protocolos que deberán llevarse a cabo para establecer uniformidades en el tratamiento de los datos personales, no implica, en nuestro criterio, infracción alguna a la libertad de información, por el contrario, se trata de una manifestación del poder regulatorio en la materia.

Se señala la regulación de “datos personales” en los artículos 1, 2 y 3 y deriva de lo anterior que la protección que se pretende, violenta la libertad de información por cuanto se constituye en una forma de censura. La definición de datos personales que brinda el artículo 3 como “*cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable*”, tiende precisamente a proteger la libertad de autodeterminación informativa, y no existe en la normativa en cuestión restricciones abusivas o prohibiciones que no busquen otra cosa que resguardar y proteger el derecho a la intimidad de las personas. Además, la regulación de los datos personales no se circunscribe a los mencionados numerales, sino que se especifica una categorización de datos en el numeral 9 del proyecto de ley, en el que se delimitan cuáles son los datos personales sensibles, los de acceso restringido, de

acceso irrestricto y de comportamiento crediticio en sintonía con las normas del sistema financiero nacional. Precisamente, la disposición de igual manera incluye las excepciones como la posibilidad de que los datos sensibles puedan hacerse públicos voluntariamente por la persona interesada.

Se argumenta que el artículo 6 (encabezado) y 6.1 quebranta el derecho de buscar, recibir y difundir información cuando señala que deben ser actuales, veraces, exactos y adecuados al fin, lo cual es sentar responsabilidad por adelantado. En el artículo 6.4 señala que contradice el artículo 13 de la Convención pero sin indicar de qué manera. Ahora bien, como aspecto preliminar es necesario establecer con claridad que la consulta de constitucionalidad debe formularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Debe haber una *“...confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales”*. No obstante, como se ha indicado anteriormente, no hay imprecisión ni afectación al derecho a la información, toda vez que la norma está diseñada para la protección de la intimidad de las personas, su honor y dignidad. Lo que la disposición en cuestión hace es identificar la importancia de que

los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimas que han servido para recolectar la información, es decir que los mismos sean proporcionales a los fines para los que fueron recolectados. Es lógico que el legislador sea celoso de la información contenida en la base de datos, que sea transmitida a otras personas o entidades que darán usos distintos a las que dio forma inicialmente el creador. Precisamente, la calidad de los datos exige que el tratamiento de los ficheros y su contenido sea siempre exacto y al día, de manera que se reflejen la verdad de la situación real del individuo. Más aún la disposición en cuestión tiene sentido según lo señaló la Sala en su sentencia No. 1999-05802 conforme a lo siguiente:

“La Calidad de los datos.

Sólo podrán ser recolectados, almacenados y empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimos para que se han obtenido.

Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado o manual no podrán utilizarse para finalidades distintas de

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

aquellas para que los datos hubieren sido recogidos.

Dichos datos serán exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado.

Si los datos de carácter personal registrados resultaren ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente serán cancelados si no mediare un consentimiento legal y legítimo o estuviere prohibida su recolección.

Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser pertinentes o necesarios para la finalidad para la cual hubieren sido recibidos y registrados.

No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado en un período que sea superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieren sido recabados o registrados.

Serán almacenados de forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por el afectado.

Se prohíbe el acopio de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Se prohíbe registrar o archivar juicios de valor.

Se prohíbe tener sobre una persona más datos que los necesarios a los fines del fichero”.

Sobre el artículo 8 señalan que incurre en desigualdad jurídica cuando los datos sean recolectados por la Administración Pública. Si bien la regla general del proyecto de ley es la protección de los datos personales ante personas públicas y privadas, el legislador puede establecer excepciones que persigan objetivos legítimos y constitucionales.

Sin embargo, la consulta no indica de qué forma se incurre en la desigualdad, o más aun en el quebrantamiento de otros derechos y valores constitucionales que pudieran ser infringidos. De esta forma, esta Sala debe entrar a analizar las diferentes excepciones a la autodeterminación informativa regulados en la norma, cuando la consulta no ha argumentado el sentido en el que se considera inconstitucional la disposición, con lo que el ejercicio intelectual y de construcción del argumento se deposita en la Sala Constitucional, situación que implica un alto grado de análisis sobre la oportunidad y conveniencia de la legislación que se invoca como inconstitucional.

Sobre el canon por ejercer la libertad de información. Afirman lacónicamente los consultantes que los artículos 21 y 33 del proyecto

son inconstitucionales por violentar la libertad de información, únicamente señalan que se trata del cobro específico para la actividad. Una vez más no es clara la argumentación para demostrar efectivamente una infracción constitucional según lo establece el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La consulta debe señalar o al menos esbozar las dudas concretas de constitucionalidad, y no formularlas en abstracto, todo lo cual obligaría al Tribunal oficiosamente a sustituir al legislador en sus valoraciones y opiniones sobre todas las aristas del contenido de las normas que pretende aprobar. Aunque se indique que se cobra en el artículo 34 por la información libre, que circule o se divulgue no basta con que se indique que encierra una violación constitucional, sin indicar cuáles son las infracciones concretas a los principios y derechos involucrados.

Sobre el procedimiento sancionatorio no sujeto al debido proceso. Los legisladores señalan en los artículos 24 y 25 un desequilibrio procesal entre el denunciante-denunciado, que invade facultades del Poder Judicial, incluso mediante el otorgamiento de facultades exorbitantes en la PRODHAB. No obstante lo anterior, esta Sala ha sostenido con anterioridad que la libertad de configuración del legislador admite que al diseñar un procedimiento administrativo sancionador (o procesal) pueda crear

disposiciones que guarden relación con los derechos que se pretenden proteger. Esto le permite adaptar el procedimiento para que garantice un trámite que permita a la administración (u órgano jurisdiccional) formar su voluntad, admitiendo determinadas connotaciones especiales adaptadas a la materia de que se trate, respetando claro está los principios del debido proceso. En el caso que nos ocupa, el legislador establece un remedio administrativo para tramitar quejas, investigar y resolver los conflictos entre los operadores de bases de datos y las personas que pueden reclamar el derecho fundamental a la libre autodeterminación informativa. En este sentido, el legislador al definir un sistema de protección mediante un órgano administrativo de máxima desconcentración y diseñar mediante un procedimiento administrativo para conocer este tipo de asuntos, permite que se pueda discutir las infracciones a los derechos de los particulares en un nivel administrativo y ser corregidas de una manera más expedita. En tal sentido, el legislador configura un órgano administrativo con las atribuciones necesarias para cumplir sus cometidos legales, sin dejar al descubierto los otros derechos fundamentales de las partes involucradas, lo cual no es el caso que se observa en el supuesto del párrafo segundo del artículo 25 del proyecto de ley. Se indica que muchas facultades difícilmente se aceptarían a un

juez, sin embargo se le otorga a la Prodhab connotaciones válidas para la protección de un derecho fundamental, tomando en cuenta el principio de calidad de la información (artículo 6) que debe constar en las bases de datos. El legislador busca dotar de los remedios necesarios para lograr una decisión equilibrada con el derecho a la intimidad, honor y dignidad de las personas, los que se pretenden proteger atribuyendo los poderes necesarios para dictar órdenes a la persona denunciada para que presente la información necesaria, además la realización de inspecciones *in situ*. Lo mismo en cuanto al poder de dictar las medidas cautelares, que cabe indicar, no son extrañas a las atribuciones dadas a las Administraciones Públicas cuando precisamente buscan preservar los derechos fundamentales y las prerrogativas legales de una actividad pública o privada. Esta Sala mediante diferentes sentencias ha señalado que:

“Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como “un conjunto de potestades procesales del juez – sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico

fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". (No. 1994-7190 y 1995-3929, entre otras)

Debe en todo caso reconocerse que la medida cautelar –para que proceda– requiere del cumplimiento de los presupuestos necesarios de ésta, sea, la apariencia de buen derecho –*fumus boni iuris*– y el peligro en mora –*periculum in mora*. En consecuencia, las medidas cautelares cuando procede dictarlas, para la protección de un derecho fundamental deben cumplir el fin de asegurar la eficacia de la decisión final (lo cual es congruente con obtener una justicia pronta y cumplida), para prevenir un mal mayor al quejoso y asegurar la viabilidad de la protección solicitada o de la intervención solicitada. Por último, no se observa que la norma excluya la posibilidad de discutir las infracciones en la vía judicial.

Sobre el orden público para poder regular acciones privadas. El objetivo de la legislación es legítimo y constitucional, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha venido construyendo y trazando el derecho fundamental a la autodeterminación informativa que se deriva del artículo 24 de la Constitución Política, y no existe ningún obstáculo para que el legislador pueda regular el mismo a

través de normas legales, mecanismos de protección para el derecho a la autodeterminación informativa y otros derechos de la personalidad. En este orden de ideas, cualquier actividad privada (o pública) está al alcance de la normativa que persiga objetivos constitucionales legítimos, aun donde antes había existido un vacío legal, pero no constitucional. De este modo, como sucede en el caso de la autodeterminación informativa, es evidente la necesidad de regular las bases de datos para la protección de los derechos fundamentales más íntimos de las personas, según lo permite el propio numeral 28 constitucional, los artículos 1, 2, 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dichas normas imponen obligaciones tanto negativas como positivas en el orden de proteger los derechos contenidos en la Constitución Política y la mencionada Convención, la cual reconoce como límites a la libertad de pensamiento y expresión los derechos o la reputación de los demás, y la protección a la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de manera que la libertad de información no es un derecho absoluto. Por otra parte, el artículo 11 convencional establece los derechos al respeto, a la honra y al reconocimiento de la dignidad humana, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, así como

contra los ataques ilegales a la honra o reputación. La Convención establece la obligación de que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. De ahí que es necesaria la intervención del Estado, especialmente cuando se trata de información que únicamente pertenece al interesado, los datos personales deben ser protegidos legalmente.

Sobre la comercialización de la información como punto de partida de protección de la ley. El artículo 2 cuestionado por los legisladores establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta Ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.”

Se acusa que la ley aspira a regular la totalidad de los efectos jurídicos (generalización), lo que incluiría los efectos extensivos a “toda modalidad de uso posterior de estos datos” a los periódicos, universidades, comercios, industrias, etc. Pero se contradice al establecer la comercialización como el presupuesto para la aplicación de la ley, sin contemplar que el trasiego o difusión de la información es libre, sea comercial o no. Precisamente, el artículo 3 inciso a) define base de datos como “*Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que fuere la modalidad de su elaboración, organización o acceso*”. No obstante lo apuntado por los legisladores consultantes, la definición que se hace de la base de datos pretende uniformar el lenguaje utilizado por el legislador en la ley, de manera que abarque la actividad regulada en ambos párrafos del artículo 2 del proyecto de ley.

Lo anterior es importante toda vez que la norma pretende sentar la regla general en la que será de aplicación la totalidad de la norma, y a su vez, señalar los supuestos de excepción, de manera que cuando se traspase, quedará la actividad cobijada por la ley. En realidad, la Sala no considera que exista una afectación exagerada e inconstitucional al régimen de protección de los datos personales, si

el legislador pretende limitar el ámbito de aplicación de la ley a la comercialización de datos personales. En este sentido, una base de datos privada realizada por un patrono respecto de los datos de sus trabajadores, claramente no tendría que ser alcanzado por la ley salvo que dicha información se comparta con fines ajenos a lo que no sean patronales o de uso interno de la empresa. Según la definición, aquellos datos siempre están amparados al artículo 24 de la Constitución Política, pero el legislador decide únicamente regular la transferencia comercial de ellos, dejando, en todo caso, la posibilidad de alcanzar otros usos de los mismos. Así,

“Artículo 21.- Registro de archivos y bases de datos

Toda base de datos, pública o privada, administrada con fines de distribución, difusión o comercialización, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la Prodhab. La inscripción no implica el trasbase o la transferencia de los datos.

Deberá inscribir cualquiera otras informaciones que las normas de rango legal le impongan y los protocolos de actuación a que hacen referencia el artículo 12 y el inciso c) del artículo 16 de esta ley.”

Ciertamente el proyecto de ley está destinado a regular la comercialización de los datos personales, y al crear una autoridad de fiscalización, vigilancia y control, se desprende una obligación más amplia para alcanzar aquellos registros de los diferentes tipos de bases de datos que se dediquen a distribuir o difundir los datos personales, en el PRODHAB. En tal caso, el titular de la actividad no solo se vería en la obligación de registrarse, pues de no hacerlo se vería expuesto a la sanción establecida en el artículo 31 inciso 3) de la Ley de comentario. Aunque es importante coincidir con los consultantes de se observa un posible vacío en este aspecto, existen alcances sancionatorios a aquellos registros de datos que se constituyan sin el registro respectivo, cuando tienen otros fines distintos a la comercialización, como de distribución y difusión (lo cual admitiría pensar en la inscripción de las bases de datos destinadas a la transferencia de información de forma gratuita). Lo importante es el tratamiento de la información –especialmente de datos personales o los de acceso restringido-, pues de ello dependerá el uso que reciba posteriormente, o las posibles combinaciones del material con otras bases de datos, lo cual podría poner en peligro el derecho fundamental protegido.

Sobre el consentimiento expreso del interesado. Se acusa en el artículo 5.2 del proyecto de ley, una

inversión de la concepción constitucional, por cuanto dice que debería reconocerse la libertad de información en general y luego indicar cuáles son las excepciones. Según se ha indicado anteriormente, el proyecto de ley pretende regular el derecho a la autodeterminación informativa y no otros derechos fundamentales, los cuales no son absolutos. En este sentido, lo señalado por los consultantes no es otra cosa que la inversión de un orden de valores vistos desde otro ángulo, y no de la protección de datos personales, que ciertamente se encuentra limitado por el consentimiento de las personas cuando se trata de datos sensibles o de acceso restringido, para dar a conocer ciertos datos personales o incluso el derecho a la imagen propia, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la dignidad humana. En estos casos, existe la obligación de obtener el consentimiento informado por la información que se incluirá en una base de datos y que se obtiene de los particulares, y se regula el mismo con efectos hacia el futuro, únicamente en el caso de que sea revocado. Se permite obtener la información sin el consentimiento del interesado, cuando el acceso a la información es por parte de una autoridad jurisdiccional o acuerdo de una Comisión Especial de Investigación de la Asamblea Legislativa, debidamente constituida, cuyo origen precisamente radica en la Constitución Política. Incluso, la ley regula el acceso a información que es libre, cuando sea calificada como datos de acceso irrestricto, los cuales pueden ser de conocimiento del

público en general. Debe tomarse en cuenta que el numeral 9.3 párrafo segundo excluye como datos de acceso irrestricto, entre otros, a la dirección exacta de la residencia, con excepción a actividades relacionadas para la localización de personas en trámites administrativos, judiciales o de operaciones bancarias o financieras, la fotografía, los números de teléfonos privados. La ley consecuentemente crea un sistema de control sobre los datos relativos a una persona física identificada o identificable, como se define en el artículo 3 inciso b) de la Ley, que deberá ser protegida, y de lo cual, el individuo debe tener no solo el consentimiento para dar su información sino que también para formar parte de dicha base de datos, con las únicas excepciones establecidas en la ley.

Conclusión. Por todo lo expuesto, estima esta Sala que no hay violaciones sustanciales al procedimiento legislativo, ni existen vicios por el fondo, como se consulta a la Sala.

Por tanto:

Se evacua la consulta legislativa, en el sentido de que no existen vicios de constitucionalidad de procedimiento, ni de fondo en los aspectos consultados del proyecto de ley "Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales" tramitado en el expediente legislativo No. 16.679.

2. Sentencia: 07818

Expediente 11-005628-0007-CO

Fecha 17/06/2011

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y seis minutos del quince de junio del dos mil once.

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados DANILO CUBERO CORRALES, ADONAY ENRIQUEZ GUEVARA, DAMARIS QUINTANA P., ERNESTO CHAVARRÍA R., WÁLTER CÉSPEDES S., MARÍA DE LOS ÁNGELES ALFARO, MANUEL HERNÁNDEZ RIVERA, LUIS A. ROJAS VALERIO, VÍCTOR EMILIO GRANADOS y RITA CHAVES CASANOVA, respecto a la aprobación del proyecto denominado “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, que se tramita en el expediente legislativo No. 16.679.

RESULTANDO:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:15 hrs. de 12 de mayo de 2011, los diputados

formularon la presente consulta legislativa facultativa por aspectos de fondo. En primer término, argumentaron que se violenta el derecho a la libertad de empresa y el principio de la autonomía de la voluntad. Estimaron, que la clave de una eficiente regulación en la materia, es el permitir el equilibrio entre la adecuada protección de los datos personales con el responsable y legítimo manejo de las actividades que generen los mismos. Sin embargo, indicaron que el proyecto de ley pone a Costa Rica -en caso de aprobarse-, en una desventaja competitiva, dado que, se limitaría el desarrollo adecuado de actividades económicas en “la nube”, incluso, de aquellas que van en beneficio del titular de los datos personales. Refirieron, que la Sala Constitucional, en la Sentencia No. 5802-1999, afirmó que los ciudadanos tienen derecho a conservar una facultad de control sobre el flujo de informaciones personales que circulan en el entorno social. No obstante, argumentaron que el propio Tribunal, en ese mismo voto, aclaró que dicha facultad del ciudadano no es absoluta, sino que está sujeta a una serie de limitaciones, en aras del cumplimiento de intereses públicos, pero “(...) siempre respetando el principio de proporcionalidad y de tutela del contenido esencial de los derechos individuales (...)”. Señalaron, que los numerales 5° y 14 del proyecto de ley bajo estudio vulneran la libertad de empresa consagrada en el artículo 46

constitucional, ya que, ambos parten de la premisa que la persona es dueña absoluta de los datos. Argumentaron, que las herramientas tecnológicas puestas a disposición del ser humano hoy en día, le permiten acceder a información y a depositar la misma en una “nube de servicios”. Manifestaron, que en el territorio nacional existen empresas de distinto giro comercial que hacen acopio de datos - concretamente de información de interés general-, para poder brindar sus servicios dentro de un régimen de libertad de empresa. Sin embargo, apuntaron que el numeral 5° del proyecto citado impone una obligación que agrava la forma en la que se ha venido recopilando los datos hasta el momento y, a su vez, establece una soberanía absoluta e ilimitada a quien suministra los datos. Adujeron, que tal situación excede la proporcionalidad determinada por la Sala Constitucional en la sentencia arriba señalada. Indicaron, que el Tribunal Constitucional ha dicho que las leyes que restrinjan la libertad de empresa deben de ser razonables y proporcionales, es decir, que debe de existir una proporcionalidad entre el perjuicio que la medida genere en el titular de la libertad y el beneficio que se obtiene mediante ésta. Alegaron, que, por el contrario, la ley contempla normas, inusualmente, restrictivas sobre el tratamiento transfronterizo de datos, lo cual, a su vez, podría ocasionar, perfectamente, el cierre de

cualquier empresa en el territorio nacional. Esto, señalaron, dado que, la normativa a aplicar haría, materialmente, imposible su operación en el país. Argumentaron, que se quebranta el artículo 28 de la Constitución que regula el principio de la autonomía de la voluntad. En ese particular, indicaron que la recolección de datos, siempre que sean fidedignos y provengan de autoridad competente, no tiene porque verse regulada. Adujeron, que para lo que sí debe existir normativa al respecto, es para aquellos casos en los que la información que se consigne sea falsa y afecte a terceros. Indicaron, que, con respeto al precepto 14 del proyecto, la preocupación es aún mayor. Apuntaron, que dicho numeral indica que los responsables de las bases de datos -públicas o privadas-, sólo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado tal transferencia. Adujeron, que resulta imposible determinar la cantidad de transferencias de datos que se efectúan cada día entre las distintas redes que existen en el mundo, así como establecer de dónde provienen y hacia donde van. Indicaron, que, pretenderlo hacer como lo indica el proyecto de ley, es ir en contra de las reglas de la lógica y de la conveniencia. Asimismo, indicaron que tal disposición crea una barrera al comercio. Argumentaron, que el consentimiento del propietario de la data personal es un buen indicador inicial, pero *“(...) debe verse complementado*

mediante excepciones basadas en la necesidad de dar cumplimiento a obligaciones contractuales o para el logro de quienes tienen acceso a la data en forma legítima o de a quienes (sic) se le ha dado a conocer dicha información en forma legítima que permita el comercio internacional (...)”. Reiteraron, que existen roces con la libertad de empresa, ya que, la restricción de acceso a la información que se le impondría a entidades comerciales y financieras atenta, directamente, contra políticas internacionales como lo es la llamada “política conozca a su cliente”. En ese sentido, refirieron que el proyecto en estudio impide la posibilidad de efectuar análisis profundos acerca de las actividades económicas de los particulares. Indicaron, que este tipo de políticas se han desarrollado con el fin de proteger los ahorros públicos y la actividad bancaria. Señalaron, que se ignora el derecho que tienen las personas -sean físicas o jurídicas-, de informarse y de saber con quién están contratando. Apuntaron, que, con la redacción actual del proyecto, se aumenta, considerablemente, el riesgo de efectuar transacciones en el mercado. Adujeron, que existen normas que hacen oneroso el proyecto en análisis y que, por ende, terminan gravando, en forma innecesaria, el desarrollo de una legítima actividad económica. En ese sentido, indicaron que el artículo 21 del proyecto impone la obligación de registrar

toda base de datos en un registro que, al efecto, se va a habilitar. Sin embargo, alegaron que dicha obligación hace, prácticamente, imposible la transferencia de datos, en virtud de la cantidad de registros que se deberían efectuar al respecto. Asimismo, manifestaron que el numeral 34 del proyecto establece un canon por la venta de una base de datos. No obstante, acusaron que dada la generalidad de las definiciones utilizadas y la gran cantidad de información a ser cubierta por la ley, dicho canon podría significar la imposición de un impuesto sobre una actividad económica. Por ende, sostuvieron que, necesariamente, se gravaría, en forma inadecuada, el desarrollo de una actividad económica garantizada por la Constitución Política. Agregaron, que el texto del proyecto planea excluir, tajantemente, al sector comercio. Esto, indicaron, ya que, restringe la posibilidad de usar información que revele el comportamiento crediticio de las personas, así como de proveer ésta última a efecto de nutrir y fortalecer los historiales crediticios que existen en el país. Señalaron, que la información crediticia que provee el sector financiero no es suficiente para garantizar la transparencia y el respaldo necesario a la hora de otorgar una línea de crédito. Añadieron, que el proyecto de ley en cuestión no sólo pretende restringir el trabajo que llevan a cabo las entidades privadas que proveen reportes crediticios al limitar sus fuentes de

información, exclusivamente, a la información provista por el sector financiero, sino que, además *“(...) restringe su utilización de manera arbitraria y discriminatoria, a un importante sector de la economía nacional como lo es el comercio (...)”*. Alegaron, que, en lugar de abogar por un mercado transparente y robusto, se favorece la deshonestidad y el ocultamiento de información, a la cual, incluso, la misma Sala Constitucional le ha dado el carácter de pública, sobre todo, tratándose de los historiales crediticios. En virtud de lo anterior, solicitaron que se confronte el texto del artículo 9°, especialmente, los apartados 9.3 y 9.4, con los derechos constitucionales invocados, en el sentido de incluir al sector comercio en el uso y suministro de información relevante para la protección de su riesgo crediticio. Sostuvieron, que los precedentes de la Sala Constitucional refuerzan la petición de la consulta. Indicaron, que en la Sentencia No. 12924-2009, el citado Tribunal recalcó la importancia que tiene la información de carácter crediticio y *“(...) específicamente que ésta sea mostrada en las bases de datos o archivos particulares o públicos, con el fin de informar a las entidades financieras públicas o privadas o en general a las personas que por su giro comercial lo requieran, sobre el comportamiento crediticio de los individuos (...)”*. Indicaron, que, a su vez, en ésta última sentencia, la jurisdicción constitucional

estimó, de modo expreso, que “(...) no toda información que conste en dicha base de datos, lesiona la intimidad de una persona, sino solamente aquellos datos considerados por este Tribunal como sensibles, tales como la religión, la preferencia sexual o el estado de salud, información que de ninguna manera puede ser expuesta. Sin embargo, no ocurre lo mismo con datos personales tales como la fecha de nacimiento, número de cédula o estado civil, o en general la información que revele el historial crediticio de una persona, por lo que no resultaría lógico exigir que toda persona de su expreso asentimiento para el almacenamiento de datos suyos referentes a créditos anteriores (...)”. Aludieron, a su vez, a lo dispuesto por la Sala Constitucional en los Votos Nos. 3718-2007 y 3075-2005. En segundo término, manifestaron que se violenta lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, en relación con la Superintendencia General de Entidades Financieras -órgano de desconcentración máxima-, del Banco Central -institución autónoma-. En ese particular, explicaron que el Centro de Información Crediticia (en adelante CIC), que mantiene la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF), es una herramienta informática que coadyuva a mantener la estabilidad, solvencia y buen funcionamiento del sistema financiero nacional. Sostuvieron, que dicha plataforma no debe ser considerada como una base

de datos más de las múltiples de éstas que existen en el país. Indicaron, que el CIC nació a partir de lo dispuesto por el legislador en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central, Ley No. 7558. Indicaron, que en el oficio No. 3678-2010, la SUGEF le explicó a la Comisión de Asuntos Jurídicos que el CIC tiene como finalidad determinar el comportamiento de pago de históricos de los deudores del sistema financiero, información que, a su vez, es utilizada única y, exclusivamente, por las entidades financieras supervisadas con el fin de valorar el riesgo de crédito de su cartera y cumplir con lo dispuesto en la normativa prudencial - Acuerdo SUGEF 1-05-. Señalaron, que la SUGEF, a su vez, manifestó que en tal normativa se establece que las entidades financieras deben realizar una calificación de sus deudores, para lo que utilizan - como uno de sus factores más importantes-, la información del reporte del nivel de comportamiento de pago histórico del CIC. Agregaron, que, una vez obtenida la calificación, las entidades financieras realizan una estimación mínima, con la finalidad de administrar el riesgo crediticio que genera la actividad de otorgamiento de crédito. Señalaron, que la SUGEF agregó -en cuanto al tema de la confidencialidad-, que el legislador previó un régimen legal diferente al de otras bases de datos, por lo que *“(...) estableció una prohibición expresa para los funcionarios de la Superintendencia y de las*

entidades financieras que tengan acceso a la información en cuanto a la entrega de los datos a terceros, prohibición que incluye la pena de cárcel en caso de violentarse (...)”. Manifestaron, que la Superintendencia, en el supra citado oficio, dijo que el CIC es una herramienta prudencial fundamental para el sistema financiero y que, por lo tanto, no puede ni debe ser regulada bajo los mismos parámetros que cualquier otra base de datos existente en el país. Por ende, afirmaron los diputados que el proyecto consultado, al hacerlo, precisamente, de esta forma, violenta la autonomía de la SUGEF. Asimismo, indicaron que en el oficio No. 3678-2010, la Superintendencia objetó lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 33 del proyecto de ley, ya que “(...) con ellos pretende crear la Agencia para la Protección de Datos Personales, como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz (...)”. Agregaron, que “(...) A dicho órgano se le pretenden otorgar una serie de facultades relacionadas con el registro, acceso u regulación (sic) de las personas que manejan bases de datos, sin embargo (...) dichas suposiciones podrían ser violatorios (sic) de lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política de la República, según los cuales las instituciones autónomas gozan de independencia en materia de administración y gobierno (...)”. Sin embargo, refirieron que se le aclaró a la Asamblea Legislativa que la SUGEF es

“(...) un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica, esta última institución de carácter autónomo, por lo que pretender que la SUGEF se registre o de acceso a la base de datos creada a partir del artículo 133 de la Ley 7558, no sólo es ilegal, sino además podría resultar inconstitucional. Por lo tanto, debe excluirse a la Superintendencia General de Entidades Financieras de la supervisión de la Agencia en cuestión (...)”. En síntesis, argumentaron que se le otorga una competencia a una dependencia del Ministerio de Justicia, a pesar de la autonomía que cubre al Banco Central y a su órgano desconcentrado. Por último, los diputados consultantes señalaron que el proyecto de ley referido lesiona los numerales 27 y 30 de la Constitución Política. Explicaron, que el texto del proyecto hace referencia a tres clasificaciones de datos: 1) datos personales de acceso irrestricto (artículo 3º, inciso c), 2) datos personales de acceso restringido (ordinal 3º, inciso d) y 3) datos personales de acceso restringido (numeral 9.2). Sin embargo, indicaron que existe cierta ambigüedad en cuanto a la referencia de datos de acceso restringido. Señalaron, que son datos restringidos los que no son de acceso irrestricto y que son irrestrictos aquellos que no son restringidos. Manifestaron, que, a través de lo dispuesto por la Sala Constitucional en la Sentencia No. 4847-1999, se puede escindir, con mayor

claridad, el tema de los datos irrestrictos o restringidos. Refirieron, que, frente a los datos de naturaleza íntima, deambulan, paralelamente, aquellos de naturaleza pública, cuyo acceso es garantizado por los artículos 30 y 27 constitucionales. Estimaron, que, en ambos numerales, se garantiza el derecho del ciudadano de conocer los datos no protegidos por el secreto de Estado, así como aquella información que no es considerada sensible. Adujeron, que la determinación de la naturaleza restringida o no de la información, se rige por los criterios que definen las leyes especiales o bien, de acuerdo con la finalidad de los datos. Mencionaron, que los datos de carácter público contenidos en bases de datos públicos no gozan de protección alguna de intimidad, según lo establece el propio numeral 30 constitucional. Apuntaron, que el derecho de acceso a la información administrativa ad extra, es irrestricto, mientras que el derecho ad intra concierne, únicamente, a las partes interesadas. Al respecto, hicieron referencia a lo dispuesto en el Voto No. 4637-2004 de la Sala Constitucional. Indicaron, que la propuesta de sancionar la divulgación de datos públicos contenidos en soportes públicos es inconstitucional. Mencionaron, que el titular del derecho contenido en el artículo 30 constitucional es el administrado, por lo que el propósito del constituyente fue reducir a su mínima

expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad. En cuanto a los límites al derecho de acceso a la información, los diputados consultantes aludieron a lo dispuesto en la Sentencia No. 2120-2003 de la jurisdicción constitucional. Agregaron, que el proyecto de ley trata de proteger la comercialización de datos personales como lo son el domicilio y los teléfonos, los cuales, en todo caso, constan en bases de datos públicas de las municipalidades, del Tribunal Electoral, del Poder Judicial o de la Fiscalía. Argumentaron, que los datos relacionados con la información crediticia record de cumplimiento de las obligaciones deben ser, absolutamente, públicos, siempre y cuando se mantengan actualizados y se aplique el derecho al olvido. En síntesis, indicaron que los datos públicos contenidos en bases públicas no tienen mayor protección, dado que, no existe ningún derecho a la intimidad de proteger. Sostuvieron, que gravar, sancionar, supervisar o censurar la difusión de dicha información resulta inconstitucional.

CONSIDERANDO:

DE PREVIO. Resulta menester aclarar que mediante el Voto No. 5268-2011 de las 15:13 hrs. de 27 de abril de 2011, este Tribunal Constitucional conoció la primera consulta legislativa facultativa

presentada con respecto al proyecto denominado “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”. Oportunidad en la cual se dispuso, de modo expreso, lo siguiente: *“(...) Se evacua la consulta legislativa, en el sentido de que no existen vicios de constitucionalidad de procedimiento, ni de fondo en los aspectos consultados del proyecto de ley "Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales" tramitado en el expediente legislativo No. 16.679.”*

OBJETO DE LA CONSULTA. La consulta se plantea para que este Tribunal Constitucional se pronuncie acerca de varios aspectos de fondo relacionados con el proyecto denominado “**Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales**”, que se tramita en el expediente legislativo No. 16.679. Los diputados consultantes aducen -concretamente-, lo siguiente: a) Violación a la libertad de empresa y al principio de autonomía de la voluntad. En cuanto a este extremo alegan, en primer término, que el numeral 5° del proyecto de ley impone -de forma desproporcionada e irrazonable-, una obligación que agrava la forma en la que se ha venido recopilando los datos hasta el momento y, a su vez, establece una “soberanía” absoluta e ilimitada a quien suministra éstos últimos. Con respecto al artículo 14 del proyecto,

aducen que resulta imposible -y, en ese mismo sentido, se atenta contra las reglas de la ciencia, de la técnica, de la lógica y de la conveniencia, determinar la cantidad de transferencias de datos que se efectúan cada día entre las distintas redes que existen en el mundo, así como establecer de donde provienen y hacia donde se dirigen. Asimismo, alegan que si bien el consentimiento del propietario del dato personal para tales transferencias resulta un buen indicador inicial, lo cierto es que éste debe estar sujeto a una serie de excepciones que permitan el ejercicio de la actividad comercial. En lo tocante al precepto 21 del proyecto, señalan que la obligación de inscribir toda base de datos hará, prácticamente, imposible la transferencia de información, en virtud de la cantidad de registros que se deberán efectuar al respecto. Asimismo, alegan que, dada la generalidad de las definiciones utilizadas y la gran cantidad de información a ser cubierta por la ley, el canon referido en el numeral 34 podría significar la imposición de un impuesto sobre una actividad económica garantizada constitucionalmente, por lo cual se gravaría, en forma inadecuada, el desarrollo de ésta última. Finalmente, aducen que el texto del proyecto le restringe la posibilidad a las empresas - sector comercio, de usar información que revele el comportamiento crediticio de las personas, así como de proveer ésta última a efecto de fortalecer los

historiales que existen, en dicha materia, en el país, lo cual, a su vez, aumenta, considerablemente, el riesgo de llevar a cabo transacciones en el mercado. Por consiguiente, solicitan que se confronte el texto de artículo 9° -especialmente, los apartados 9.3 y 9.4-, con los derechos constitucionales invocados y se incluya al sector comercio en el uso y suministro de información relevante para la protección del riesgo crediticio; b) **quebranto a los numerales 188 y 189 de la Constitución Política, ya que, en clara violación a la autonomía**, el proyecto de ley pretende someter a la Superintendencia General de Entidades Financieras -órgano con desconcentración máxima de la institución autónoma llamada Banco Central-, a la Agencia para la Protección de Datos de los Habitantes, órgano que se contempla en el proyecto de ley y que, a su vez, estará adscrito al Ministerio de Justicia y Paz y c) vulneración a los artículos 27 y 30 constitucionales, en el tanto la categoría de datos personales restringidos -contemplada en los numerales 3°, inciso d) y 9.2 del proyecto-, impide el acceso a información de carácter pública que, a su vez, se encuentra almacenada en bases de datos públicas.

VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE EMPRESA Y AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. En primer término, los diputados consultantes estiman

que los numerales 5°, 9°, 14, 21 y 34 del proyecto de ley bajo estudio, quebrantan lo dispuesto en los numerales 28 y 46 de la Constitución Política. En lo que respecta al ordinal 5° del proyecto, se alega que el legislador impone -de forma desproporcionada e irrazonable-, una obligación que agrava la forma en la que se ha venido recopilando los datos hasta el momento y, a su vez, establece una “soberanía” absoluta e ilimitada a quien suministra éstos últimos. Por ende, consideran lo consultantes que la recolección de datos -siempre que sean éstos fidedignos y provengan de una autoridad competente-, no tiene porque ser regulada. Sobre el particular, debe tomarse en consideración que el numeral 5° cuestionado establece, de modo expreso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

Principio de consentimiento informado.

1.-

Obligación de informar. Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

- a. *De la existencia de una base de datos de carácter personal.*
- b. *De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.*
- c. *De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.*
- d. *Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.*
- e. *Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.*
- f. *De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.*
- g. *De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.*
- h. *De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.*

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.

Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

- a. Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.*
- b. Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.*
- c. Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.*

Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”

Sin embargo, revisada la propuesta legislativa, este Tribunal Constitucional no observa que las obligaciones impuestas a las empresas que manejan bases de datos de proveerle al titular o bien a su representante, una información, de previo a la

recopilación de los datos que sean de interés, así como de obtener el respectivo consentimiento expreso de éstos últimos, devengan en irrazonables o desproporcionadas. Esto es así, ya que, la constitución y funcionamiento de empresas que manejan bases de datos personales en ejercicio de la libertad de empresa y del principio de la autonomía de la voluntad -consagrados, respectivamente, en los numerales 46 y 28 de la Carta Magna-, se ve sujeta a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia, concomitante, de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, como lo son el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa. Derechos últimos que, cabe destacar, en el ejercicio de un juicio de ponderación, tienen, indudablemente, jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funcionan como límites extrínsecos a la libertad de comercio y de empresa. Debe entenderse, claramente, que, en virtud del objeto del tráfico comercial -sea, los datos personales-, estas empresas no pueden, de ningún modo, funcionar de forma irrestricta o sin límite alguno, tal y como así lo pretenden los consultantes.

A mayor abundamiento, debe de observarse que este Tribunal Constitucional -en reiteradas oportunidades-, ha resguardado, igualmente, los derechos fundamentales a la intimidad y a la

autodeterminación informativa, resaltando la importancia que el titular o respectivo representante sea, debidamente, informado del procesamiento de sus datos y de los fines que con él se pretenden alcanzar. Así, en el Voto No. 4847-1999 de las 16:27 hrs. de 22 de junio de 1999, esta jurisdicción constitucional señaló, de modo expreso, lo siguiente:

Sobre el derecho a la intimidad. El recurrente aduce como violado en su contra el derecho a la intimidad, reconocido por el numeral 24 de la Constitución Política. Sobre la protección de la esfera privada de las personas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contiene diversas reglas tendientes a su protección. En primer término, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 12, establece la siguiente regla: "Artículo XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, establece que: "Artículo 17.- Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de

su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, agregando luego que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

La Constitución Política, en el artículo 24, tutela el derecho a la intimidad de la siguiente forma: "Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto en las comunicaciones. (...)"

Como se puede apreciar, tanto en el plano internacional como en el interno, el Derecho vigente en Costa Rica protege el derecho a la intimidad como protección del individuo en relación con su vida privada. No obstante lo anterior, la capacidad de archivo y de transmisión de los datos almacenados por parte de las grandes corporaciones públicas y privadas, ha hecho posible que la vida de los ciudadanos pueda con facilidad estar al alcance de una gran cantidad de personas, por lo que su tutela real se tornaría insuficiente si se limitara únicamente a la esfera de protección enmarcada dentro del derecho a la intimidad. En razón de ello y a efectos de no hacer nugatorio lo dispuesto en el artículo 24 y en el sistema constitucional costarricense como un todo, su ámbito de cobertura ha evolucionado relativamente al desarrollo de los medios de información y comunicación, cuyo nivel de

complejidad ha permitido el archivo de cantidades de datos cada vez más grandes sobre las personas y ha abierto la posibilidad de procesar esa información con un alto grado de precisión y en muy poco tiempo, por lo que, con este avance sus ataques no solo se tornan más frecuentes, sino también más graves. Las informaciones reservadas y clasificadas en bases de datos o en cualquier otra forma de almacenamiento de información pueden ser utilizados con distintos fines y en ellos entra en conflicto el interés del Estado o entes particulares de contar con información para el cumplimiento de sus fines, con el del sujeto sobre quien versa la información recabada y que cuenta a su favor con un derecho a su intimidad, que se dirige a que éste pueda desarrollarse con plenitud y sin interferencias en su esfera personal. Con base en lo expuesto, considera este Tribunal que dado el gran avance tecnológico, la inmersión de los medios informáticos en la esfera del individuo no es susceptible únicamente de lesionar su intimidad, pues muchos de los datos contenidos en esos archivos son públicos, y aún así el uso indiscriminado de tales informaciones puede ocasionar graves perjuicios al ciudadano, si aquel no se sujeta a ciertos parámetros de veracidad y razonabilidad. La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no-

se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado.

Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para dar evolucionar (sic) en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para

fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde (sic) con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. (...)

Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

(...)" (El destacado no forma parte del original).

Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 5° en cuestión, lejos de resultar irrazonable o desproporcionado, refuerza y garantiza los derechos constitucionales arriba indicados, los cuales, como se dijo, devienen en límites extrínsecos que modulan, para el caso concreto, el contenido del derecho a la libertad de empresa.

ARTÍCULO 14. En lo tocante al numeral 14 del proyecto llamado “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, los diputados consultantes aducen que resulta imposible -y, en ese mismo sentido, se atenta contra las reglas de la ciencia, de la técnica, de la lógica y de la conveniencia-, determinar la cantidad de transferencias de datos que se efectúan cada día entre las distintas redes que existen en el mundo, así como establecer de donde provienen y hacia donde se dirigen. Consecuentemente, alegan que si bien el consentimiento del propietario del dato personal para tales transferencias resulta un buen indicador inicial, lo cierto es que éste debe estar sujeto a una serie de excepciones que permitan el ejercicio de la actividad comercial. Visto lo anterior, resulta claro para este Tribunal Constitucional que los diputados consultantes no se encuentran de acuerdo con la autorización que debe de dar el titular del derecho de previo a que los responsables de las bases de datos transfieran la información

contenida en éstas. Autorización que, como se dijo, está establecida en el artículo 14 del proyecto de ley bajo estudio, de conformidad con los siguientes términos:

“Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.”

Una vez analizada la citada norma y ponderado, de igual forma, lo señalado en los considerandos anteriores, esta Sala Constitucional es del criterio que no existe inconstitucionalidad alguna. Por el contrario, nótese que el artículo 14 en cuestión, busca, precisamente, resguardar el consentimiento que el titular o su representante otorga -según lo dispuesto en el artículo 5.2. supra analizado-, a los responsables de las bases de datos para que sean éstos últimos, en exclusiva, quienes tengan acceso y manipulen su información personal. Consentimiento que, además, cabe resaltar, brinda, expresamente, el titular o su representante -tal y como se indicó-, una vez que éste haya conocido, claramente, entre otros aspectos de interés, los fines que se persiguen con la recolección de sus datos, los destinatarios de la información y el tratamiento

que se le dará a la misma. De ahí que, si la información que el titular brindó, inicialmente -atendiendo, precisamente, a éstos últimos aspectos-, llega a ser transferida -sin autorización alguna-, a otra base de datos, en donde, confluyan otros fines, destinatarios e, incluso, se le brinde un tratamiento diverso, se estaría violentando, flagrantemente, los derechos fundamentales de éste último, sea, sus derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa. Debe observarse que el artículo 14 bajo estudio, lejos de resultar contrario a las reglas de la ciencia, de la técnica, de la lógica y de la conveniencia, garantiza, plenamente, el contenido de lo señalado en el artículo 5° del proyecto de ley. Esto, por cuanto, carecería de sentido alguno que el titular o bien su representante deba brindar su consentimiento para que una determinada base de datos detente y manipule su información -previo conocimiento de los aspectos arriba expuestos-, si, a posteriori -sin comunicación y, peor aún, sin que se haya proporcionado la respectiva autorización-, su información pueda ser transferida y tratada por otros de forma arbitraria e indiscriminada.

ARTÍCULO 21. De otra parte, los legisladores consultantes indican que se encuentran disconformes con lo dispuesto en el precepto 21 del proyecto de ley, pues, en su criterio, la obligación de inscribir toda base de datos hará, prácticamente,

imposible la transferencia de información, en virtud de la cantidad de registros que se deberán efectuar al respecto. Pese a lo escueto que deviene el anterior agravio, esta Sala estima -luego de llevar a cabo un análisis del numeral cuestionado-, que este no contiene vicios de inconstitucionalidad. La obligación que impone este ordinal de realizar una inscripción -en el registro que se habilitará al efecto por la llamada Agencia de Protección de Datos de los Habitantes-, de todas las bases de datos públicas o privadas -administradas con fines de distribución, difusión o comercialización-, obedece a principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en virtud del valor de la información manipulada en este tipo de actividad. Asimismo, debe de tomarse en consideración que el precepto 21 no impide, de modo alguno, la transferencia de datos, tal y como se argumenta. En ese sentido, resulta menester recordar que el artículo 14 del proyecto de ley prevé -con una serie de límites razonables-, la transferencia de información.

CANON DEL ARTÍCULO 34. En otro orden de consideraciones, los legisladores consultan el artículo 34 del proyecto de ley, el cual, de modo expreso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 34.-

Canon por comercialización de consulta. La persona responsable de la base de datos deberá cancelar a la Prodhab un canon por cada venta de los datos de ficheros definidos en el inciso b) del artículo 3 de esta ley, de personas individualizables registradas legítimamente y siempre que sea comercializado con fines de lucro, el cual oscilará entre los veinticinco centavos de dólar (\$0,25) y un dólar (\$1), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, monto que podrá ser fijado dentro de dicho rango vía reglamento. En caso de contratos globales de bajo, medio y alto consumo de consultas, o modalidades contractuales de servicio en línea por número de aplicaciones, será el reglamento de la ley el que fije el detalle del cobro del canon que no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del precio contractual.”

En ese particular, los diputados alegan que, dada la generalidad de las definiciones utilizadas y la gran cantidad de información a ser cubierta por la ley, el canon referido en el citado artículo 34 podría significar la imposición de un impuesto sobre una actividad económica garantizada, constitucionalmente, por lo cual se gravaría, en forma inadecuada, el desarrollo de ésta última. Aún cuando los consultantes formulan la objeción de manera imprecisa y poco clara, este Tribunal -una

vez examinado el proyecto en cuestión-, no estima que ésta resulte inconstitucional. En primer término, debe de tomarse en consideración que el legislador tiene libertad de conformación para establecer el pago de una suma de dinero por la venta de datos personales, habida cuenta que la denominada Agencia de Protección de Datos de los Habitantes o Prodhab, debe de realizar una serie de actuaciones a efecto de garantizar que la transferencia de tal información se lleve a cabo según lo establece las reglas y principios de la ley y, por consiguiente, debe de contar con fuentes de financiamiento para tal efecto. De otra parte, debe aclararse a los diputados que el tema referente a si dicho pago es considerado un canon o bien un tributo, deviene en una cuestión de legalidad ordinaria que no compete ser analizada en esta jurisdicción constitucional.

INFORMACIÓN DEL COMPORTAMIENTO CREDITICIO. Asimismo, aducen los consultantes que el texto del proyecto le restringe la posibilidad a las empresas -sector comercio-, de usar información que revele el comportamiento crediticio de las personas, así como de proveer ésta última a efecto de fortalecer los historiales que existen, en dicha materia, en el país, lo cual, a su vez, aumenta, considerablemente, el riesgo de llevar a cabo transacciones en el mercado. Por consiguiente,

solicitan que se confronte el texto de artículo 9° - especialmente, los apartados 9.3 y 9.4-, con los derechos constitucionales invocados y se incluya al sector comercio en el uso y suministro de información relevante para la protección del riesgo crediticio. Sin embargo, una vez analizado el contenido íntegro del proyecto de ley bajo estudio, este Tribunal Constitucional no estima que éste contenga tal restricción y, en ese particular, se le impida a las empresas hacer uso de información atinente al comportamiento crediticio. Nótese, que, por el contrario, el proyecto, en su numeral 9.4., simplemente, dispone que *“(...) Los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.”* En otros términos, el proyecto se limita a indicar que dicha información estará regida por lo que dispongan otros cuerpos normativos -concretamente, aquellas normas que regulan el Sistema Financiero Nacional-, sin señalar, concomitantemente, que las empresas no podrán hacer uso de ésta. Por consiguiente, en criterio de esta jurisdicción constitucional, el proyecto de ley en cuestión no deviene en inconstitucional en lo que a este extremo se refiere.

QUEBRANTO DE LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 188 Y 189 CONSTITUCIONALES. De otra parte, los diputados consultantes aducen violentados los preceptos 188 y 189 de la Carta Magna, ya que, según su criterio, el proyecto de ley bajo estudio pretende someter a la Superintendencia General de Entidades Financieras -órgano con desconcentración máxima de la institución autónoma llamada Banco Central-, a la Agencia para la Protección de Datos de los Habitantes, órgano que se contempla en el proyecto de ley y que, a su vez, estará adscrito al Ministerio de Justicia y Paz. Concretamente, sostienen los diputados que el Centro de Información Crediticia - el cual pertenece a la SUGEF y es una herramienta informática cuya finalidad es determinar el comportamiento de pago de los deudores del sistema financiero-, no puede -so pena de quebrantarse la autonomía de las instituciones autónomas-, ser regulado según los parámetros establecidos en el proyecto de ley en cuestión ni, mucho menos, ser sometido a las potestades de vigilancia y fiscalización concedidas a la citada Agencia para la Protección de Datos de los Habitantes. Sin embargo, una vez analizado el proyecto de ley bajo estudio, este Tribunal Constitucional no estima que se incurra en la violación aducida por los consultantes. En ese

particular, debe observarse, en primer término, que el Centro de Información Crediticia de la SUGEF nació a partir de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central -Ley No. 7558 de 3 de noviembre de 1995- y que, según lo señalado, al efecto, en el artículo 3° del Reglamento del Centro de Información Crediticia -Acuerdo SUGEF No. 7-06, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero el 25 de mayo de 2006-, se trata de *“(...) una aplicación informática que con base en la información que remiten las entidades financieras en el marco de la supervisión, genera reportes individuales de una persona sobre su situación crediticia actual e histórica en las entidades y calcula para la persona el nivel de comportamiento de pago histórico según lo establecido en el “Reglamento para la Calificación de Deudores”. Adicionalmente, el CIC proporciona a las entidades la información de dominio público que éstas requieren sobre sus deudores y fiadores para cumplir con la normativa prudencial vigente y constituye la plataforma para dar mantenimiento al padrón de personas de la SUGEF.”* Por ende, tal y como lo argumentan lo consultantes, el Centro de Información Crediticia, ciertamente, tiene como objetivo principal informar acerca del historial crediticio y de la situación de endeudamiento de los deudores de las entidades del Sistema Financiero Nacional. De otra parte, debe tomarse en

consideración que el artículo 9.4 del proyecto de ley bajo estudio, establece claramente -tal y como se indicó en considerando anterior-, que *“(...) Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.”* Por consiguiente, nótese que, de conformidad con lo indicado en el citado numeral 9.4, el proyecto denominado “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, no regulará lo concerniente a los datos relacionados con el comportamiento crediticio sino que, por el contrario, remite la regulación de éstos últimos, en exclusiva, a lo dispuesto, al efecto, en los preceptos que norman el Sistema Financiero Nacional, entre éstos, en criterio de esta Sala, a aquellos que regulan el funcionamiento del citado Centro de Información Crediticia. Aunado a esto, debe resaltarse que, como consecuencia de lo anterior, la Agencia para la Protección de Datos de los Habitantes -contemplada en el proyecto en cuestión en los numerales 15 y siguientes-, no tendrá injerencia alguna en cuanto a la información crediticia arriba mencionada y, por consiguiente, en las potestades y funciones atribuidas al Centro de Información Crediticia de la SUGEF. Desde esta

perspectiva, este Tribunal Constitucional es del criterio que no se configura la violación alegada por los legisladores.

VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 27 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Finalmente, los consultantes estiman quebrantado lo dispuesto en los citados numerales, en el tanto -según su criterio-, la categoría de datos personales restringidos -contemplada en los numerales 3°, inciso d) y 9.2 del proyecto de ley bajo estudio-, impide, sin motivo alguno, el acceso a información pública que, a su vez, se encuentra almacenada en bases de datos públicas. En ese mismo particular, sostienen que, gravar, sancionar, supervisar o sancionar la difusión de tal información resulta, abiertamente, inconstitucional, por cuanto, tal y como se dijo, ésta última es, totalmente, pública. No obstante, en criterio de este Tribunal Constitucional, no llevan razón lo diputados en sus argumentos. En primer término, debe observarse que la categoría de datos personales de acceso restringido -contemplada en los artículos 3°, inciso d) y 9.2 del proyecto-, es definida por los legisladores como aquellos datos que *“(...) aun formando parte de registros de acceso al público, no son de de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública”*. En consecuencia, nótese que, contrario a lo sostenido

por los consultantes, tales numerales no hacen referencia expresa a información de índole pública a la que cualquier persona podría acceder, directamente, sino, más bien, a información -de carácter confidencial-, que se encuentra almacenada -en virtud de la actividad desarrollada por la respectiva Administración Pública-, en bases de datos o registros de carácter público y que resulta de interés, únicamente, para ésta última o bien para su titular. En ese orden de consideraciones, debe de comprenderse, entonces, que el hecho que cierta clase de datos se encuentre almacenada en bases públicas, no por esto adquiere el carácter de información pública de acceso irrestricto, a la que cualquier persona, sin discriminación alguna, podría acceder invocando lo dispuesto en los numerales 27 y 30 de la Constitución Política. Esta argumentación se refuerza si se observa lo que, a su vez, dispuso el legislador en el proyecto de ley -concretamente, en el artículo 9.3-, al describir los datos personales de acceso irrestricto como aquellos que están contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados, a excepción de *“(...) la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación*

bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular”. En todo caso, debe de tomarse en consideración que el proyecto de ley, de ningún modo, impide, de manera absoluta, el acceso a los datos de carácter restringido. Nótese, que, tal y como se analizó en los considerandos anteriores, el acceso a tales datos resulta factible, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece el numeral 5°, es decir, si el titular o su representante otorgan el consentimiento expreso para tal efecto, previo conocimiento de varios aspectos de interés tales como los fines, destinatarios y tratamiento de la información. En consecuencia, esta Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia no observa quebrantados, de modo alguno, los derechos fundamentales consagrados en los numerales 27 y 30 de la Carta Magna, en el tanto el legislador -en el proyecto de ley consultado-, consideró de carácter restringido y, por ende, sometido a las especificaciones contempladas en éste último, el acceso a aquellos datos de interés exclusivo de su titular o de la Administración Pública.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. Difiero del voto de mayoría en cuanto evacua la consulta legislativa, y en su lugar la

rechazo de plano con fundamento en las siguientes razones. Este proyecto de ley viene por segunda vez a la Sala Constitucional en consulta de constitucionalidad facultativa. Si bien la Ley de la Jurisdicción Constitucional no regula el número de veces que un proyecto de ley puede ser consultado al Tribunal Constitucional, es lo cierto del caso de que la consulta facultativa de constitucionalidad tiene la característica de ser un proceso constitucional de naturaleza extraordinario, el cual le permite a la Sala Constitucional conocer de previo sobre la inconstitucionalidad de los vicios de procedimiento y de fondo que le indican los consultantes, amén de que, de conformidad con el numeral 101 de ese cuerpo normativo, la opinión consultiva de la Sala Constitucional, la cual sólo es vinculante para la Asamblea cuando señala vicios de procedimiento, no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.

Pero no sólo se atenta contra la eficacia de la acción del gobierno cuando requiere de la aprobación de la ley, sino que, con el exceso de consultas de constitucionalidad facultativas sobre un mismo proyecto de ley, se “judicializa” la política. Tendencia que desde la óptica del Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) tiene un

efecto pernicioso, toda vez que lesiona el principio de equilibrio entre los Poderes del Estado. Nótese que la consulta facultativa de constitucionalidad fue creada para plantear las dudas y objeciones de constitucionalidad bajo el prisma de la colaboración entre los Poderes del Estado; aspectos que se tienen claro una vez que el proyecto de ley ha sido aprobado en primer debate, de ahí que las dudas y las objeciones de constitucionalidad deban de plantearse de una sola vez y no de forma diferida en el tiempo, ya que, cuando se presenta esta segunda situación, necesariamente, se afecta el buen funcionamiento de la Cámara y, eventualmente, se utiliza la consulta de constitucionalidad facultativa no con el propósito de salvaguardar el principio de supremacía constitucional, sino para impedir que la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, decida sobre un asunto que ya está para su votación definitiva. De esta forma se desnaturaliza el control previo de constitucionalidad en su vertiente facultativa.

Confirma también nuestra postura, el hecho de que cuando se trata de la consulta de constitucionalidad preceptiva, y la Sala Constitucional señala un vicio, sea éste de procedimiento o de fondo, una vez que es subsanado por parte de la Cámara y aprobado el proyecto de ley nuevamente en primer debate, sea

una reforma parcial a la Carta Fundamental, un tratado internacional o una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el asunto no vuelve nuevamente a la Sala Constitucional en consulta de constitucionalidad preceptiva. Lo cual es lógico, toda vez que, en primer lugar, ya se cumplió con el mandato constitucional, sea de consultar a la Sala Constitucional, y, en segundo término, la responsabilidad de subsanar el vicio es un asunto que recae exclusivamente en la Asamblea Legislativa.

Es por estas razones y otras que se podrían esbozar, que la consulta de constitucionalidad facultativa sólo es admisible por una única vez y si reúne los requisitos que establece la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no así cuando se trata de la segunda, tercera, etc. consulta que se plantea en relación con un proyecto de ley. En estos supuestos, a mi modo de ver, el trámite de la consulta está precluido y, por consiguiente, la consulta resulta inadmisibile y debe rechazarse de plano. De ahí que sea necesario volver a la postura que asumió la Sala Constitucional en el voto n.º 121-93, opinión consultiva con motivo de una segunda consulta de constitucionalidad facultativa sobre el “Proyecto de Ley General de Concesión de Obra Pública”, expediente legislativo n.º 11.344, en la que, por unanimidad, señaló lo siguiente:

“II. evidentemente, la consulta de constitucionalidad muestra un importante caso de cooperación interorgánica, en este caso entre la Asamblea Legislativa y la Sala Constitucional, cuya finalidad, en última instancia, es garantizar la supremacía del Derecho de la Constitución, pero, de modo más inmediato y concreto, facilitar a la Asamblea Legislativa un juicio sobre la validez de las disposiciones que se propone dictar del procedimiento que sigue con este propósito. Obtener de la Sala este juicio no es solamente un medio para que en el proceso de producción de la Ley la Asamblea pueda alcanzar decisiones jurídicamente idóneas, aptas para satisfacer en gran medida, entre otros el principio de seguridad jurídica, es también aunque autoridad de la ley y la legitimación del órgano que la produce. En último efecto, del que podría decirse que tiene naturaleza política, quizás sea tan importante como el primero –es decir, como el que se refiere a la idoneidad jurídica de las decisiones y a sus consecuencias-, y armoniza perfectamente, tanto como aquel, con la finalidad ya mencionada de garantizar la supremacía del Derecho de la Constitución. De allí que la constitucionalidad de manera tal que en este instituto converjan todas estas funciones y finalidades; así, por ejemplo, la suma de requisitos formales que la consulta facultativa o no prescriptiva debe satisfacer, y, formularla, las reglas sobre el trámite de proyectos

sometidos a consulta (significativamente, el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) y el plazo fijado a la Sala para que la absuelva. Todas estas disposiciones, y aquellas que la propia Asamblea se ha dado en el Capítulo XVIII de su Reglamento, indican a la Sala que la potestad permisiva a resolución, y el auxilio que en consecuencia está en posibilidad de brindar a la Asamblea, deben ejercerse extremando el cuidado de que la interpretación y aplicación de las normas legales que le sirven de fundamento coincidan escrupulosamente con el correcto sentido del novedoso instituto de la consulta de constitucionalidad. Esto significa, entre otras cosas, que la interpretación de las normas que regulan la consulta no prescriptiva, más allá de la simple literalidad, debe tener presente, por una parte, que el dictamen que la Sala motiva solo es vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado y no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas pueden ser impugnada por la vía de control de constitucionalidad; y por otra, debe evitar que la Sala involuntariamente cause innecesaria morosidad en los trámites legislativos, porque esto sería una injustificable intromisión en el ámbito de actuación reservado a los diputados y a la propia Asamblea; o que origine procedimientos realmente o teóricamente

prolongados o interminables, con infracción de la normativa constitucional que asegura a la Asamblea potestades de autorregulación; o que simplemente se constituya en un instrumento de obstrucción técnica, y, por ende, de indirecta participación en los procesos políticos que naturalmente tienen lugar en el órgano legislativo. Demás está decir que la interpretación de las normas que regulan su propia competencia corresponden exclusivamente a la Sala, por imperio de la ley (artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

III. como refieren correctamente los diputados que formulan la consulta, la Sala ya ejerció su potestad para adsolver consultas de constitucionalidad en el caso del Proyecto de Ley General de Concesión de Obra Pública, que la Asamblea Legislativa tramita bajo el expediente N° 11344.

Un dato digno de resaltar en este asunto, es que esta segunda consulta se presenta sin que el proyecto de ley haya sido objeto de alguna modificación, es decir, es el mismo texto que se consultó por primera vez – la regla jurisprudencial ha sido la admisibilidad de la segunda, tercera, etc., cuando el proyecto de ley ha sufrido algún cambio-, lo cual podría desnaturalizar aún más el control previo de constitucionalidad en su vertiente facultativa, toda vez que se podrían presentar tantas consultas como artículos tenga la

iniciativa parlamentaria o dudas u objeciones de constitucionalidad le surjan a los señores (as) Diputados (as) durante su trámite legislativo. Este nuevo precedente del Tribunal podría conllevar a que se utilice de forma más abusiva la consulta de constitucionalidad facultativa para impedir, injustificadamente, la no aprobación de los proyectos de ley, desnaturalizando el principio del pluralismo político y uno de sus componentes esenciales como es la regla de la mayoría, recogida en el numeral 119 de la Constitución Política, presupuesto esencial del sistema democrático.

En consecuencia, con fundamento en todo lo expuesto, considero que la consulta de constitucionalidad debe ser rechazada de plano.

POR TANTO:

Se evacua la consulta legislativa facultativa en el sentido que el proyecto denominado “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales” -tramitado en el expediente legislativo No. 16.679-, en cuanto al fondo, no contiene vicios de inconstitucionalidad. El Magistrado Castillo Viquez salva el voto y rechaza de plano la presente consulta legislativa facultativa, conforme lo indica en el último considerando de la presente sentencia.

ESPAÑA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 233/2005 de 26 de septiembre: (Datos de la situación económica de la persona como dato personal)

Como recordamos en el fundamento jurídico 7 de la STC 233/1999, no hay duda de que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, menos aún puede haberla de que la información concerniente al gasto en que incurre un obligado tributario, no sólo forma parte de dicho ámbito, sino que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en “los aspectos más básicos de la autodeterminación personal” del individuo (SSTC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 21; y 99/2004, de 27 de mayo, FJ 13).

A este respecto hemos venido señalando que, para que la afectación del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido resulte conforme con el art. 18.1 CE, es preciso que concurren cuatro requisitos: en primer lugar, que exista un fin constitucionalmente legítimo; en segundo lugar, que la intromisión en el derecho esté prevista en la ley; en tercer lugar (sólo como regla general), que la injerencia en la esfera de privacidad

constitucionalmente protegida se acuerde mediante una resolución judicial motivada; y, finalmente, que se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, que sea necesaria o imprescindible al efecto (que no existan otras medidas más moderadas o menos agresivas para la consecución de tal propósito con igual eficacia) y, finalmente, que sea proporcionada en sentido estricto (ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto) [SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10 a)].

Sentencia 68/2005 de 31 de marzo: (datos personales de los avalistas de las candidaturas electorales)

Es cierto que quien participa por decisión propia en un procedimiento público (entre los que está, obviamente, el procedimiento electoral) no puede invocar su derecho fundamental a la intimidad personal ni la garantía frente al uso de la informática (art. 18.1 y 4 CE) por el mero hecho de que los actos del procedimiento en los que deba figurar su nombre sean, por mandato de la Constitución o con apoyo en ella, objeto de

publicación oficial o de la publicidad y accesibilidad que la trascendencia del propio procedimiento en cada caso demande; ello sin perjuicio, claro es, de que el contenido mismo de tales actos incorpore, eventualmente, datos que puedan considerarse inherentes a la intimidad del sujeto, supuesto en el cual sí operan, en plenitud, aquellas garantías constitucionales.

Es patente, sin embargo, que la publicidad y accesibilidad general de los nombres de quienes integran una candidatura electoral o de quienes han ejercido o ejercen un cargo público son del todo distintas a las que corresponden a quienes firman como avalistas en el procedimiento de constitución de una agrupación de electores, pues tales firmas de aval no son objeto en el procedimiento electoral, atendida su función, de un acto de publicación general ni de publicidad parangonable a la que corresponde, por razones obvias, a las propias listas de candidatos.

**Sentencia 153/2004, de 20 de septiembre:
(datos médicos del trabajador que obran en
archivo informático de su empresa)**

En el presente caso este Tribunal acordó, en el fallo de la citada STC 202/1999, en primer lugar, declarar que la existencia de diagnósticos médicos en la base de datos “.....”, cuya titularidad corresponde a “ENTIDAD B” (actualmente “ENTIDAD A”), vulneraba el derecho del recurrente a la intimidad (art. 18.1 y 4 CE).

El derecho a la intimidad y a la libertad informática del recurrente (art. 18.1 y 4 CE), derecho que declaramos lesionado precisamente porque “ENTIDAD A” llevó a cabo el tratamiento y conservación en el soporte informático de los datos atinentes a la salud del trabajador prescindiendo del consentimiento expreso de éste.

Sentencia 99/2004, de 27 de mayo: (datos personales de los candidatos a elecciones)

Y, en lo referido a lo que la solicitante de amparo entiende necesaria cobertura legal y autorización judicial que permitiría la investigación de los datos prescindiendo legalmente del consentimiento del titular de los mismos que dispone la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, consentimiento sin el cual la prueba correspondiente es nula y no puede ser tenida en cuenta por el órgano judicial, contesta la Sala

recordando que el art. 11.2 d) del mismo cuerpo legal dispone que el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso “Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas; circunstancia que concurre en el presente supuesto.” (fundamento de Derecho tercero). Es, pues, del todo evidente, que, contra lo que afirma la recurrente recibió cabal contestación a la concreta queja sobre la vulneración de su derecho a la intimidad y al tratamiento de sus datos conforme a la normativa por ella esgrimida, contestación que evidencia la falta de sustento de las reclamaciones que ocupan este fundamento.

Resulta aquí plenamente pertinente volver a recordar lo que ya dijimos en la citada STC 85/2003, y que reproducen las resoluciones objeto ahora de recurso, a saber, que entre el objeto de protección del derecho a la intimidad “no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto. De esta manera, el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE)

implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento” (FJ 21).

ATC 197/2003, de 16 de junio de 2003 del Tribunal Constitucional: (comunicación de datos a la administración tributaria)

Sobre la cuestión planteada, hay que comenzar recordando que el derecho a la «intimidad personal y familiar» (art. 18.1 CE) es un derecho fundamental vinculado a la propia personalidad que deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce. Su objeto es garantizar un ámbito reservado de la vida de las personas frente a la acción y conocimiento de terceros, sean poderes públicos o particulares, aunque, como cualquier otro derecho, encuentra sus límites en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, entre los cuales, puede citarse el deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE). En este sentido, la colisión entre el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y el deber constitucional de contribuir a los gastos públicos (art. 31.1 CE) implica la inexistencia, frente a la Administración tributaria u otros poderes públicos, de un pretendido derecho absoluto e incondicionado a la reserva de los datos

económicos del contribuyente con trascendencia tributaria o relevancia fiscal que haga inoperante el deber tributario que el art. 31.1 de la Constitución consagra, pues ello impediría una distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos en cuanto bien constitucionalmente protegido (SSTC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3; 76/1990, de 26 de abril, FJ 10; y 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5), que es un objetivo claramente legítimo desde la perspectiva constitucional [STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6.b)].

Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 2006: (la publicidad de los datos personales de los recurrentes y afectados en la Sentencias dictadas por el citado Tribunal)

La exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal que incorporan doctrina constitucional, sin embargo, no es de carácter absoluto y cabe ser excepcionada en determinados supuestos. Aunque no existe, en lo que se refiere específicamente a las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, una previsión concreta sobre esta posibilidad, no obstante, se puede derivar, por un lado, y como ya se destacara en el ATC 516/2004, de 20 de diciembre, FJ 1, del art. 120.1 CE, que al enunciar el principio de

publicidad de las actuaciones judiciales, establece la posibilidad de excepcionarlo en los términos previstos en la leyes de procedimiento; y, por otro, y especialmente, de la circunstancia de que, como cualquier otra exigencia constitucional, dicho principio puede resultar limitado por la eventual prevalencia de otros derechos fundamentales y garantías constitucionales con los que entre en conflicto, y que debe ser ponderada en cada caso.

En coherencia con aquel pronunciamiento, que no cabe ahora sino ratificar, en tanto que la presente solicitud se fundamenta en los mismos motivos que ya fueron allí valorados, debe desestimarse que las razones aducidas por el recurrente puedan resultar suficientes como para justificar que se excepcione la exigencia constitucional de máxima difusión pública del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal que incorporan doctrina constitucional, tanto en lo relativo a la inclusión en la presente Sentencia de las iniciales para identificar a las partes intervinientes, como en la publicidad que de la misma se haga en el Boletín Oficial o en las recopilaciones oficiales de este Tribunal en cualquiera de sus soportes.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de abril de 2005: (El alcalde se negó a dar información de sus vecinos a un juzgado)

Pues bien, como se recordará, al amparo de la providencia del Juzgado de Instrucción 2 de Ocaña de 4 de junio de 1997 se libra mandamiento al Alcalde de Noblezas para que informe “sobre modo de vivir, individuos de la familia, ocupación y vivienda” que ocupa un determinado ciudadano. Con ocasión de la misma providencia, se libra otro mandamiento a la Agencia tributaria, que es respondido mediante escrito de 30 de abril en el que se indica que no puede transmitir la información solicitada porque se lo impide el art. 113 de la Ley general tributaria, por tratarse de datos reservados. Ante el silencio del Alcalde, se dictan dos nuevas providencias los días 30 de septiembre y 10 de diciembre de 1997 apercibiéndole, en el último mandamiento librado, de que en caso de incumplimiento injustificado se acordaría la apertura de diligencias previas por delito de desobediencia a la autoridad del art. 556 CP. La respuesta del Alcalde se concreta en un escrito en el que se señala que no puede cumplir la orden de informar sobre el “modo de vivir”, ya que tal proceder constituiría un exceso de la autoridad conferida y del ejercicio de sus competencias, que podría atentar contra los derechos constitucionales, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de las personas afectadas.

HONDURAS



República de Honduras
Instituto de Acceso a La Información Pública
I. A. I. P.

RESOLUCION 37-2008

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, M. D. C. diez de agosto del dos Mil Ocho.

VISTA: Para resolver la modificación de oficio, de la Resolución numero 0011-2008, la cual se pronuncio acerca de la solicitud de Clasificación de Información como Reservada presentada en fecha 25 de enero de 2008, por parte del Dr. Darío Euraque Méndez, en su condición de Gerente del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, garantizando un

efectivo ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, contribuyendo de esa forma al fortalecimiento del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el establecer los mecanismos para garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: **a-)** Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley. **B-)** Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; **C-)** Los datos personales confidenciales; y, **D-)** La secretividad establecida por la Ley.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por

las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que Mediante Oficio No 023-G de fecha 24 de enero de 2008, recibida por el Instituto de acceso a la Información Pública en fecha 25 del mismo mes , se solicitó por parte del Dr. Darío Euraque Méndez, en su condición de Gerente del Instituto Hondureño de Antropología e Historia , que el Instituto de Acceso a la Información Pública declare como reservada en los términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relativa a : *“los Inventarios del Registro Nacional de los Bienes Muebles culturales de la Nación, a cargo del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.”*

CONSIDERANDO: Que en relación a la petición de reserva ya descrita, y mediante Resolución número 0011-2008 de fecha 10 de marzo del mismo año, el

Instituto de Acceso a la Información Pública declaro como reservada la siguiente información:

“PRIMERO: *Considerar de carácter reservado la información relativa a la ubicación de los Bienes Muebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la información relativa al nombre de los poseedores de los mismos. **SEGUNDO:** En cuanto a la información concerniente a los listados de descripción de los bienes Muebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, los mismos deberán conservar su carácter Público.”*

CONSIDERANDO: Que es una realidad actual el hecho de que en nuestro País se están presentando frecuentes hurtos y robos de bienes que forman parte del patrimonio cultural de la nación, los que por falta de vigilancia se convierten en blanco fácil de este tipo de ilícitos, por lo que es preciso tomar medidas que aseguren la salvaguarda de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el riesgo de hurto y/o robo apuntado en el considerando anterior, tiene mucha mayor incidencia en el caso de los Templos Católicos ,ya que debido a su naturaleza y finalidad

, los mismos carecen históricamente de vigilancia en su interior, situación que no acontece en el caso de otros sitios o inmuebles en donde se exponen al Público obras de arte en general, como es el caso de los museos y galerías, sitios estos que si gozan generalmente de vigilancia y resguardo adecuado.

CONSIDERANDO: Que la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación establece en su artículo 8 lo siguiente: *“Las disposiciones de la presente Ley se aplicaran a los bienes muebles e inmuebles constitutivas del Patrimonio Cultural de la Nación, ya sea que se encuentren en posesión estatal, municipal o privada, hayan sido declarados o no monumentos nacionales, zona arqueológica o centro histórico.”*

CONSIDERANDO: Que la misma Ley establece en su artículo 12, en referencia a los particulares poseedores o depositarios de bienes del patrimonio cultural, lo siguiente: *“Para efectos de control, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia llevara un registro nacional, en el cual se inscribirán*

los bienes del Patrimonio Cultural que se encuentren en poder de los particulares a título de depositarios o de propietarios, quienes quedan obligados a inscribirlos dentro del término....”

CONSIDERANDO: Que el divulgar públicamente que determinado particular está en posesión de una obra de arte de gran valor histórico y económico , la cual forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, equivaldría a generar un margen considerable de riesgo en términos de que se identifique a dicha obra y a su poseedor , como blanco relativamente fácil para la comisión del delitos de robo o hurto según sea el caso, situación cuya prevención cabe perfectamente bajo el supuesto de reserva establecido por el artículo 17, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 17, numeral 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA”. *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:*

2.-La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data;”

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 121 que el Órgano que dicto el acto administrativo podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 8, 17 numeral 2, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83, 84 y 121 último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículos 8 y 12 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el contenido de la Resolución Numero 0011-2008 emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública en Fecha 10 de marzo de dos mil ocho, en el sentido de que la reserva de la información sobre la ubicación de las obras de arte que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación únicamente aplica a aquellas obras ubicadas en los diferentes Templos Católicos del País, y a aquellas que se encuentren en posesión de los particulares, consecuentemente

es pública la información relativa a la ubicación de las mismas en lo que se refiere a los museos y/o galerías en donde se encuentren o expongan.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución una vez notificada la misma al Instituto Hondureño de Antropología e Historia **.NOTIFÍQUESE.**

ELIZABETH CHIUZ SIERRA

COMISIONADA PRESIDENTE

GILMA ARGENTINA AGURCIA

COMISIONADA

ARTURO ECHENIQUE SANTOS

COMISIONADO

RESOLUCION N° 22- 2010

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de agosto de dos mil diez.

VISTA: para resolver la solicitud de clasificación de información como Reservada presentada por el Gerente del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, con sujeción a lo dispuestos en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que mediante oficio **No. 128-G-2010** de fecha 24 de mayo de 2010, el Ingeniero **VIRGILIO PAREDES TRAPERO**, en su carácter de Gerente del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, solicitó al Instituto de Acceso a la Información Pública, aprobar la clasificación de información relativa a: mapas, informes, listados, inventarios o fichas técnicas que contengan datos específicos (coordenadas) sobre la ubicación de sitios arqueológicos del país.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública **IAIP**, remitió las diligencias al Comisionado

ARTURO ECHENIQUE SANTOS a fin de que luego de evacuadas las diligencias pertinentes, elaborara el proyecto de Resolución respecto a la solicitud de reserva ya relacionada, para ser presentado al pleno del Instituto.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Dictamen **No. GL-IAIP-021-2010** emitió opinión Legal en el sentido de declarar **sin lugar** la Solicitud de reserva de información, peticionada por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia (**IHAH**), en vista que la información no se enmarca dentro de las causales que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene por objeto la defensa, conservación, reivindicación, rescate, restauración, protección, investigación, divulgación, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación en todo el territorio Nacional y en las aguas jurisdiccionales.

CONSIDERANDO: Que la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la

divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique la seguridad del Estado; la vida seguridad y salud de cualquier persona o el interés protegido por la Constitución y las Leyes.

CONSIDERANDO: Que el libre acceso a información se restringe cuando la divulgación de la información pone en riesgo o perjudica los bienes o intereses expresamente señalados en el artículo 17 de la LTAIP, entendiéndose que este riesgo o perjuicio deberá fundamentarse en la existencia de elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información tiene probabilidades de causar un daño específico, presente y posible; siendo responsabilidad de la Institución Obligada que solicita la clasificación de la información como reservada, la prueba de ese daño.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso la Institución Obligada no aportó pruebas suficientes que justifiquen que la información relacionada con mapas, informes, listados, inventarios o fichas técnicas que contengan datos específicos (coordenadas) sobre la ubicación de sitios arqueológicos del país, tiene la probabilidad de causar un daño específico, a los bienes arqueológicos contenidos en ellos.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por finalidad garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Instituto de Acceso a la Información Pública, examinar las solicitudes de clasificación de información como reservada que envíen las Instituciones Obligadas y denegarlas en los casos de no encontrarse las mismas dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 26 de reglamento de la misma.

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a La Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los

Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3 numerales 7 y 9, 8, 16 numerales 1 y 2, 16,17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25,26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de Clasificación de Información como reservada presentada por el Ingeniero **VIRGILIO PAREDES TRAPERO**, en su carácter de Gerente del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, en fecha 24 de mayo de 2010, relativa a: mapas, informes, listados, inventarios o fichas técnicas que contengan datos específicos (coordenadas) sobre la ubicación de sitios arqueológicos del país.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al peticionario, al Consejo Nacional Anticorrupción (**CNA**), a los Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución.

NOTIFIQUESE.-

GUADALUPE JEREZANO MEJIA

COMISIONADA PRESIDENTA.

GILMA AGURCIA VALENCIAARTURO ECHENIQUE SANTOS

COMISIONADA

COMISIONADO

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública CERTIFICA la Resolución que literalmente dice: “**RESOLUCION No. 0001-2007**

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública determinará aquella información pública que deba de considerarse como reservada una vez efectuado el análisis correspondiente a solicitud del titular de cualquier órgano público. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 12 de octubre de 2007 la Secretaria de Industria y Comercio, por medio de su titular, ha solicitado al Instituto de Acceso a la Información Pública que se declare como reservada la información pública relativa al proceso de

negociación entre Centroamérica y la Unión Europea (UE) para la suscripción de un Acuerdo de asociación que incluya un Tratado de Libre Comercio entre ambas regiones. **CONSIDERANDO:** Que la Secretaria de Industria y Comercio ha acreditado en su solicitud las causas por las cuales la información publica ya descrita debe de clasificarse como reservada.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que será clasificada como reservada aquella información cuya divulgación ponga en riesgo la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de octubre de 2007 la Dirección Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública ha emitido el Dictamen Legal No DL-IAIP-0001-2007, el cual se pronuncia en el sentido de considerar que procede que se declare como reservada la información pública relativa al proceso de negociación entre Centroamérica y la Unión Europea (UE) para la suscripción de un Acuerdo de asociación que incluya un Tratado de Libre Comercio entre ambas regiones.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 8, 17, numeral 5, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 61, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE: PRIMERO: considerar como reservada la información pública relativa al proceso de negociación entre Centroamérica y la Unión Europea (UE) para la suscripción de un Acuerdo de asociación que incluya un Tratado de Libre Comercio entre ambas regiones.

SEGUNDO: Una vez emitido el Acuerdo de reserva por parte de la Secretaria de Industria y Comercio, la vigencia del mismo será hasta que desaparezcan las causas que motivaron la declaratoria de reserva o transcurrido el termino de 10 años contados a partir de la emisión del Acuerdo. **NOTIFIQUESE,** sello (f) **Elizabeth Chiuz Sierra Comisionada Presidente, (f) Gilma Argentina Agurcia Comisionada, (f) Arturo Echenique Santos Comisionado.”**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del distrito Central a los Diez días del mes de Julio del Dos Mil Ocho.

IRIS RODAS GAMERO

SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública **CERTIFICA** LA Resolución que literalmente dice: **RESOLUCION No 0004-2008**.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, garantizando un efectivo ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, contribuyendo de esa forma al fortalecimiento del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que Mediante nota de fecha 31 de enero de 2008, recibida por el Instituto de acceso a la Información Pública en la misma fecha, se solicitó por parte del Licenciado Edwin Araque

B., en su condición de Presidente del Banco Central de Honduras, que el Instituto de Acceso a la Información Pública declare como reservada en los términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relativa a:

1- **“Todos los actos relacionados con la impresión y destrucción de billetes de papel moneda y acuñación de moneda.”**,

2- **La contratación de obras públicas:** (como ser construcción de bóvedas de seguridad en todo lo atinente a los pliegos de condiciones, proceso de selección y adjudicación, y condiciones particulares de la contratación.),

3- **La contratación de suministros:** (que tengan por objeto fortalecer la seguridad de las instalaciones de la institución, como ser la adquisición de circuitos cerrados de televisión, tarjetas lectoras magnéticas y vehículos blindados.

4- **Los procesos relacionados con la adquisición de Armas:** (con el fin de preservar la seguridad de las instalaciones, así como del transporte de valores).

5- **Las actas del Directorio** (y demás documentación que tenga relación con la información descrita en los numerales precedentes.)

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil ocho , la Secretaría General del IAIP, remitió las diligencias a la Gerencia Legal a fin de que se emitiera el Dictamen legal correspondiente que se pronunciara respecto a la solicitud de reserva ya relacionada.

CONSIDERANDO: Que en fecha seis de febrero de dos mil ocho, el Abogado Ricardo Estrada, en su calidad de Gerente Legal del IAIP, emitió el Dictamen numero GL-IAIP-005-2008, el cual concluye en los siguientes términos con respecto a la solicitud de reserva ya relacionada: *“En virtud de los antecedentes y argumentos legales expuestos, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emite **Dictamen Legal** en el sentido de: **a-)** En cuanto al proceso de contratación de elaboración de papel moneda, considerar únicamente como objeto de reserva aquella información vinculada con los aspectos técnicos de composición, proceso de elaboración de papel moneda, por las razones y argumentos legales ya apuntados. En razón de lo anterior, es consecuente que se reserve mediante la emisión del Acuerdo correspondiente los términos de referencia relacionados con este tipo de información. **b-)** En cuanto a la contratación de suministros y Obras publicas relacionadas con la seguridad en las instalaciones del Banco y traslado de valores,*

considerar únicamente como objeto de reserva aquella información vinculada con los aspectos técnicos de elaboración de bóvedas de seguridad, composición o estructura de los vehículos blindados de traslado

de valores, composición de tarjetas magnéticas lectoras de seguridad. En razón de lo anterior, es consecuente que se reserve mediante la emisión del Acuerdo correspondiente los términos de referencia relacionados con este tipo de información. c-) En cuanto a las Actas relacionadas, considerar como objeto de reserva aquellas actas o contenido específico de actas, que tengan información técnica que sea descriptiva de los elementos de seguridad ya relacionados.”

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de este circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar una vez que se haya cumplido un termino de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE: PRIMERO: con respecto a la solicitud de clasificación de información como reservada, presentada por el Banco Central de Honduras, considerar como tal la siguiente información: **A-) En cuanto a los aspectos relacionados con la impresión y destrucción de papel moneda, considerar como reservados: A-1-)** Los términos de referencia en donde consten aspectos técnicos sobre dispositivos de seguridad, calidad del papel, clases de tintas, marcas de agua y procedimientos de impresión de billetes y acuñación de monedas. **A-2-)** Cualquier otro documento en donde consten los aspectos técnicos ya relacionados. Se exceptúa de esta reserva, aquella información que proporciona el Banco Central de Honduras al público en general sobre las medidas de seguridad en papel moneda, lo cual consta en trifolios distribuidos por dicha institución; Asimismo, se exceptúa de esta reserva, la información relativa a los costos de impresión, valores contractuales por la emisión de papel moneda y acuñación de moneda, plazos de pago y otros aspectos que constan en los contratos correspondientes celebrados por el Central de

Honduras, para la impresión de billetes y acuñación de monedas. **B.) En cuanto a la contratación de obras públicas relacionadas con bóvedas de seguridad, considerar como reservados: B-1-)** los términos de referencia en donde consten aspectos técnicos sobre materiales, estructura, composición y mecanismos de funcionamiento de las bóvedas de seguridad. **B-2-)** cualquier otro documento en donde consten los aspectos técnicos ya relacionados. Se exceptúa de esta reserva, la información relativa a los valores contractuales de las obras públicas, vigencia, plazos de pago y otros aspectos que constan en los contratos celebrados por el Central de Honduras relacionados con bóvedas de seguridad, y que no conciernen a los aspectos técnicos ya relacionados como reservados sobre este tema. **C-) en cuanto a la contratación de suministros relacionados con vehículos blindados, circuito cerrado y tarjetas lectoras magnéticas, considerar como reservados: C-1-)** los términos de referencia en donde consten aspectos técnicos sobre la estructura y equipamiento de vehículos blindados de traslado de valores, circuito cerrado, composición o estructura de tarjetas lectoras magnéticas. **C-2-)** cualquier otro documento en donde consten los aspectos técnicos ya relacionados. Se exceptúa de esta reserva, la información relativa a los valores contractuales de los suministros, vigencia, plazos de pago y otros aspectos que constan en los contratos celebrados por el Central de Honduras relacionados los contratos de

suministros relacionados con vehículos blindados, circuito cerrado y tarjetas lectoras magnéticas, y que no conciernen a los aspectos ya relacionados como reservados. **D-) En cuanto a los procesos relacionados con la adquisición de armas:** Considerar como publica la información relacionada con este punto en virtud de no encontrar motivos que justifiquen su reserva total o parcial. **E-) En cuanto a las actas emitidas por el Directorio del Banco Central de Honduras y relacionadas con los literales que anteceden, considerar como reservados: E-1-)** aquellas actas, y en su caso, segmentos de actas en donde consten los aspectos técnicos ya relacionados como reservados en la presente resolución. Se exceptúa de esta reserva, las actas y en su caso segmentos de actas no vinculadas directamente con los aspectos técnicos ya relacionados como reservados. **SEGUNDO:** Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al peticionario, Pleno de Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución. Tegucigalpa, M. D. C., 22 de febrero de 2008. **NOTIFÍQUESE. ELIZABETH CHIUZ SIERRA.- COMISIONADA PRESIDENTA.- GILMA ARGENTINA AGURCIA.-COMISIONADA.- ARTURO ECHENIQUE SANTOS. COMISIONADO.**

IRIS RODAS GAMERO
SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCION N° 007 - 2010

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de Enero de Dos Mil Diez.

VISTO: El Oficio CNT-00253/2009, admitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el 24 de agosto de 2009 y presentado por el Ingeniero Miguel Ángel Rodas, actuando en su condición de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en el que solicita al Instituto de Acceso a la Información Pública, aprobar la clasificación de información que dicho organismo considera debe calificarse como reservada, dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, remitió las diligencias a la Gerencia Legal a fin de que se emitiera el Dictamen legal respecto a la solicitud de reserva ya relacionada.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio CNT - 0418/2009, recibido por el IAIP en fecha 11 de

diciembre de 2009, el Ingeniero Miguel Ángel Rodas Martínez en su condición de Comisionado Presidente de CONATEL ,solicitó adicionalmente al IAIP, “ *se emita el Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada para acceso al público, toda información que haya surgido en CONATEL con posterioridad a los eventos del día veintiocho(28) de junio del año en curso, y que esté relacionada a suspensiones temporales de operaciones de radio y televisión.*” Justificando tal petición en que el Ministerio Público se encuentra desarrollando en la actualidad una investigación al respecto y que divulgar tal información al público podría entorpecer tales investigaciones y afectar la impartición de justicia, lo cual causaría un daño mayor que el interés público de conocer la misma.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de enero del año en curso, se realizó inspección en las instalaciones físicas del Ministerio Público, a efecto de constatar si, efectivamente, se encuentran en proceso de evacuación, investigaciones relacionadas con suspensiones temporales de operaciones de radio y televisión realizadas con posterioridad al 28 de junio del 2009; comprobándose a través de la inspección de mérito que actualmente existe un proceso investigativo en curso, en cuanto a la participación policial, militar y de CONATEL, en los hechos antes referidos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 ,numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido : *“...1) cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta ley. 2) Se reconozca como reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3 Numerales 7 y 9 de la presente ley”*; Asimismo, el artículo 17 de la misma Ley, numerales 1 y 2 ordena que *“...la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data.”*

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que así como es objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizar el derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública, también lo es el de restringir dicho acceso a aquella que se ha clasificado como reservada por las leyes o por resoluciones particulares de las instituciones del sector público.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Instituto de Acceso a la Información Pública, examinar las solicitudes de clasificación de información como reservada que envíen las Instituciones Obligadas y autorizarlas en los casos de encontrar que las mismas responden a las hipótesis del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 26 de reglamento de la misma.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de este circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva.

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a La Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3 numerales 7 y 9, 8, 16 numerales 1 y 2, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por mayoría de votos

RESUELVE

PRIMERO: Considerar como objeto de clasificación como reservada la información que a continuación se detalla:

I. *Información estrictamente comercial, y que por su inadecuado uso puede perjudicar o distorsionar la práctica de una libre, leal y sana competencia entre operadores de servicios de telecomunicaciones de naturaleza pública, y además por ser útil y de interés únicamente para el dueño de tal información y de CONATEL en cumplimiento de sus funciones:*

- 1) *Planes estratégicos de desarrollo de redes y de modificaciones futuras de infraestructura;*
- 2) *Planes estratégicos de comercialización de servicios;*
- 3) *Planes estratégicos de inversión a futuro;*

Lo anterior debido a que la información contenida en dichos puntos, debe ser considerada como reservada por involucrar las formas en cómo las compañías pueden apelar a nuevos mercados por figurar como su interés la expansión, de la tecnología, equipos, por citar ejemplos; asimismo, esta información por ser configurada como secreto comercial, sólo de uso para la compañía y de su interés, y que al ser entregada al público para su conocimiento, puede afectar la sana competencia comercial.

II. Información estrictamente a aspectos económico-financieros, y por ser útil y de interés únicamente para el dueño de tal información y de CONATEL en cumplimiento de sus funciones:

- 1) *Los informes de ingresos y egresos presentados para el cálculo del pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, Tasa de Explotación y cualquier otra tasa aplicable;*
- 2) *Por haber sido declarada como reservada por otras entidades obligadas, conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*

como ser la Dirección Ejecutiva de Ingresos, los Estados Financieros presentados para efectos de liquidar la Tarifa por Servicios de Supervisión y Tasa de Explotación;

3) *Los montos liquidados entre partes por el tráfico telefónico de interconexión nacional o internacional;*

4) *Las Garantías Bancarias rendidas a favor de CONATEL para garantizar alguna obligación a cargo de un particular;*

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre la Renta la que en su “Capítulo X: Prohibiciones, Defraudaciones y Sanciones “, establece, específicamente en su artículo 39, lo siguiente : “Queda prohibido terminantemente divulgar en forma alguna el contenido de las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean vistos por personas distintas del contribuyente o de su representante legal y las autoridades o empleados responsables de la Dirección. No obstante lo anterior, las autoridades judiciales y autoridades del Poder Ejecutivo podrán inspeccionar dichas declaraciones y documentos cuando sea necesario para la prosecución de juicios o investigaciones en que el Fisco tenga interés de recaudar impuestos

que le sean debidos. En los juicios en que un contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones personales en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos por la Ley para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes”.

III. Cualquier otra información que haya sido declarada como reservada por otras entidades obligadas, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la DEI, entre otras, y que CONATEL tiene acceso para el cumplimiento de sus funciones, como ser:

1. Información referente al contenido de las Declaraciones de Impuestos sobre la Renta, Impuesto sobre Ventas, Ingresos de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones;

2. Información que sirva para la elaboración de los Recibos de Pago, Recibos Oficiales de Pago y en general los datos o elementos que estos hayan suministrado y que sirva para la determinación de su situación tributaria.”

Lo anterior con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDO: Con relación a la solicitud de reservar a) *“la relacionada con las autorizaciones a los órganos encargados de la seguridad pública del Estado, y*

organizaciones encargadas de asistencia en casos de emergencia o desastres: Las Fuerzas Armadas de Honduras; Policía Nacional; Comité para la Prevención de Contingencias (COPECO); Ministerio Público; Cruz Roja; Cruz Verde; Bomberos; Aeronáutica Civil.” y b) “Toda información que haya surgido en CONATEL con posterioridad a los eventos del día veintiocho (28) de junio del año en curso, y que esté relacionada a suspensiones temporales de operaciones de radio y televisión.” , **el Pleno del IAIP determina que el carácter de reservado que debe brindarse a dicha información no se encuentra supeditado a la resolución que emita este órgano del Estado, sino que es inherente a la información misma por mandato expreso de la Ley. Al efecto el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública en su numeral 3, prescribe que la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique la Seguridad del Estado, la protección de la vida de las personas, y el desarrollo de investigaciones en materia de comisión de delitos.**

Sin embargo, es importante señalar que la información a que se refiere el párrafo anterior

en cuanto a las suspensiones temporales producidas con posterioridad al 28 de junio del año recién pasado, perderá su carácter de reserva, una vez se hayan agotado las investigaciones por parte del Ministerio Público.

TERCERO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al peticionario, a los Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución del Acuerdo de Clasificación de Información que emita Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), deberá enviarse copia al IAIP.-
NOTIFIQUESE.-

GUADALUPE JEREZANO MEJIA

COMISIONADA PRESIDENTE

GILMA AGURCIA VALENCIA ARTURO ECHENIQUE SANTOS

COMISIONADA

COMISIONADO

CERTIFICACIÓN.

La Suscrita Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública **CERTIFICA** la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCION No 0012-2008.**

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, garantizando un efectivo ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, contribuyendo de esa forma al fortalecimiento del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que Mediante Oficio No 016-DGMM recibido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha treinta de Enero del año dos mil ocho, y remitido por la Abogada **VERA SOFIA RUBI AVILA,** en su carácter Directora

General de la Marina Mercante, se traslada al Instituto la información que la Dirección General de la Marina Mercante considera debe ser declarada como reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la referida información la siguiente: **A-)** INFORMACION RELACIONADA CON EL CENTRO DE INFORMACION MARITIMA (CIM).-**B-)** INFORMACION RELACIONADA CON EL DEPARTAMENTO DE GENTE DEL MAR.-**C.-)** INFORMACION RELACIONADA CON LOS EXPEDIENTES DE LAS DENOMINADAS “OGANIZACIONES RECONOCIDAS”, ”ORGANIZACIONES DE PROTECCION RECONOCIDAS”, Y EXPEDIENTES EN PROCESO DE INVESTIGACION POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil ocho, la Secretaría General del IAIP, remitió las diligencias a la Gerencia Legal a fin de que se emitiera el Dictamen legal que se pronunciara respecto a la solicitud de reserva ya relacionada, el cual fue emitido en fecha seis de marzo del mismo año.

CONSIDERANDO: Que el tema de la seguridad en materia portuaria es un aspecto muy sensible, sobre

el cual el Estado de Honduras ha asumido diversos compromisos en el plano internacional.

CONSIDERANDO: Que Honduras es signatario del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida humana en el Mar (SOLAS), y el Código Internacional para la protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de este circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar una vez que se haya cumplido un termino de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar de carácter reservado la información enviada por parte de la Dirección

General Marina Mercante, mediante oficio número 016-DGMM, la que se describe a continuación:

1-) EN CUANTO A LA INFORMACION RELACIONADA CON EL CENTRO DE INFORMACION MARITIMA (CIM)

“a) Monitoreo de la flota pesquera y suplidores pesqueros que realizan faenas de pesca en los bancos de pesca nacional, por medio de monitoreo satelital prestado por diversas empresas autorizadas.

b) Autorizaciones al servicio de guardacostas de los Estados Unidos con la fuerza Naval Hondureña, el abordaje de buques de bandera Hondureña con el fin de ser inspeccionados para controlar el tráfico de estupefacientes, u otro acto ilícito en alta mar.

c) información del tráfico marítimo nacional e internacional sobre buques de bandera Hondureña a instituciones como: Fuerza Naval, Ministerio Público. Ministerio de Seguridad, lo relacionado al tráfico de estupefacientes, pesca ilegal, tráfico ilegal de personas, entre otras.

d) Comunicación permanente con las autoridades Marítima con algunos Países con los cuales tenemos frontera marítima como ser El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Belice y

Colombia. Para obtener o brindar información en lo relacionado con el tráfico Marítimo.”

2-) EN CUANTO A LA INFORMACION RELACIONADA CON EL DEPARTAMENTO DE GENTE DEL MAR.

“a) Información sobre direcciones y domicilios de los Marineros

b) Expedientes de Marineros”

Se exceptúa lo relacionado con la *Curricula* de la Escuela de Marineros, lo cual se refiere al plan de estudios de dicha Institución.

3.-) EN CUANTO A LA INFORMACION RELACIONADA CON LOS EXPEDIENTES DE LAS DENOMINADAS “ORGANIZACIONES ECONOMICAS”, “ORGANIZACIONES DE PROTECCION RECONOCIDAS”, Y EXPEDIENTES EN PROCESO DE INVESTIGACION POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

a) Expedientes de las denominadas “Organizaciones Reconocidas”

b) Expedientes de las “Organizaciones de Protección Reconocidas”.

c) Expedientes en proceso de Investigación por las autoridades competentes.

Exceptuándose lo referente a las contrataciones de las Organizaciones descritas y a las resoluciones mediante las cuales se les autoriza a funcionar como tales, ya que esta es información que según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser Publicada de oficio.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al peticionario, al Pleno de Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución. Tegucigalpa, M. D. C., 10 de marzo de 2008. **Notifíquese, Elizabeth Chiuz Sierra.- Comisionada Presidente.- Gilma Argentina Agurcia.- Comisionada.- Arturo Echenique Santos.- Comisionado.-**

IRIS RODAS GAMERO

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No 0018-2008

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, M. D: C. Veintidós de Abril del Dos Mil Ocho.

VISTA: Para resolver la solicitud de Clasificación de Información como Reservada presentada el 21 de Enero del 2008 ante este Instituto por la Licenciada Rebeca Patricia Santos en su condición de Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas en observancia a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, garantizando un efectivo ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, contribuyendo de esa forma al fortalecimiento del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá sobre aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones

Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que Mediante oficio No.OIP-0002-2008, admitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha 29 de enero del año 2008, la Licenciada Rebeca Patricia Santos, en su carácter de Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, solicito al Instituto clasificar como reservada la información siguiente :

- 1) Auxiliares de las cuentas de los Estados Financieros del Estado.
- 2) Nombres de los integrantes de las comisiones de avalúos de compra y venta de Bienes y Muebles del Gobierno.
- 3) La liquidación presupuestaria del año anterior antes del 30 de abril del siguiente año, como lo establece el artículo 100 de la Ley Orgánica del Presupuesto.
- 4) Las resoluciones emitidas por esta Secretaria de Estado que contienen información de las declaraciones de impuestos sobre la Renta.
- 5) 5.1El contenido de las declaraciones de: Impuesto sobre rentas, impuesto sobre ventas, activo neto, aportación solidaria temporal, todas las declaraciones aduaneras, impuesto industria forestal

aporte al patrimonio vial, producción consumo gaseosas, producción consumo cervezas, venta de cigarrillos, casinos juegos de envite azar, premio de urna de Lotería Nacional de Beneficencia, producción de alcoholes y licores nacionales, impuesto selectivo del consumo, declaración de bolsa de valores, declaración información de terceros, tasas para servicios turísticos, declaración anual de socios y repartición de utilidades, ganancia de capital y tasa única anual por matrícula de vehículos.

5.2. Los datos indicados en el artículo 83 del Código Tributario, tales como recibos oficiales de pago, comunicaciones de pago hechas por los sujetos pasivos y, en general, los datos o elementos que estos hayan suministrado y que sirva para la determinación de su situación tributaria.

5.3. La base de datos vehicular cuando se trate de datos que impliquen cuantía económica o pongan en riesgo o perjudiquen la vida, la seguridad y salud de cualquier persona.

5.4. Las resoluciones emitidas por la DEI que contienen información de las declaraciones de

impuestos y tasas administrativas por aquella, o resoluciones que contienen información de cualquiera de los datos indicados en los artículos 45 y 83 del Código Tributario.

5.5. Los contratos celebrados con la Institución siempre y cuando se establezca en los mismos en los mismos clausula de no exteriorización de los informes o producto final, de conformidad a lo que establece el artículo 1348 del Código Civil.

5.6. Los nombres, sueldos y viáticos de la unidad de anti fraude, asuntos internos e intervención aduanera.

- 6) Saldos y movimientos bancarios y en libros de las cuentas manejadas por la Tesorería General de la República.
- 7) Transferencias a los tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para pagos que garanticen la Seguridad del Estado y la Soberanía Nacional.
- 8) Registro de beneficiarios: todo lo relacionado al PIN y la información contenida en el, ya que es de carácter personal.

- 9) Pagos que se realizan a través del Sistema SIAFI: a) Proveedores, b) Sueldos, c) Alquileres, d) Deducciones, e) Otros.
- 10) Todo lo relacionado a órdenes judiciales de embargos sobre el sueldo de empleados públicos y sobre pagos de proveedores del Estado.
- 11) Los estados de cuenta de los montos retenidos por embargos y los movimientos bancarios de la cuenta de embargos.
- 12) Los nombres de los embargados.
- 13) Constancias de: a) pagos de cheques, b) Anulación de cheques, c) Recuperación de valores (sueldo neto con sus respectivas deducciones), d) Pagos de sueldos de planilla de años anteriores (para su respectiva información),
- 14) Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas.
- 15) El nombre de los inversionistas de los valores gubernamentales.

- 16) Los productos de las consultorías, sistemas informáticos y bases de datos de uso exclusivo para la Secretaría basado en el Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Derechos de Autor (Propiedad Intelectual)

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, la Secretaría General del IAIP, remitió las diligencias descritas a la Gerencia Legal a fin de que se emitiera el Dictamen que se pronunciara respecto a la solicitud de reserva ya relacionada, el cual fue emitido en fecha diez de marzo del mismo año.

CONSIDERANDO: de conformidad al Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo:1“La seguridad del Estado;2.-La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la Garantía de Habeas Data;3.-El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la

impartición de justicia;4.-El interés protegido por la Constitución y las Leyes;5.-La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y 6.- La estabilidad económica financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.

CONSIDERANDO: Que al analizar la solicitud de merito, se ha concluido que la misma contiene en su mayor parte aspectos que se enmarcan en el contexto de los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para clasificar cierta información Pública como reservada.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la

Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 39 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, y 100 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: En base a la solicitud de merito, considerar de carácter reservado y sujeto de clasificación como tal, la información siguiente:

- 1) Nombres de los integrantes de las comisiones de avalúos de compra y venta de Bienes y Muebles del Gobierno.
- 2) La liquidación presupuestaria del año anterior antes del 30 de abril del siguiente año, como lo establece el artículo 100 de la Ley Orgánica del Presupuesto, excluyéndose de esta reserva las liquidaciones presupuestarias correspondientes a cada Institución Obligada en Particular.
- 3) Las resoluciones emitidas por esta Secretaria de Estado que contienen información de las declaraciones de impuestos sobre la Renta.
- 4) El contenido de las declaraciones de: Impuesto sobre rentas, impuesto sobre

ventas, activo neto, aportación solidaria temporal, todas las declaraciones aduaneras, impuesto industria forestal aporte al patrimonio vial, producción consumo gaseosas, producción consumo cervezas, venta de cigarrillos, casinos juegos de envite azar, premio de urna de Lotería Nacional de Beneficencia, producción de alcoholes y licores nacionales, impuesto selectivo del consumo, declaración de bolsa de valores, declaración información de terceros, tasas para servicios turísticos, declaración anual de socios y repartición de utilidades, ganancia de capital y tasa única anual por matricula de vehículos.

- 5) Los datos indicados en el artículo 83 del Código Tributario, tales como recibos oficiales de pago, comunicaciones de pago hechas por los sujetos pasivos y, en general, los datos o elementos que estos hayan suministrado y que sirva para la determinación de su situación tributaria.
- 6) La base de datos vehicular cuando se trate de datos que impliquen cuantía económica o pongan en riesgo o perjudiquen la vida, la seguridad y salud de cualquier persona.

- 7) Las resoluciones emitidas por la DEI que contienen información de las declaraciones de impuestos y tasas administrativas por aquella, o resoluciones que contienen información de cualquiera de los datos indicados en los artículos 45 y 83 del Código Tributario.
- 8) Los nombres, sueldos y viáticos de la unidad de anti fraude, asuntos internos e intervención aduanera.
- 9) Saldos y movimientos bancarios y en libros de las cuentas manejadas por la Tesorería General de la República.
- 10) Transferencias a los tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para pagos que garanticen la Seguridad del Estado y la Soberanía Nacional.
- 11) Registro de beneficiarios: todo lo relacionado al PIN y la información contenida en el, ya que es de carácter personal.
- 12) Pagos que se realizan a través del Sistema SIAFI en lo relativo a) Sueldos, en lo concerniente al nombre del empleado y d) Deducciones personales.

- 13) Todo lo relacionado a órdenes judiciales de embargos sobre el sueldo de empleados públicos, excluyéndose de esta reserva los embargos sobre pagos de proveedores del Estado por tratarse de fondos de carácter Público, salvo que en el expediente judicial correspondiente se haya declarado secretividad o reserva.
- 14) Los estados de cuenta de los montos retenidos por embargos y los movimientos bancarios de la cuenta de embargos, en lo que se refiere a embargos decretados sobre personas naturales.
- 15) Los nombres de los embargados.
- 16) Constancias de: a) Pagos de sueldos de planilla de años anteriores, únicamente en lo concerniente al nombre de los favorecidos por dichos sueldos.
- 17) Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas, en tanto el mismo no haya sido enviado oficialmente al Congreso Nacional de la República para su aprobación.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

- 18) El nombre de los inversionistas de los valores gubernamentales.
- 19) Los productos de las consultorías, sistemas informáticos y bases de datos de uso exclusivo para la Secretaria de finanzas.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al petitionario, al Pleno de Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución. **NOTIFIQUESE.**

ELIZABETH CHIUZ SIERRA

COMISIONADA PRESIDENTA

GILMA AGURCIA VALENCIA ARTURO ECHENIQUE SANTOS

COMISIONADA

COMISIONADO

RESOLUCION N° 22-2008

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. - Tegucigalpa, M. D. C. 26 de mayo del 2008.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, garantizando un efectivo ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, contribuyendo de esa forma al fortalecimiento del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Mediante oficio de fecha 31 de marzo de 2008, recibido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha 3 de abril del año en curso, de parte del señor Jorge A. Rodas Gamero, en su carácter de Secretario de Estado en los

Despachos de Seguridad, y contenido bajo el expediente No. 03-04-2008-21, se hace del conocimiento y somete a la consideración del Instituto, la información que la Secretaría de Estado descrita considera debe calificarse como reservada, dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha tres de abril de dos mil ocho, la Secretaría General del IAIP, remitió las diligencias a la Gerencia Legal a fin de que se emitiera el Dictamen legal que se pronunciara respecto a la solicitud de reserva ya relacionada, el cual fue emitido bajo número DL-IAIP-0019-2008.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública enuncia en sus numerales 7 y 9 , los siguientes conceptos: “.....7) Datos personales confidenciales: *Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen..... 9)*

Información Confidencial: La información entregada al Estado por particulares a la que la ley le atribuya carácter confidencial....;

“CONSIDERANDO: Que el artículo 16 ,numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido : “....1) cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta ley. 2) Se reconozca como reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3 Numerales 7 y 9 de la presente ley..... “;Asimismo, el artículo 17 de la misma Ley, numerales 1 y 2 ordena que “....la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La Vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data.

”CONSIDERANDO: Que buena parte de la información generada, administrada y resguardada por parte de la Secretaría de Seguridad es concerniente a información sobre el personal que

labora en dicha Institución, a operaciones, planes, procesos de investigación y equipo utilizado en el desarrollo de las funciones de seguridad atribuidas a la referida Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de este circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar una vez que se haya cumplido un termino de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3 numerales 7 y 9, 8, 16 numerales 1 y 2, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Considerar como objeto de clasificación como reservada la información que a continuación

se detalla: **Información sobre el personal que labora y sobre el que está en custodia la Secretaría de Seguridad:**

- a) Hoja de servicios,
- b) Expedientes clínicos,
- c) Certificación de estudios,
- d) Padrón fotográfico de las personas que se encuentran en la base de datos de la Secretaría de Seguridad;
- e) Información personal de los ofendidos (denunciantes); contenido de las denuncias)
- f) Información personal de las víctimas o testigos que pudiese poner en precario su seguridad, su honor o su intimidad personal o familiar.
- g) Información personal de las personas investigadas)
- h) Información personal de las personas que realizan las investigaciones)
- i) Información personal de los informantes y colaboradores que proporcionan información para la investigación de casos policiales)
- j) Información personal del funcionario policial o policía con su lugar de asignación y residencia que conforma la Secretaría de Seguridad)
- k) Instrumentos de identificación)
- l) Información personal de los ciudadanos, contenidas en las diferentes bases de datos, o concentrada en los sistemas de información)

- m)** Información personal de los distintos operadores de justicia que han intervenido en los distintos niveles del proceso penal, como ser Policías, Agentes de Investigación Criminal de la Dirección General de Investigación y del Ministerio Público, Fiscales, Defensores Públicos y Jueces)
- n)** Información personal de los menores de edad detenidos o en riesgo social)
- ñ)** Información sobre el registro de personas con licencia suspendida por incurrir en accidentes de tráfico, o por la aplicación en su caso de la Ley de Embriaguez Habitual
- o)** Nombres y fotografías de los privados de libertad, los perjudicados por los mismos)
- p)** Listados de enfermedades con nombres de los privados de libertad.

INFORMACIÓN QUE PONE EN RIEZGO LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

- a)** Planes, órdenes de operaciones programadas y especiales para combatir el delito en todo el territorio nacional
- b)** Planes de Seguridad interna de las Instalaciones.
- c)** Planos de las Instalaciones físicas.
- d)** Puntos de control interno de zonas críticas.

- e)** Documentación Interna de control.
- f)** Ubicación y planos de áreas restringidas. (polvorines, polígonos, bodegas, talleres etc.)
- g)** Información contenida en el instructivo operativo de transmisiones (OIT) y el instructivo vigente de transmisiones. (IVT)
- h)** Todo lo relacionado al inventario y distribución de armas, equipos especiales, pertrechos, medios o unidades de transporte utilizados por la Secretaría de Seguridad.
- i)** Información sobre equipo técnico especializado, para la ejecución de operaciones policiales).
- j)** Equipos y recursos utilizados por cada división)
- k)** Información de las acciones llevadas a cabo por la Institución, actividades y resultados, durante el proceso de investigación)
- l)** Información que pone en precario el desarrollo de estrategias y técnicas investigativas, actividades de prevención, persecución de delitos e impartición de Justicia)
- m)** Información sobre los avances de las investigaciones en proceso sobre el personal de la Institución)
- n)** Información sobre las investigaciones en proceso, situación y estado en que se

encuentran, mientras sus resultados no sean presentados ante los órganos jurisdiccionales)

- o) Información sobre las operaciones y acciones investigativas de las distintas Direcciones Adscritas a la Secretaría de Seguridad.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al peticionario, al Pleno de Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución.- **NOTIFIQUESE.- ELIZABETH CHIUZ SIERRA COMISIONADA PRESIDENTA.- ARTURO ECHENIQUE S. COMISIONADO.- GILMA AGURCIA A. COMISIONADA.**

REYNA NARVAEZ PUERTO

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No 0023-2008

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa., M. D. C Veintisiete de Mayo del Dos Mil Ocho.

VISTA: Para resolver la solicitud de Clasificación Reservada presentada el once de Abril del Dos Mil Ocho por el Abogado Tomás Eduardo Vaquero en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, solicitando se clasifique como información reservada la contenida en las solicitudes de proyectos de generación de energía con recursos renovables y las de hidrocarburos.

CONSIDERANDO: Que mediante Solicitud de fecha once de abril del presente año, recibida por el Instituto de Acceso a la Información Pública en la misma fecha, el Abogado **Tomas Eduardo Vaquero Morris**, en su carácter de Secretario de Estado en los Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, solicita al Instituto de acceso a la Información Pública que se clasifique como Reservada la Información contenida en las solicitudes de Proyectos de generación de energía con recursos renovables y las de hidrocarburos.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha once de abril de dos mil ocho, la Secretaría General del IAIP, remitió las diligencias a la Gerencia

Legal a fin de que se emitiera el Dictamen legal que se pronunciara respecto a la solicitud de reserva ya relacionada, el cual fue emitido bajo número GL-IAIP-0021-2008.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de nuestro país, establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente: **“Artículo 1.-** *Los autores de obras literarias y artísticas gozaran de la protección prescrita en la presente Ley, la cual es de orden público e interés social...*” **Artículo 2.-** *son obras todas las creaciones originales de carácter literario o artístico, con independencia de su género, modo o forma de expresión, calidad o propósito, en particular: las expresadas por escrito....., las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos, y las tridimensionales relativas a la geografía, topografía, arquitectura o las ciencias.”*

CONSIDERANDO: Que **“el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y artísticas”**, establece en su artículo 9, numeral 1, lo siguiente: **“Artículo 9.-Derecho de reproducción:** *1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la*

reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma....

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 ,numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido : “...1) cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta ley. 2) Se reconozca como reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3 numerales 7 y 9 de la presente ley..... “;Asimismo, el artículo 17 de la misma Ley, numeral 4, ordena que “...la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:..... 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes;”

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el Decreto N° 194-84 referente a la Ley de Hidrocarburos, establece en su artículo 12 , lo siguiente: “**Artículo 12:** la información obtenida del levantamiento de estudios geofísicos será mantenida con carácter confidencial por la Secretaria de Recurso Naturales y por todos los participantes hasta la fecha en que se

celebren los correspondientes contratos de operación.”

CONSIDERANDO: Que resulta claro que la información relativa a los Estudios técnicos sobre factibilidad de proyectos a desarrollar en materia de generación de energía renovable, entra dentro de la esfera de la protección que la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos otorgan a los titulares o autores de tal trabajo técnico, razón por la cual el otorgamiento de dicha información hacia los particulares solo es posible si media el consentimiento del mismo autor. Por otra parte hay que considerar también la restricción establecida por la Ley de Hidrocarburos con respecto a la divulgación de información referente al levantamiento de estudios geofísicos.

CONSIDERANDO: Que el principio número 10 de la Declaración de Río, adoptada en el marco de la “Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” celebrada en Río de Janeiro del 03 al 14 de junio de 1992, establece literalmente: *“PRINCIPIO 10: El mejor modo de **tratar** las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que*

dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierra peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

CONSIDERADO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, garantizando un efectivo ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, contribuyendo de esa forma al fortalecimiento del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del

Acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de este circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar una vez que se haya cumplido un termino de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3 numerales 7 y 9, 8, 16 numerales 1 y 2, 17, numeral 4, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 1 y 2 de la Ley de Derechos de autor y Derechos Conexos; Artículo 12 del Decreto N° 194-84 referente a la Ley de Hidrocarburos; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar como objeto de clasificación como reservada la información relacionada a los Estudios de carácter técnico contenida en las solicitudes de Proyectos de generación de energía con recursos renovables y de Hidrocarburos, los levantamientos de estudios geofísicos, y lo mismo que ilustraciones ,planos ,bosquejos, mapas, obras tridimensionales relativas a la geografía, topografía, arquitectura o las ciencias ,que estén contenidas en las referidas solicitudes, las cuales se presentan ante la Secretaría de Recursos Naturales, con excepción de la información relacionada en forma directa a los estudios o evaluación de impacto ambiental del desarrollo de proyectos.

SEGUNDO: Que la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente en aplicación del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública emita el Acuerdo de Clasificación de la Información antes ya descrita.

TERCERO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, extienda la Certificación de la presente Resolución al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

ELIZABETH CHIUZ SIERRA

COMISIONADA PRESIDENTA

GILMA AGURCIA VALENCIA ARTURO ECHENIQUE SANTOS

COMISIONADA

COMISIONADO

RESOLUCIÓN No 41- 2010

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil dos mil diez.

VISTO: Para resolver la solicitud de Reserva de Información Pública para que el Instituto de Acceso a la Información Pública apruebe la emisión del acuerdo de clasificación de información pública como reservada, presentada por Oscar Lanza Rosales, Carlos Wilfredo Cruz Mejía, y Rubín Jaqueline Ayes Paz, todos actuando en su carácter Comisionados de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC).

CONSIDERANDO: Que consta en las presentes diligencias incluidas en el expediente número 13-09-2010-71, que los Comisionados Oscar Lanza Rosales, Carlos Wilfredo Cruz Mejía, y Rubín Jaqueline Ayes Paz de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC), remitieron mediante Solicitud para la emisión de la Resolución del Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, de fecha 29 de octubre de 2010 con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la información pública sobre la cual recae la petición hecha por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC), para que el Instituto de Acceso a la Información Pública emita el acuerdo de clasificación de información como reservada, es la que se detalla a continuación:

- 1. Secretos Comerciales:** Estados financieros, políticas y estrategias comerciales, costos de producción, distribución y otros, datos sobre la capacidad instalada y existencias de las empresas, detalle sobre compras o ventas (contabilidad, facturas etc.), políticas de descuentos y comisiones, contratos con proveedores, distribuidores, clientes u otros agentes, información sobre clientes, libros de actas de la junta general de accionistas, directorios u otros órganos, estudios de mercado, proyectos de inversión;
- 2. Secretos Industriales:** Patentes de Invención, diseños industriales;
- 3. Secretos Bancarios;**
- 4. Informes y dictámenes de los órganos consultivos siempre que contengan información que pertenece a los agentes económicos; y**

5. Los salarios de los Señores Comisionados, Directores Generales, Secretario General que labora en la institución.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diez, la Secretaría General dio traslado de las presentes diligencias a la Gerencia Legal de este Instituto, con el propósito de emitir dictamen relacionado a la solicitud de mérito; y después de evacuadas las diligencias correspondientes, dicha Gerencia emitió dictamen bajo el número GL-IAIP-045-2010 en el cual se recomienda detalladamente la información pública que deberá ser clasificada como reservada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone, entre otros: *“Que son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para : 1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley.”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 numeral 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la información reservada como: *“La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público”*; y numeral 9: *“Información confidencial, la información entregada al Estado por particulares a la que la Ley le atribuye carácter confidencial, incluyendo las ofertas selladas en concursos y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura”*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO**. Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) La remuneración mensual de los servidores públicos por puesto, incluyendo otros pagos asociados al desempeño del puesto; 8) ...; 9) ...; 10) ...; 11) ...; 12) ...; 13) ...; 14) ...; 15) ...; 16) ...; 17) ...; 18) ...; y 19) ...”

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 16 numerales 1), 2) y 3) de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así: “1) Cuando lo establezca la Constitución, las Leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley; 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numerales 7) y 9) de la presente Ley; 3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado, que no esté comprendido en obligaciones que señale esta Ley y leyes especiales; y 4)...”.

CONSIDERANDO: Que conforme a las causales dispuestas en el artículo 17 de la referida Ley, indica que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones

reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: **“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** *Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho.”*

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone en su artículo 19, que: “**DURACIÓN DE LA RESERVA.** *La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que le dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público*”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 numeral 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “Versión Pública: un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento.” El cual relacionado con el segundo párrafo del artículo 49 del mismo cuerpo legal, que prescribe: “Las Institución Obligada deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido a la persona

titular de la información para que otorgue su consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, amplía el concepto de la publicación de la remuneración mensual, así: **“INFORMACIÓN SOBRE REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SOBRE QUIENES DESEMPEÑEN FUNCIONES Y ACTIVIDADES AD HONOREM.** En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores público a que alude el numeral 7 del artículo 13 de la Ley, las Instituciones Obligadas deberán publicar la remuneración mensual de dichos servidores públicos incluyendo las prestaciones correspondientes del personal de planta, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente, las dependencias y entidades deberán publicar la nómina de puestos y salario, número total de las plazas y del personal por honorarios. Se incluirá también la tabla de viáticos y gastos de representación en cada Institución Obligada.- En el caso de la difusión de información sobre personas que desempeñen ad-honorem funciones o actividades del Estado a que se refiere el numeral 8 del artículo 3 de la Ley, las Instituciones Obligadas deberán publicar los respectivos Acuerdos de

Nombramiento, funciones, tiempo de servicios, acceso a fondos y recursos del Estado y cualquier tipo de compensación en concepto de dietas, viáticos, gastos u otros.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, amplía los criterios expuestos en el artículo 17 de la Ley, así: “**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda ocasionar mayor daño que el interés público de conocer de ella o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique los bienes o intereses expresamente señalados en el artículo 17 de la Ley. A esos efectos, se entenderá por: 1. Seguridad del Estado: la que garantiza la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad, la defensa exterior y la seguridad interior de Honduras, sin afectar negativamente el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos del pueblo 2. Ayuda Humanitaria: la forma de asistencia solidaria de urgencia destinada exclusivamente a salvar vidas, aliviar sufrimientos y preservar la dignidad humana durante y después de crisis humanas o naturales, así como a prevenir y fortalecer preparativos relacionados con la eventual ocurrencia de tales situaciones, la información

sobre ayuda humanitaria solo podrá clasificarse como reservada, en caso de que el donante sea una persona natural o jurídica, de carácter privado, que haya pedido expresamente, que no se divulgue su nombre. Pero la Institución Obligada deberá publicar el monto y el destino de esta ayuda. Asimismo, y en referencia al contenido del artículo 17 de la Ley, deberán observarse los siguientes aspectos: **1.** En lo relativo a los numerales 3 y 4 del Artículo 17 de la Ley, se incluye la información cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, prevención o persecución de los delitos, impartición de la justicia, recaudación de impuestos y demás tributos, control migratorio, averiguaciones previa, expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional firme, la cual deberá estar documentada. A efecto de lo anterior, cada expediente sujeto a reserva contendrá un auto razonado que establezca tal condición. **2.** En el caso de la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales se incluye toda información de organizaciones internacionales o de otros Estados, recibida con el carácter de confidencial, por el Estado de Honduras. Se excluye todo lo que pueda vulnerar normas contenidas en la Constitución de la República o en los Tratados

vigentes.- Para los efectos de la aplicación y cumplimiento de este Artículo y de los artículo 16 y 17 de la Ley, se entenderá que los riesgos, daños o perjuicios a los bienes e interese en ellos señalados y que sean aducidos por las Instituciones Obligadas, deberán fundamentarse en la existencia de elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información tiene probabilidad de causar un daño específico, presente y posible. La prueba de ese daño es responsabilidad de la Institución Obligada que solicite la clasificación de la información como reservada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone de elementos adicionales por el cual podrá descansar una solicitud de reserva de información, así: **“OTRA INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA.** También se considerará como información reservada: 1. La que por disposición expresa de otra Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; 2. Los secretos comerciales, industriales, bancarios u otros considerados como tal por una disposición legal; No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone del trámite que seguirá la solicitud de clasificación, así: “De conformidad con el Artículo 18 de la Ley, el titular de cualquier órgano publico deberá elevar petición a la instancia de mayor jerarquía de la Institución Obligada, la cual remitirá copia de la petición al Instituto que procederá a su examen y, en caso, de encontrar que la misma no responde a la hipótesis del artículo 17 de la Ley y del Artículo 26 de este reglamento resolverá, haciéndolo del conocimiento del superior respectivo para que este deniegue la petición del inferior mediante la emisión del Acuerdo correspondiente.- Cualquier Acuerdo de Clasificación emitido en contravención a lo resuelto por el Instituto será nulo de pleno derecho. De aprobarse por el Instituto la petición de clasificación la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reservada. El trámite de clasificación podrá iniciarse únicamente en el momento en que: a) se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o b) se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación al establecimiento de los **CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN** concretamente dispone que: *“El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Las Instituciones Obligadas podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán comunicarse al Instituto y publicarse en el sitio de internet o, en su defecto, en un medio escrito disponible de las instituciones obligadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.- Cuando un expediente contenga documentos a la disposición del público y otros clasificados como reservados, se deberá dar acceso y entregar copia de aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá dar acceso y entregar una versión pública en la que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: “Los datos personales confidenciales y la información confidencial establecida en los numeras 7 y 9 del artículo 3 de la Ley no estarán sujetos a plazos de vencimiento y tendrán ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente. Se exceptúa lo relativo a las ofertas selladas en concursos y licitaciones, las cuales serán publicas a partir de su apertura.”

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que como objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública está el de garantizar el derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública; también lo es el de restringir dicho acceso a aquella información reconocida por la Ley como “datos personales confidenciales” en el caso de las personas físicas para proteger su intimidad, “información confidencial” que es la entregada por los particulares al Estado bajo reserva, y la “información clasificada como reservada” que es la que no puede hacerse pública temporalmente por las razones ya establecidas en la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro de sus atribuciones tiene la de conocer y resolver las solicitudes de reserva de información presentadas por las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo 357-2005 se publica en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de febrero de 2006 la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia que rige la Comisión.

CONSIDERANDO: Que la Ley de referencia en su artículo 46 establece el procedimiento, que como facultad le compete a la Comisión, de solicitar toda la información y documentos, con el objetivo de investigar el comportamiento de los agentes económicos en el mercado; adicionalmente la Comisión, en ocasión a dicho procedimiento, se obliga a guardar la debida confidencialidad so pena de incurrir en responsabilidad civil y criminal, tal como se define en el artículo 32 de su Ley.

CONSIDERANDO: Que secreto comercial es toda información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva. Los secretos comerciales abarcan los secretos industriales o de fabricación y los secretos comerciales. La utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular se considera práctica desleal y

violación del secreto comercial. En el sistema jurídico hondureño, la protección de los secretos comerciales e industrial forma parte del concepto general conocido como información no divulgada que atenta contra la protección de la competencia desleal.

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2 numeral 6, 3 numeral 6 y 9; 13 numeral 7, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 numeral 19, 19, 25, 26, 27, 28, 47 y 49 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 63 de la Ley de Contratación del Estado; 60, 83, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 32 y 46 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 956 de Código de Comercio; y 73 al 78 de la Ley de Propiedad Industrial.

RESUELVE:

PRIMERO: Lo solicitado en el numeral primero y segundo estará a lo dispuesto por el Título III Protección del Secreto Industrial en su Capítulo

Único De los Secretos Industriales de la Ley de Propiedad Industrial.

SEGUNDO: Lo solicitado en el numeral tercero queda comprendido en lo prescrito en el artículo 956 del Código de Comercio.

TERCERO: Considerar objeto de clasificación como reservada la información que a continuación se detalla:

1.- La información confidencial contenida en los informes y dictámenes de los órganos consultivos que pertenezcan a los agentes económicos.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General del Instituto para que una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma a la peticionaria: Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC), para los efectos legales correspondientes. Y una vez emitido el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada por dicha Institución, deberá enviarse copia del mismo al Instituto de Acceso a la Información Pública.

NOTIFÍQUESE.

LICDA. GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTA

DRA. GILMA ARGETINA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA

ABG. ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO

RESOLUCION No 42 -2008

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, M. D.C. Ocho de Septiembre del Dos Mil Ocho.

VISTA: Para resolver la Solicitud de Clasificación de Información Reservada presentada ante este Instituto por el Arquitecto **ROBERTO ELVIR ZELAYA** en fecha diecisiete de Julio del 2008 en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (**DEFOMIN**), solicitando se clasifique como Información reservada la contenida en los dictámenes técnicos y estados financieros de las solicitudes y concesiones mineras metálicas y no metálica.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, garantizando un efectivo ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, contribuyendo de esa forma al fortalecimiento del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas

solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el establecer los mecanismos para garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: **a-)** Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley. **B-)** Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; **C-)** Los datos personales confidenciales; y, **D-)** La secretividad establecida por la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Solicitud, admitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha 17 de julio del año 2008, el Señor **Roberto Elvir Zelaya**, en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), solicita al IAIP clasificar como información reservada la que a continuación se describe:

- 1) La información contenida en los dictámenes técnicos de las solicitudes sobre concesiones mineras metálicas y no metálicas.

- 2) Estados financieros presentados en las solicitudes sobre concesiones mineras metálicas y no metálicas.
- 3) Concesiones mineras metálicas y no metálicas otorgadas por DEFOMIN.

CONSIDERANDO: Que En virtud de la solicitud arriba descrita, el IAIP aperturo por medio de la Secretaría General, el expediente administrativo número 18-07-2008-56, mediante el cual se ventilan las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de nuestro país, establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente: **“Artículo 1.-** *Los autores de obras literarias y artísticas gozaran de la protección prescrita en la presente Ley, la cual es de orden público e interés social...*” **Artículo 2.-** *son obras todas las creaciones originales de carácter literario o artístico, con independencia de su género, modo o forma de expresión, calidad o propósito, en particular: las expresadas por escrito....., las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos, y las tridimensionales relativas a la geografía, topografía, arquitectura o las ciencias.”*

CONSIDERANDO: Que **“el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y**

artísticas”, establece en su artículo 9, numeral 1, lo siguiente: **“Artículo 9.-Derecho de reproducción:** 1) *Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma....”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 ,numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido : *“...1) cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta ley. 2) Se reconozca como reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3 numerales 7 y 9 de la presente ley..... “;Asimismo, el artículo 17 de la misma Ley, numeral 4, ordena que “...la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:..... 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes;”*

CONSIDERANDO: Que resulta claro desde el punto de vista legal, que la información relativa a los estudios y dictámenes técnicos contenidos en

solicitudes sobre concesiones mineras metálicas y no metálicas, se encuentra dentro de la esfera de la protección que la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos otorgan a los titulares o autores de tal trabajo técnico, razón por la cual el otorgamiento de dicha información hacia los particulares solo es posible si media el consentimiento del mismo autor, según se desprende de la misma Ley y del “*Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y artísticas*”

CONSIDERANDO: Que el principio numero 10 de la Declaración de Río, adoptada en el marco de la “Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” celebrada en Río de Janeiro del 03 al 14 de junio de 1992, establece literalmente: “*PRINCIPIO 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población*”

poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

CONSIDERANDO: El artículo 103 de la Ley General del Ambiente establece, textualmente: **“Artículo 103.-** *Se establece el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando en este campo, por las Instituciones Gubernamentales y las Municipales.”*

CONSIDERANDO: que el artículo 3, inciso 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la siguiente definición: **“Información Pública:** *Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos,*

donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración;”

CONSIDERANDO: Que el artículo 4, numeral 19, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa: **“ARTICULO 4.- DEFINICIONES:** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:..... 19. Versión Pública: Un documento en el que se resta o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento”.*

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de este circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar una vez que se haya cumplido un termino de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3 numerales 5,7 y 9, 8, 16 numerales 1 y 2, 17, numeral 4, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4, numeral 19 de su Reglamento; 1 y 2 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar como de carácter Pública la información relativa a los datos de otorgamiento de las concesiones otorgadas por parte de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN).

SEGUNDO: Asimismo, considerar de carácter Pública la siguiente información:

1.-Información relativa a los estados financieros de los titulares de concesiones mineras metálicas y no metálicas de DEFOMIN cuando estos sean personas jurídicas, exceptuándose aquella información referente a estados financieros

pertenecientes a personas naturales que gocen de la condición de concesionario.

2.-Informacion sobre estudios y dictámenes técnicos contenidas en las solicitudes y otorgamiento de concesiones metálicas y no metálicas, y que se refiera o esté vinculada al impacto ambiental que generará el desarrollo de tales concesiones; exceptuándose aquella información sobre estudios y dictámenes técnicos contenidas en las solicitudes y otorgamiento de concesiones metálicas y no metálicas, no vinculada al impacto ambiental que generará el desarrollo de tales concesiones, y que sea objeto de protección por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos . .

TERCERO: Que la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, emita el Acuerdo de Clasificación de Reserva correspondiente, en los términos de la presente resolución y enviar copia del mismo al Instituto.

CUARTO: Instruir a la Secretaria General del Instituto que una vez firme esta resolución, extienda Certificación al peticionario

NOTIFIQUESE.

ELIZABETH CHIUZ SIERRA

COMISIONADA PRESIDENTE

GILMA ARGENTINA AGURCIA

COMISIONADA

ARTURO ECHENIQUE SANTOS

COMISIONADO

MÉXICO

1. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=165652>

2. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=175730>

3. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DETERMINA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE USUARIOS - PERSONAS FÍSICAS- QUE NO DESEEN QUE SU INFORMACIÓN SEA UTILIZADA PARA FINES MERCADOTÉCNICOS O PUBLICITARIOS, YA QUE SU CONCESIÓN AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y CONTRAVENDRÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=166780>

4. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=178270>

5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS, disponible en el siguiente vínculo: <http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=178846>

6. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROPORCIONADAS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, DEBE ARCHIVARSE POR CUERDA SEPARADA, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=180940>

7. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=169167&cPalPrm=PROTECCION,DATOS,PERSONALES,&cFrPrm=>

8. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES), disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=176077&cPalPrm=PROTECCION,DATOS,PERSONALES,&cFrPrm=>

9. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=165823&cPalPrm=PROTECCION,DATOS,PERSONALES,&cFrPrm=>

10. ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=166037&cPalPrm=PROTECCION,DATOS,PERSONALES,&cFrPrm=>

11. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ÓRGANO ENCARGADO DE GARANTIZAR SU EFICACIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=167529&cPalPrm=PROTECCION,DATOS,PERSONALES,&cFrPrm=>

12. DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=168944&cPalPrm=PROTECCION,DATOS,PERSONALES,&cFrPrm=>

13. QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=163035&cPalPrm=PROTECCION,DATOS,PERSONALES,&cFrPrm=>

14. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA

OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=178271>

15. MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO), disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=172985>

16. DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=165050>

17. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=165813>

18. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=165824>

19. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=165823>

20. DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=165820>

21. PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE

REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICARÁ EL EXAMEN, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=166854>

22. PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. POR REGLA GENERAL, EL DESECHAMIENTO DE LA OFRECIDA POR EL QUEJOSO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=168287>

23. INTIMIDAD Y DERECHO PROBATORIO. EN CASO DE COLISIÓN DE ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AQUÉL DEBE CEDER FRENTE A ÉSTE, PERO DE MANERA RACIONAL Y

PROPORCIONAL, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=168890>

24. SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=169040>

25. DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=169700>

26. SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=169607>

27. AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA LA EMISIÓN DE UN OFICIO PARA CONOCER LA FUENTE DE TRABAJO E INGRESOS DEL QUEJOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR VIOLAR SU DERECHO DE PRIVACIDAD, DADO QUE LA DEMANDA INICIAL SE ADMITIÓ RESPECTO DE CUESTIONES DE PATERNIDAD Y NO DE ALIMENTOS, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=177715>

28. ALIMENTOS. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO VULNERA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD AL SOLICITAR INFORMACIÓN A LOS CENTROS DE TRABAJO RESPECTO DE LOS INGRESOS DE DIVERSOS DEUDORES EN VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN ESE SENTIDO, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=182497>

29. DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS, disponible en el siguiente vínculo:

<http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=191967>

URUGUAY

**Coeff Sentencia
Habeas Data TAC**

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SENTENCIA N° 20/2009

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

MINISTRO REDACTOR: Dr. Luis María Simón

MINISTROS FIRMANTES: Dres. Sandra Presa, Beatriz Fiorentino y Luis María Simón.

MINISTRO DISCORDE:

Ficha N° 2-30219/2009

Montevideo, 16 de octubre de 2009

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia, estos autos caratulados: "Coeff, Carlos Alfredo c/ Banco Central del Uruguay - Habeas data"; individualizados con la **FICHA N° 2-30219/2009**; venidos a conocimiento de la Sala en mérito a los recursos de apelación deducidos a fs. 243/252 por el co-demandado Banco Central del Uruguay y a fs. 257/259 por el co-accionado Banco de la República Oriental del Uruguay, y la adhesión incoada por la parte actora a fs. 269/279 contra la sentencia n° 38/2009, dictada a fs. 235/242 por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, Dra. Loreley Pera.

DEBER JUDICIAL



RESULTANDO:

I

Por el referido pronunciamiento de primer grado se amparó parcialmente la demanda y se condenó al Banco Central del Uruguay a eliminar de la Central de Riesgos Crediticios la información histórica relativa al actor como deudor grado 5, en plazo de 5 días; sin especial condena procesal.

II

Contra el mismo se alzó en tiempo y forma el Banco Central del Uruguay, agraviándose en síntesis por entender que la Ley Nº 18.331 no resulta aplicable al caso en virtud de la exclusión prevista en su art. 3º literal "C", que la existencia de la deuda no forma parte del objeto litigioso, que la información era veraz y se invirtió la carga de la prueba al respecto, y, en subsidio, que si la ley citada fuera aplicable, su art. 22 impediría la eliminación de la información.

También intentó apelar el Banco de la República Oriental del Uruguay, fundándose en que la sentencia absolutoria a su respecto le agravia en los fundamentos.

Oída la parte actora en traslado de rigor, abogó por la confirmatoria de la impugnada, que estimó ajustada a Derecho, excepto en cuanto no condenó al BROU, AFISA y BCU a eliminar también el dato histórico del registro de

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

infractores a la ley de cheques, que consideró caduco, razones por las cuales dedujo adhesión.

Los traslados correspondientes fueron evacuados por los litigantes manteniendo cada uno de ellos su postura en el grado, postulándose la inadmisibilidad de la apelación del BROU y de la adhesión.

III

Franqueada la alzada de las dos apelaciones y de la adhesión con efecto suspensivo (por la elevación de los autos originales) y recibidos estos obrados por el Tribunal el 9/10/2009, se acordó por unanimidad el dictado del presente pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

I

La Sala declarará mal franqueadas la pretendida apelación del BROU y la adhesión de la parte actora, y habrá de revocar la decisión apelada para recibir el último agravio del BCU; por estimar que esa es la solución ajustada a Derecho en el caso, sin perjuicio de reconocer el carácter excelente de la sentencia de primer grado, cuyos fundamentos no se ven desvirtuados por los introducidos en la



recurrencia admisible; todo en función de las razones que se expondrán seguidamente.

II

En orden lógico, corresponde examinar las cuestiones de orden procesal planteadas en la múltiple alzada pretendida, con anterioridad al análisis del mérito.

En este sentido, cabe puntualizar, en primer término, que la apelación fue incorrectamente franqueada con efecto suspensivo y elevación de los autos originales, puesto que al haberse amparado parcialmente la demanda, la recurrencia debía tener efecto no suspensivo, por imperio de lo establecido en el art. 44 inciso final de la Ley N° 18.331. En el caso, el error resultó en definitiva afortunado, dado que la condena recaída será revocada y el cumplimiento que se hubiere adelantado habría tenido que dejarse sin efecto y volverse las cosas al estado anterior, como consecuencia del presente pronunciamiento.

En segundo término, cabe declarar mal franqueada la apelación del BROU, co-demandado que resultó absuelto en primera instancia y pretendió agravarse de los fundamentos de la decisión cuyo dispositivo le era favorable.

El Tribunal ya ha tenido ocasiones de pronunciarse en contra de la tesis postulada por el impugnante, según la cual resultaría admisible una apelación enderezada contra la motivación de una sentencia, pese a que el dispositivo de la misma no perjudicara al recurrente. Así por ejemplo, en sentencia n° 152/2006 se

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

expresaron conceptos que serán transcritos a continuación, por resultar enteramente aplicables al subcausa: “...cabe precisar que la adhesión deducida resulta formalmente inadmisibile, pues al haberse desestimado la demanda en primera instancia, por razones de mérito, la parte demandada carece de agravio, presupuesto sine qua non de toda apelación directa o adhesiva (art. 248 del Código General del Proceso).

Un recurso de apelación tiene por objeto la reforma, revocación o anulación de la decisión apelada, como bien indica a texto expreso la norma citada.

Por ende, una apelación que no busca el cambio en la parte dispositiva de una sentencia carece del requisito de utilidad que ha de revestir todo acto procesal, de acuerdo con lo establecido por el art. 63 del Código General del Proceso. El punto es tan elemental que constituye típico ejemplo de cátedra como acto procesal inútil, y como tal, inadmisibile.

La parte demandada vio plenamente satisfecha su defensa en el primer grado, al haberse desestimado la pretensión deducida por la parte actora.

Por tanto, por más que no comparta la fundamentación del fallo desestimatorio, carece de agravio contra el mismo que habilite la adhesión, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico el recurso de apelación no tiene por objeto modificar la motivación de una sentencia, sino su contenido dispositivo o fallo.

OPERA JUDICIAL

Dicho de otro modo, no son los fundamentos de una sentencia la que resulta susceptible de causar agravio habilitante de una apelación, sino



contenido directamente dispositivo, que al coincidir en el caso concreto con la postura de la parte demandada, determina que la apelación adhesiva que la misma pretendió introducir resulte ostensiblemente carente de fundamento, al no haber sufrido dicha parte perjuicio de sucumbencia alguno”.

Similar criterio siguió también este Tribunal en sentencia n°154/2006.

En tercer término, entiende la Sala que también fue mal franqueada en autos la adhesión que buscó incoar la parte actora, pues tal modalidad de apelación resulta inadmisibles en el proceso de habeas data regulado por la Ley N° 18.331

El procedimiento previsto en dicho texto legal contiene una regulación harto restrictiva de la apelación, recurso que admite únicamente contra la sentencia definitiva y contra la que rechaza in limine la demanda, para cuya deducción y trámite, en ambos grados, consagra plazos sumamente breves de tramitación, en un curso que solamente prevé el planteo de la apelación, su sustanciación con traslado a la contraparte, y el estudio en el acuerdo por el ad quem.

Todo el procedimiento diseñado por la ley resulta informado por los principios de economía procesal y celeridad, al punto que la propia ley emplea la calificación de “*sumariedad*” al referir al mismo, en el nomen iuris del art. 45.

El legislador optó en este caso no sólo por la abreviación estructural, sino también por la abreviación en la tarea de conocimiento, al restringir la apelación, impedir reconveniones e incidentes y no asignar carácter previo a excepción alguna, modificando incluso el trámite de la inconstitucionalidad por vía de oficio;

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

en una clara postura restrictiva de defensas, garantizándose las esenciales y desechándose otras en pos de la atención y resolución urgente del objeto.

Según el art. 40 de la Ley N° 18.331, las pretensiones que consagra han de regirse – en lo procesal - únicamente por sus disposiciones, pues la remisión a las normas procesales generales como el Código General del Proceso resulta ser mínima: solamente se realiza con respecto a los arts. 14 y 15 de este Código, relativos a interpretación e integración (Cf. sentencia n° 124/2008 de la Sala).

La apelación de la sentencia definitiva de un proceso de habeas data no plantea ninguna duda interpretativa, ni existe laguna legal que haya de ser llenada: está prevista de modo claro y con un nítido objetivo de economía procesal y celeridad en un procedimiento sumario, que no prevé la posibilidad de adhesión.

Por ende, simplemente no cabe en el régimen especial de apelación previsto por la Ley N° 18.331 el instituto excepcional de la adhesión, que no constituye garantía impugnativa esencialmente integrante de la defensa (lo es la apelación directa, que sí está consagrada).

En el proceso de habeas data, la admisión de una adhesión sin texto legal habilitante contraría la normativa específica, cuyo texto no la prevé y cuya regla especial de sumariedad estructural y de conocimiento resultaría vulnerada.

A su vez, como bien se señala en la sustanciación recursiva, no puede acudir al ordenamiento procesal general para volver admisible la adhesión como un régimen de apelación restringida como el establecido por la Ley N° 18.331, pues la última solamente remite al régimen general en forma limitada, para

supuestos de interpretación e integración que no se plantean con respecto a aquel sistema restringido.

Mutatis mutandi, resultan trasladables al punto los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales relativos a la improcedencia de la adhesión a la casación, recurso que, a pesar de estar previsto en el propio Código General del Proceso, tampoco prevé la adhesión, que deviene por tanto inadmisibile, atento a su excepcionalidad, su naturaleza no necesario para asegurar garantías de defensa y a la indisponibilidad del régimen de forma y plazos de los recursos, por su carácter de orden público (Cf. y más ampliamente, por ejemplo, resolución de la Sala Nº 368/2008 y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia Nos. 64/1992, 264/1997, 109/2001, 221/2005, 101/2007)

De manera que, como se anunció, el Tribunal declarará mal franqueadas la apelación del BROU y la adhesión de la parte actora, por lo cual, no se examinará el mérito de las mismas y el objeto de la alzada queda restringido a los agravios expuestos por el Banco Central del Uruguay.; que serán analizados en el próximo apartado.

III

La Sala coincide con la Sra. Jueza a quo en que el régimen sustantivo de la Ley Nº 18.331 resulta aplicable a la base de datos "Central de Riesgos Crediticios" del BCU y que no asiste razón al apelante cuando postula la exclusión de ese régimen legal

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En efecto, el sistema de protección de datos personales y habeas data contemplado en la Ley N° 18.331 tiene clara vocación de aplicabilidad general, como resulta de los arts. 2 y 3 al establecer los ámbitos subjetivo y objetivo del régimen, en total consonancia con la naturaleza de derecho inherente a la personalidad humana proclamada en el art. 1º.

Los casos excluidos de la aplicación fueron previstos a texto expreso por el art. 3, y por su naturaleza excepcional, la interpretación de las hipótesis no comprendidas en la ley ha de ser estricta.

Postuló el apelante que la Central de Riesgos Crediticios estaría excluida según lo previsto en el literal "C" del art. 3 citado, relativo a las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

Pero, como bien se indicó en la sentencia apelada (con fundamentos y no a priori, como se acusa en la apelación) dicha base carece de creación legal, por un lado; y la regulación legal que ha recibido únicamente refiere al acceso y a la difusión de la información, no a todos los aspectos relativos al procesamiento y registración de datos, por otro lado.

Cierto es que la Ley N° 17.948 contempla en parte algunos aspectos relativos a la base de datos llevada por el BCU, pero no se comparte que las disposiciones de dicha ley conformen realmente creación y regulación legal de la Central de Riesgos Crediticios en los términos del art. 3 literal "C" de la Ley N° 18.331 como para sustentar que quede excluida del régimen de la misma.

Más allá de la ausencia de creación legal, la escasa reglamentación Ley N° 17.948, debida a la limitada temática a que refiere, determina que



Central nombrada deba ser considerada, en esencia, como una base de datos de origen y regulación por normas de rango inferior al legal, circunstancia que no tipifica la causal de exclusión que pretende esgrimirse por el apelante.

No se interpreta la disposición del literal "C" mencionada como requirente de que exista regulación legal minuciosa y exhaustiva de solo rango legal, pero tampoco puede entenderse que por la mera circunstancia de que un texto legal contemple algún aspecto tangencialmente incidente en esa base de datos, como las condiciones en que brindar la información, implique una verdadera regulación, por ese texto legal, de esa base, al punto de excluir el régimen de la Ley Nº 18.331. Menos aún puede considerarse que la Ley Nº 17.948 haya dado a la base en cuestión rango de creación legal que no tuvo ni tiene.

Por consiguiente, el sistema de la Ley Nº 18.331 resulta aplicable a esa Central y a la pretensión deducida in folios, ya que no se verifica la excepción establecida en el art. 3 literal "C".

Tampoco asiste razón al recurrente cuando postula que la decisión apelada fue incongruente con el objeto litioso al examinar la veracidad de la información que se pretende eliminar, porque resulta obvio que si la Ley Nº 18331 prevé en su art. 37 la posibilidad de deducir pretensión para conocer los datos registrados que refieran al pretensor, y/o exigir la rectificación, supresión, eliminación o *"o que entienda corresponder"* en casos de *"error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización"*, ninguna pretensión de eliminar datos, como la planteada en esta causa, podría ser resuelta sin comprobar previamente que se da alguno de los supuestos habilitantes de esa acción, expresamente

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

contemplados en la ley como hipótesis de error, falsedad, etcétera. Tales hipótesis son también las mencionadas en el art. 15 eiusdem al consagrar el derecho a obtener rectificación, supresión, etcétera.

La sentencia recurrida se ciñó al objeto del proceso: determinó primeramente la aplicabilidad del régimen de la Ley Nº 18.331 a la Central de Riesgos Crediticios, y luego examinó si se verifica la hipótesis de eliminación que sustentaba la pretensión, afincada en alegar la inexistencia de deuda y consecuente falta de exactitud de la información, que además, para el actor, habría caducado.

La decisión de condena o absolución no puede en el caso adoptarse sin examinar previamente si se verifica alguna de las hipótesis legales de procedencia de una eliminación de datos registrados.

Ahora bien, pese a seguir razonamiento correcto, la Sede a quo no aplicó otras disposiciones de la Ley Nº 18.331 que obstaban al progreso de la pretensión y provocan la revocatoria que se dispondrá, temática que continuará analizándose en el siguiente apartado.

IV

Resulta fundado el agravio subsidiario o in eventum planteado por el apelante: para el caso de considerarse aplicable a la Central de Riesgos Crediticios la Ley Nº 18.331, el art. 22 de ese cuerpo legal determ



improcedencia de la condena a eliminar datos contenida en la demanda y recogida en el primer grado.

El art. 15 inciso 4º literal "B" eiusdem exige que exista "*notorio error o falsedad*" de los datos registrados para permitir la eliminación, porque esta acción no procede salvo que se verifique alguno de los supuestos contemplados en sus literales "A" a "C".

El error o falsedad han de estar calificados por la notoriedad, por expresa imposición legal.

En el caso concreto, desde la demanda surge que el actor admite que en definitiva pagó en octubre de 2008 la deuda por comisiones generadas luego de la cancelación de su cuenta corriente, a pesar de que alega que no la conocía y que cuestionó su existencia.

De las contestaciones y documentación agregada resulta que desde el año 2003, lo registrado es esa deuda y su posterior cancelación por pago.

Por ende, los solos actos de proposición de los litigantes brindan el sustento fáctico del cual resulta la improcedencia de la pretensión.

Por más que ahora, recién en este pleito, el actor pretenda que en realidad no debía pagar esas comisiones, que no sabía que se generarían y que pagó porque no tuvo otra solución para tratar de eliminar sus problemas de acceso al crédito bancario, esas afirmaciones no logran sortear un escollo clave: al pagar, admitió que la deuda existió, no formuló reserva alguna al realizar el pago y por tanto, no parece que pueda calificarse el dato registrado como erróneo o falso notoriamente al efecto de habilitarse su eliminación por el art. 15 aludido.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La conducta del actor, de pagar ciertas comisiones en época coetánea al cierre de la cuenta (marzo de 1998, documento de fs. 2), y de abonar el resto que se le exigió después, en octubre de 2008 (documento de fs. 14), avala que algún fundamento en el vínculo contractual que había mantenido reconoció en las exigencias de pago, pues de lo contrario no las habría satisfecho.

Quien paga sin formular reserva alguna, extingue la obligación y si alega pago indebido, suya es la carga de acreditar que en realidad no debía (art. 1312 del Código Civil). En este aspecto, la sentencia apelada equivoca la distribución del onus probandi y soslaya además los hechos admitidos por todos los litigantes con respecto a los pagos.

En el caso concreto, el deudor abonó en dos ocasiones comisiones generadas por el modo en que hubo de cancelar los cheques sin fondos que había librado. De manera que existió un vínculo contractual con el Banco que percibió las comisiones luego de clausura de la cuenta por imperio legal, en el cual se fundó la institución bancaria para exigir el pago que le fue satisfecho: brindó servicios para abonar esos cheques a los tenedores, en beneficio del titular de la cuenta cancelada, quien fue depositando los montos necesarios para cancelarlos luego del cierre de la cuenta por sobregiro.

Tal comportamiento priva de sustento al carácter notorio que pudiera tener el error o falsedad de la información acerca de la existencia de deuda, porque al menos ha de admitirse que si había fuente posible para su generación, el deudor la abonó, no resulta evidente o incuestionable que la deuda no existió. Al contrario, en principio ha de entenderse que la deuda existió y probada.

carácter indebido del pago constituía carga de quien lo invocó, el accionante, quien no satisfizo su onus.

Si el deudor no supo de parte de la deuda (que pudo saber) o el tiempo que insumió la comunicación, constituyen circunstancias irrelevantes para desvirtuar el dato fáctico esencial en que coinciden ambas partes: la deuda supuestamente no existente ni conocida, fue pagada voluntariamente por el deudor, por el concepto "comisiones" por el cual también había hecho otro pago años atrás, todo con respecto a cheques librados sin fondos, lo cual había motivado el cierre de la cuenta corriente.

La comunicación de la existencia de deuda, y su cancelación en octubre de 2008, invocada y acreditada por el propio actor, fue lo registrado e informado por el BCU, en forma tal que no puede catalogarse de notoriamente falso o erróneo.

Y sin esa calificación, ni otra prueba o razón que haya producido el actor acerca de la postulada inexistencia de la deuda, la eliminación del dato registrado no procedía, ni en vía administrativa ni jurisdiccional, porque a ese fin la ley exige notoriedad del error o falsedad de la información, hipótesis no verificada en este juicio.

Por otra parte, si bien la deuda databa de 1998, fue comunicada recién en el año 2003 (como admite el propio accionante) y antes de que transcurriera el plazo legal de cinco años de vigencia de la inscripción (art. 22 inciso 2º de la Ley Nº 18.331) se registró su extinción por pago.

Para este específico supuesto, la norma últimamente citada establece otro plazo particularmente aplicable, pues prevé que las obligaciones canceladas o

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

extinguidas por cualquier medio *"permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción."*

La ley computa el plazo de permanencia de la vigencia de la inscripción, para esta hipótesis, desde el acto que implica la cancelación, que en el caso fue el pago, y no desde el momento en que la deuda se generó ni desde la oportunidad en que se registró su existencia.

La solución legal no deja lugar a duda alguna: una vez extinguida la deuda, el registro ha de permanecer por 5 años, sin interesar cuándo se contrajo o registró la deuda cancelada.

Asimismo, la pauta legal es perfectamente congruente con los fines de la legislación: para evaluar capacidad crediticia, resulta interesante conocer no solamente las deudas pendientes, sino también las pasadas. Simplemente, se acota el tiempo de registración de deudas "históricas", fijando un máximo de 5 años entre que opera la extinción de la deuda y se elimina la información.

Asiste entonces razón al apelante cuando sostiene que la parte actora pretende valerse de la Ley Nº 18.331 para obtener la eliminación de la información del registro, pero no aplicar el art. 22 del mismo cuerpo legal que legitima la postura de mantener la información registrada adoptada por el BCU.

Por imperio de las disposiciones de los arts. 15 y 22 comentadas, la eliminación de la registración solamente procedería si esta hubiera sido notoriamente errónea o falsa, y tales supuestos de procedencia no se cometen en el caso concreto, así como tampoco ha transcurrido el plazo de 5 años desde

el pago durante el cual la ley prevé que ha de permanecer registrada la información.

En consecuencia, la condena a eliminar la registración impuesta en primera instancia vulnera en definitiva el régimen de la Ley 18.331 pues a pesar de que dicho texto legal resulta aplicable a la Central de Riesgos Crediticios del BCU, para viabilizar la admisibilidad de la pretensión, sus artículos 15 y 22 determinan la sinrazón o infundabilidad de esa misma pretensión, que será por tanto desestimada en alzada.

V

Se distribuirán costas y costos del grado por su orden, entre los litigantes (arts. 56 del Código General del Proceso y 688 inciso 2º del Código Civil).

Por los fundamentos y textos normativos precedentemente expuestos y demás disposiciones complementarias, el Tribunal

F A L L A :

1) Decláranse mal franqueadas la apelación del BROU y la adhesión de la parte actora en autos; y ampárase la apelación del BCU, revocándose la condena recaída en el primer grado y desestimándose la demanda.

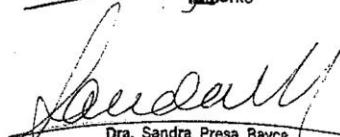
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

II) Establécese en la suma de \$ 15.000 los honorarios por el patrocinio letrado de cada litigante en la segunda instancia, a los solos efectos fiscales.

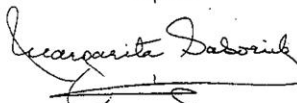
III) Devuélvase oportunamente estos obrados a la Sede de origen, con copia para la Sra. Jueza actuante.


Dra. Beatriz Fiorentino
MINISTRO


Dr. Luis María Simón
MINISTRO


Dra. Sandra Presa Bayce
MINISTRO

ES COPIA FIEL


Esc. MARGARITA SACORIDO
SECRETARIA


Esc. MARGARITA SACORIDO
SECRETARIA

OPERA JUDICIAL



Habeas Data Coeff

1^a. Instancia

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SENTENCIA N°38:

Montevideo, 13 de agosto de 2009.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: “Coeff, Carlos Alfredo c/ Banco Central del Uruguay. Hecho” Ficha 2-30219/2009.

RESULTANDO:

1) Que el 22 de julio de 2009 se presenta el Sr. Carlos Alfredo Coeff promoviendo acción de “habeas data” contra el Banco Central y el BROU, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A) El 8 de marzo de 1998, el BROU, Sucursal Maldonado, como consecuencia de que el compareciente había emitido cheques que, al momento de su vencimiento no contaban con fondos suficientes, le intimó por telegrama colacionado su pago, y por el cierre de la cuenta que poseía en dicha institución.

B) Al día siguiente, entregó las chequeras de la cuenta corriente N° 5/6198279 de la que era titular, con los cheques que no había sido emitidos y pagó las comisiones de servicio que le indicaron en el Banco (documento letra 2). Asimismo, y dado que quedaron circulando en la calle cheques que habían sido emitidos, y aún no se encontraban vencidos, acordó con el Gerente del

Banco, Sr. Atilio Forni, que al vencimiento del plazo de cada cheque iba a depositar la suma correspondiente, o bien en una cuenta 5/61198279/06, o en una cuenta interna cuyo número el Banco le daría en la Sucursal de Maldonado. Al hacer el primer depósito se le indicó que lo hiciera en la cuenta N° 2059037/4, y así lo hizo hasta finalizar su relación con el Banco, lo que ocurrió el 9 de junio de 1998, al ingresar el último cheque por un importe de \$ 490, el que fue cubierto en tiempo y forma al igual que los anteriores.

C) El 3 de setiembre de 2008 solicita en Banco Bandes, un crédito para la compra de una vivienda y se le informa que se encuentra registrado en la Central de Riesgo Crediticio del BCU con una calificación Grado 5, o sea, como deudor irrecuperable. Dicha calificación se vincula con una deuda por un monto de U\$S 692 por el concepto de “castigado” y no moroso. Por su parte el BROU lo califica como “deudor moroso por sobregiro. Cuenta corriente”.

D) En ningún momento el Banco le explicó que debía abonar dichas comisiones, ni hizo gestión alguna de cobro, y claro está nunca le intimó formalmente su pago. Más aún, la información la obtuvo después de varias averiguaciones, ya que, al comienzo nadie sabía de donde provenía su deuda.

E) El 17 de setiembre de 2008 envió una nota al BCU, pidiendo explicaciones, y solicitando la caducidad del dato, ya que la deuda era del año 1998, conforme a lo establecido en el art. 9 de la Ley 17.838 y art. 22 de la Ley 18.331.

F) El 22 de setiembre de 2008 pidió una copia oficial

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

membretada al Clearing de Informes, la que arrojó que no tenía antecedentes, ni reclamo de pago o deuda alguna.

G) El 22 de octubre, después de haber tenido una reunión con el Gerente de la Sucursal de Maldonado, Sr. Joedy García, quien le entregó la información manuscrita que adjunta, enterándolo de una presunta deuda por concepto de comisiones (documento 7), presentó una nota al BROU, explicando la situación, la que nunca le fue contestada.

H) El 23 de octubre de 2008, República AFISA, acreedor de su supuesta deuda le informa que el estudio “Palmero de Balizan” es el gestor de su deuda. Al presentarse en dicho lugar no es atendido personalmente, indicándosele que debía dirigirse a AFISA.

I) Finalmente, ante el hecho de que se le informa que si no pagaba la totalidad de la deuda “sin quitas”, iba a quedar registrado como “Sancionado”, en grado 3 de la Central del BCU por 5 años como mal pagador y deudor observado, el 27 de octubre de 2008 abona U\$S 881.

Es recién el 4 de diciembre de 2008 que República Administración de Inversión S.A (AFISA) le extiende formal carta de pago, por U\$S 692,03, en lugar de la suma abonada.

J) El 24 de marzo de 2009 solicita una tarjeta de crédito VISA Internacional para viajar al exterior, y le es negada, por poseer antecedentes crediticios negativos en la Central de Riesgo Crediticio del BCU.

K) El 26 de marzo de 2009 se le niega un crédito hipotecario para la compra de una vivienda por igual razón.

L) El 4 de mayo de 2009 envió una nota formal y pedido de intervención a la agencia estatal AGESIC, en virtud de los cometidos establecidos en el art. 34 de la Ley 18.331, la que no le fue contestada.

M) La normativa vigente en nuestro país establece que el dato registrado y objeto de tratamiento debe ser veraz, adecuado, ecuánime y no excesivo en relación con la finalidad con la cual se hubiere obtenido.

En el caso existió un claro incumplimiento del BROU y del Banco Central a los principios de veracidad y proporcionalidad en la calificación del dato, así como de caducidad.

Solicita que en definitiva: a) se declare la inexistencia de la deuda referida por concepto de comisiones, que en su defecto declare la falta de constitución en mora para efectuar el pago, y la desproporcionalidad en la valoración y calificación de su carácter de deudor; b) se ordene al B.R.O.U. y B.C.U. la eliminación de cualquier dato personal actual o histórico como deudor grado 5; c) la supresión de cualquier dato personal que lo coloque como infractor en materia de cheques, d) la comunicación a todos los bancos de dicha exclusión, y e) se notifique a AGESIC el incumplimiento del BROU y el BCU a las normas de la Ley 18.331.

2) Una vez subsanadas las omisiones advertidas a fs. 37, por providencia N° 1312 del 24 de julio de 2009 se convoca a las partes a audiencia para el 28 de julio a las 13 y 30 hs. (fs. 39)

Ese día la parte actora ratifica la demanda, no alegando

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

hechos nuevos, y ante el planteo del BROU de que había tomado conocimiento del juicio el día anterior, razón por la cual no había contado con tiempo material para examinar la demanda, con la conformidad de las partes se prorroga la audiencia para el 10 de agosto de 2009, debiéndose tener presente que la Oficina de esta sede no funcionó del día 3 al 7 de agosto según la Resolución de la S. C. de Justicia. N° 470/09/23

3) El 31 de julio de 2009 presenta la actora dos escritos: a) el primero de ellos planteando, al amparo del art. 121 del C.G.P, el cambio de la demanda, solicitando incluir como demandado también a República Administradora de Fondos de Inversión S.A y denunciando como hecho nuevo el dictado de una resolución por parte de AGESIC; b) el segundo, agregando copia dicha resolución, y denunciando el domicilio de República AFISA S.A a efectos de su notificación.

4) Por auto N° 1382/2009 del 31 de julio de 2009 se accede a lo peticionado, disponiéndose la notificación a las partes y a República Afisa S.A, por intermedio de la Alguacil de la sede.

5) El 10 de agosto próximo pasado: a) la actora ratificó en audiencia la ampliación de la demanda, b) los demandados la contestaron; c) tentó inútilmente la conciliación, d) delimitó el objeto del proceso y de la prueba, recabándose la prueba testimonial ofertada por el BCU; e) los litigantes formularon sus alegatos, y f) señaló el día de la fecha a efectos del dictado de la

presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I) Que tal como se consignara en la audiencia del 10 de agosto el objeto del proceso quedo circunscrito a determinar: “en primer término si resulta o no aplicable al caso de autos la ley 18.331, y de concluirse que efectivamente dicha norma resulta de aplicación, la procedencia de disponer la eliminación del dato histórico de la central de riesgos crediticios administrada por el BCU y del Registro de Infractores de la ley de cheques”.

Respecto al primero de los puntos consignados, debe tenerse en cuenta que, atento a que el planteo inicialmente formulado por el accionante, se vio sustancialmente acotado, como resulta de lo establecido en la última parte del objeto del proceso, el cuestionamiento efectuado por el BCU únicamente refiere a que dado que el Registro de Infractores de la Ley de Cheques fue creado por el Decreto-Ley 14.412, y en cuanto a la Central de Riesgos Crediticios, es regulada por la ley especial N° 17.948, resulta de aplicación el art. 3 de la Ley 18.331. literal C)

Esta norma textualmente preceptúa: “Ámbito objetivo. El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos públicos o privado.

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

...C) A las bases de datos creadas y reguladas por leyes

especiales”.

Como se desprende de la disposición parcialmente transcrita el legislador exige como condición para que se verifique la exclusión de la Ley 18.331 no sólo que la base de datos sea creada por ley sino que también la regulación tenga rango legal.

Se impone analizar pues si el Registro de Infractores a la Ley de Cheques y la Central de Riesgos Crediticios reúnen estas características.

En cuanto al primero, como lo establece el propio demandado BCU en su escrito de contestación, la Ley 14.412 en su art. 66 se limita a establecer: “El Banco Central del Uruguay proyectará la reglamentación de las facultades que se le otorgan por la presente ley y especialmente la forma y condiciones en que se llevará un registro de infractores”.

Por su parte la Ley 17.948, como lo establece su *nomen juris* refiere a: “Información sobre personas, empresas, e instituciones incorporadas a los registros del Banco Central del Uruguay. Se autoriza su difusión bajo determinadas circunstancias a solicitud de cualquier persona jurídica”, es decir, regula únicamente el acceso y divulgación de la información que conste en la Central de Riesgos Crediticios que lleva actualmente el Banco Central del Uruguay.

Por lo expuesto, a criterio de la sentenciante, ni el Registro de Infractores a la Ley de Cheques, ni la Central de Riesgos Crediticios, en tanto, no fueron creados y regulados por leyes especiales, encartan dentro de la excepción establecido en el inc.

C) de la Ley 18.331.

Como señala el Dr. Héctor Delpiano: “Es necesario destacar que las normas de esta ley alcanzan a todos los datos incluidos en las bases de datos, cualquiera sea su naturaleza o contenido de los mismos, no importa por tanto si son comerciales o de otra índole, sin importar de cual se trate. Queda en claro esto a partir de lo dispuesto desde su inicio por el citado artículo 3° que refiera ampliamente y sin restricción alguna a “datos personales” (“Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data. La ley N° 18.331” en “Anuario de Derecho Administrativo” Tomo XV, pág. 173).

II) En cuanto a la procedencia de disponer la eliminación del dato histórico en ambos registros, se entiende que la situación no es idéntica en uno y otro caso.

Sin perjuicio de ello, y en forma previa se impone señalar que el planteo desde un punto de vista objetivo, a juicio de la suscrita es admisible a la luz de lo preceptuado en el art. 7° de la Ley 18.331 último inciso que establece: “Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.

Al respecto el Dr. Santiago González Miragaya expresa: “En el Capítulo III (derecho de los titulares de datos) se establecen derechos específicos de los titulares de datos personales que son:

el derecho a ser informado debidamente y en forma previa a la recolección de los datos (art. 13); el **derecho de acceso toda la información que se halle en las bases de datos** (art. 14); el **derecho de rectificación, actualización inclusión o supresión de los datos incluidos en una base de datos, al constatarse error, falsedad o exclusión en la información de la que se es titular** (art. 15)...” (“Naturaleza jurídica del proceso de *habeas data*, sus consecuencias y otros aspectos procesales” en R.U.D.P 1/2008, pág. 65).

Asentado ese criterio, tal como se dijera, la situación planteada, a criterio del oficio, determina una solución diferente para cada uno de los registros.

En efecto, en lo que refiere a los infractores a la ley de cheques el art. 61 de la 14.412 establece: “El banco contra el cual se librare un cheque, que a la fecha de su presentación careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, deberá avisar al librador para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acredite ante el mismo haber realizado el pago.

El aviso deberá ser dado por escrito pudiendo realizarse mediante telegrama certificado o colacionado.

Art. 62. Si el librador no acreditare dicho pago, el banco girado suspenderá por el término de seis meses todas las cuentas corrientes que el infractor tenga en el mismo, dando cuenta circunstanciada de inmediato al Banco Central del Uruguay, y notificando al infractor” (el subrayado corresponde a la suscrita).

Pues bien, de los propios términos de la demanda emerge

que efectivamente el actor libró cheques que al momento de su vencimiento no contaban con fondos suficientes, lo que llevó al cierre de la cuenta corriente que tenía en el BROU, Sucursal Maldonado, por lo que se entiende que la comunicación en tal sentido al BCU, fue ajustada a derecho.

Por consiguiente, no correspondería la solicitud de que se la elimine como dato histórico.

Por el contrario, se considera que el planteo formulado es de asidero en lo que refiere a la Central de Riesgos Crediticios, por entenderse que no surge de obrados la existencia de la deuda que diera lugar a la inscripción del actor en dicho registro.

Al respecto, cabe señalar que el actor en su demanda hace referencia a la apertura de una única cuenta en el BROU, con el N° 5/6198279, la que debió cerrar, tal como viene de verse, extremo que acredita con el documento que luce a fs. 2, así como el pago de “comisiones de servicios” por un importe de \$ 1.905 (fs. 2 vto.).

Afirma que, después de ese hecho, vencieron otros cheques, efectuando los depósitos correspondientes a efectos de su pago, en la cuenta cuyo número le fue indicado por el propio BROU, por lo que abonado el último cheque, el 9 de junio de 1998 por la suma de U\$S 490, finaliza su relación con el Banco, “sin que existiere para mi conocimiento deuda alguna, y sin que el referido Banco informara nada respecto a la existencia de alguna deuda durante todos estos 11 años” (numeral 3 del capítulo I de la demanda, a fs. 27 vto.).

Sobre el punto, el co-demandado BROU, en la audiencia de

precepto, luego de obtener un plazo razonable a efectos de poder estudiar la demanda y conseguir la información necesaria para su contestación, estando así que se viera coartado su derecho de defensa, se limita a señalar que :”El actor de estos autos quedó debiendo oportunamente al BROU importe correspondiente a comisiones por cheques devueltos, la información sobre su deuda fue enviada al BCU y la calificación es objetiva en virtud de los días de atraso en el pago”.

En el sub-exámene, se estima resultan de aplicación los arts. 130.2 y 139.1 del C.G.P, conforme con los cuales, habiéndose acreditado por el accionante el pago de las “comisiones por servicios” al cerrar su cuenta corriente (recaudo a fs. 2 vto.), era carga de la demandada no sólo probar que se había generado una deuda por los cheques que vencieron después del 10 de marzo de 1998, sino que se había intentado su cobro, en forma infructuosa, cosa que no hizo.

Adviértese que en ningún momento el co-demandado BROU afirma que el Sr. Coeff estuviera en conocimiento de ese hecho, no resultando válido para la suscrita el argumento que, en la medida que pagó cierta suma de dinero al cancelar su cuenta, debía saber que estaba debiendo comisiones por los cheques devueltos con posterioridad a esa fecha.

Tampoco se explica porqué razón habiendo ingresado a la cuenta el último cheque el 9 de junio de 1998, el BROU durante todo este tiempo no realizara gestión alguna para el cobro de ese crédito, y enviara recién la información correspondiente al BCU en diciembre de 2003.

Como elemento coadyuvante, y más allá de que la resolución N° 025/009 recaída en el Expediente N° 2009/014 del Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales haya sido recurrida por el BCU, es dable señalar que en el Resultando II) de la misma se establece: “Que luego de la vista y comparecencia del denunciado, compulsadas que fueran las versiones y probanzas aportadas por ambas partes, surge de autos que efectivamente los datos registrados adolecieron de falta de veracidad (art. 7 de la Ley N° 18.331)...” (el subrayado corresponde a la suscrita).

Sólo resta señalar que no se comparte con el co-demandado BCU, que resulte de aplicación el art. 22 de la Ley 18.331, en cuanto lo que se discute en estos obrados es la veracidad del dato aportado, refiriéndose dicho artículo exclusivamente a la forma en que debe procederse cuando vence el plazo legal por el cual la obligación debe figurar en el registro, o se produce su cancelación por el pago al acreedor.

Por ende, en este punto se habrá de amparar la acción instaurada.

III) La actuación procesal de las partes en juicio fue correcta, razón por la cual no existe mérito para la aplicación de sanciones causídicas (art. 688 C. Civil y 56 C.G.P).

Por los fundamentos expuestos, y lo establecido en las normas citadas,

FALLO:

Amparando parcialmente la demanda y en su mérito condenando al Banco Central del Uruguay a eliminar de la Central de Riesgos Crediticios, la información histórica relativa al actor como deudor grado 5, en un plazo de cinco días, desestimándola en lo restante.

Sin especial condenación.

Honorarios fictos de la parte actora: \$ 15.000.

Consentida o ejecutoriada, cúmplase, y oportunamente, archívese.

Dra. Loreley B Pera Rodríguez.

JUEZ LETRADO.

